

ALCANCE N° 26

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

TRIBUNAL SUPREMO

DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**INCENTIVOS Y PROMOCIÓN PARA EL
TRANSPORTE ELÉCTRICO**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9518

EXPEDIENTE N.º 19.744

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INCENTIVOS Y PROMOCIÓN PARA EL
TRANSPORTE ELÉCTRICO**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto crear el marco normativo para regular la promoción del transporte eléctrico en el país y fortalecer las políticas públicas para incentivar su uso dentro del sector público y en la ciudadanía en general.

Esta ley regula la organización administrativa pública vinculada al transporte eléctrico, las competencias institucionales y su estímulo, por medio de exoneraciones, incentivos y políticas públicas, en cumplimiento de los compromisos adquiridos en los convenios internacionales ratificados por el país y el artículo 50 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entenderá lo siguiente:

a) Centro de recarga: estación de suministro o comercialización de energía eléctrica para la recarga de las baterías de los vehículos eléctricos. Los dispensadores para carga pueden ser del tipo estación, en poste, empotrado o parche, entre otros. Su funcionamiento se regirá por los estándares internacionales y sus tipos se definirán en el reglamento de esta ley.

b) Vehículo eléctrico: todo bien mueble impulsado con energía cien por ciento eléctrica o con tecnología de cero emisiones y que no contenga motor de combustión, nuevo, en su versión de automóviles, motocicletas, bicicletas, microbuses, buses, trenes y cualquier otro definido en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 3- Interés público

Se declara de interés público la promoción del transporte eléctrico, público y privado, para cumplir con los compromisos adquiridos en los convenios internacionales ratificados por el país y el artículo 50 de la Constitución Política.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 4- Competencias del Ministerio de Ambiente y Energía

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) es el rector para la aplicación de esta ley con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control. Tiene las siguientes obligaciones:

- a) Formular y ejecutar la política nacional en energías renovables para el transporte y el Plan Nacional de Transporte Eléctrico, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).
- b) Promover la capacitación y realizar campañas educativas para fomentar el uso del transporte eléctrico y la adquisición de vehículos eléctricos.
- c) Emitir las directrices para ejecutar las disposiciones de la presente ley.
- d) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, respecto a la oferta de vehículos eléctricos en el país.
- e) Emitir las directrices para la instalación y el funcionamiento de los centros de recarga y verificar su cumplimiento.
- f) Promover la implementación de las disposiciones y la ejecución de las obras de infraestructura contempladas en la presente ley.
- g) Coordinar, con el Ministerio de Hacienda, la implementación de los incentivos contemplados en esta ley.
- h) Promover políticas para dar a conocer el transporte eléctrico en el país, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio de la promoción de sus beneficios en: mejoras tecnológicas vehiculares, energías limpias, eficiencia energética, disminución de los gases de efecto invernadero (GEI) y ahorro económico para los usuarios al no consumir combustible, así como cualquier otra que determine el reglamento de esta ley.
- i) Emitir el logo distintivo correspondiente a los vehículos eléctricos, que permita su fácil identificación, para los efectos de los alcances de esta ley.
- j) Fomentar e implementar la coordinación interinstitucional para el uso del transporte eléctrico, insertándola en una acción ambiental pública, para optimizar e integrar coherentemente los esfuerzos y los recursos de las instituciones de la Administración Pública, las empresas públicas y las municipalidades en esa materia.
- k) Las demás obligaciones que señalen las leyes y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, para promover el transporte eléctrico.

ARTÍCULO 5- Competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), dentro del ámbito de aplicación de esta ley, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Emitir las directrices para ejecutar las disposiciones de la presente ley, en lo atinente a sus competencias.
- b) Establecer las metas sobre la sustitución de la flota de transporte actual, pública y privada.

- c) Velar por la aplicación de esta ley y sus reglamentos.
- d) Definir los indicadores de cumplimiento de transporte eléctrico en el país.
- e) Desarrollar las herramientas y los reglamentos técnicos que sean necesarios para cumplir con el objeto de esta ley.
- f) Coordinar, con las instancias de la Administración, la implementación de las disposiciones y la ejecución de las obras contempladas en la presente ley.
- g) Emitir las constancias de que los vehículos eléctricos que se importen reúnen las características que regula esta ley.

ARTÍCULO 6- Coordinación institucional

Para la formulación de la política, el plan y los reglamentos técnicos, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) deberá garantizar la participación de las instituciones, los sectores vinculados y la sociedad civil al transporte eléctrico en el ámbito nacional y queda facultado para crear las comisiones ad hoc que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

El reglamento de esta ley desarrollará las disposiciones para la participación de las personas y las organizaciones legalmente constituidas, para la construcción participativa de los instrumentos descritos en el párrafo anterior, tendientes a proteger y mejorar el ambiente, en cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 7- Capacitación técnica

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), dentro del ámbito de aplicación de esta ley, deberá crear canales para la formación y capacitación de recurso humano que se pueda desarrollar laboralmente en el mantenimiento y la reparación de vehículos eléctricos y sus partes. El INA podrá subcontratar cámaras, empresa privada y universidades para el cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO III INCENTIVOS

ARTÍCULO 8- Incentivos de esta ley

Para promover el uso del transporte eléctrico, la presente ley establece los incentivos de carácter económico y de facilidades de uso en circulación, acceso al crédito y otros que determine el reglamento de esta ley.

Para cada vehículo eléctrico se aplicarán las exoneraciones de la presente ley, por una única vez, a personas físicas o personas jurídicas que las soliciten.

ARTÍCULO 9- Exoneración aplicada según valor del vehículo

Los vehículos eléctricos, así definidos en el artículo 2 de la presente ley, se beneficiarán de la exoneración del impuesto general sobre las ventas, el impuesto selectivo de consumo y el impuesto sobre el valor aduanero, según lo indicado en la siguiente tabla:

Monto exonerado del valor CIF del vehículo eléctrico	Exoneración del impuesto general sobre las ventas	Exoneración del impuesto selectivo de consumo	Exoneración del impuesto sobre el valor aduanero
Los primeros \$30.000 del valor CIF del vehículo eléctrico	100% de exoneración	100% de exoneración	100% de exoneración
De \$30.001 hasta \$45.000 del valor CIF del vehículo eléctrico.	50% de exoneración	75% de exoneración	100% de exoneración
De \$45.001 hasta \$60.000 del valor CIF del vehículo eléctrico	0% de exoneración	50% de exoneración	100% de exoneración
De \$60.001 en adelante	0% de exoneración	0% de exoneración	0% de exoneración

La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la publicación de esta ley. Para el cálculo del valor del vehículo se usará el valor CIF en aduanas para los vehículos importados y el valor de fabricación para los vehículos ensamblados o producidos en territorio nacional.

La tasa aplicable para el cálculo de la exoneración del impuesto general sobre las ventas será la vigente para este impuesto, según lo establecido en la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas. La tasa aplicable para el cálculo de la exoneración del impuesto selectivo de consumo, será la tasa vigente para el caso de los diferentes tipos de vehículos, según lo dispone la Ley N.º 4961, Ley de Reforma Tributaria, de 11 de marzo de 1972, y sus reformas.

ARTÍCULO 10- Límite de exoneración

La suma de exoneraciones establecidas en el artículo 9 de la presente ley no podrá exceder el monto equivalente a veinticuatro salarios base, según el salario base establecido anualmente por el Consejo Superior del Poder Judicial. Este límite no se aplicará a vehículos de transporte público o transporte de carga.

ARTÍCULO 11- Exoneración de los repuestos de los vehículos eléctricos

Se exoneran del impuesto sobre las ventas y del impuesto selectivo de consumo los repuestos relacionados con el funcionamiento del motor eléctrico y las baterías de los vehículos eléctricos. El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), en conjunto con el Ministerio de Hacienda, emitirá un reglamento para regular la exoneración de los repuestos de los vehículos eléctricos señalados en este artículo. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de diez años, a partir de la publicación de esta ley.

ARTÍCULO 12- Exoneración del equipo para el ensamblaje y la producción de vehículos eléctricos

Los equipos para ensamblaje y producción de vehículos eléctricos quedarán exonerados del pago total del impuesto de ventas, siempre y cuando el valor agregado nacional sea por lo menos de un veinte por ciento (20%). El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) emitirá un reglamento, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, para definir los equipos sujetos a esta exoneración. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de diez años, a partir de la publicación de esta ley.

ARTÍCULO 13- Exoneración del impuesto a la propiedad de vehículos para los vehículos eléctricos

Los vehículos eléctricos estarán exentos del pago del impuesto a la propiedad de vehículos, por un plazo de cinco años desde el momento de su nacionalización o al momento de su producción, en caso de vehículos ensamblados o producidos localmente. La exoneración aplicará de la siguiente forma: cien por ciento (100%) de exoneración para el primer año, ochenta por ciento (80%) de exoneración para el segundo año, sesenta por ciento (60%) de exoneración para el tercer año, cuarenta por ciento (40%) de exoneración para el cuarto año y veinte por ciento (20%) de exoneración para el quinto año.

ARTÍCULO 14- Restricción vehicular

Los vehículos eléctricos que porten el distintivo emitido por el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), de conformidad con esta ley, no estarán sujetos a la restricción vehicular de circulación en el área metropolitana, definida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

ARTÍCULO 15- Exoneración del pago de parquímetros

Los concejos municipales podrán definir su política para la exoneración del pago de parquímetros para los vehículos eléctricos. Los vehículos eléctricos serán dotados de un distintivo, emitido por el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), que les permita su identificación para la exoneración del servicio de parquímetros que se establezca mediante acuerdo municipal.

ARTÍCULO 16- Uso de parqueos azules para vehículos de transporte eléctrico

Los vehículos eléctricos podrán parquear en los espacios designados como azules dentro de los parqueos públicos, así como de supermercados, centros comerciales y demás parqueos privados, según las disposiciones del reglamento de la presente ley.

Estos espacios preferenciales en ningún caso podrán sustituir o reemplazar los dispuestos para las personas con discapacidad, regulados en la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996.

**CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA****ARTÍCULO 17- Facilidades para el transporte eléctrico**

La Administración Pública facilitará el uso y la circulación de los vehículos eléctricos, para lo cual el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) emitirá las directrices necesarias que estimulen y promuevan el uso de vehículos eléctricos.

ARTÍCULO 18- Compra del Estado para renovación de flota vehicular

Se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades para que promuevan la compra y la utilización de vehículos eléctricos que cumplan las especificaciones técnicas requeridas por la Administración Pública; dicha condición podrá comprobarse por medio de certificaciones ambientales y otro mecanismo válido establecido vía reglamento.

Para ello, en la valoración de las licitaciones y compras directas concursables deberán dar un diez por ciento (10%) adicional a los oferentes que, en igualdad de condiciones, demuestren que los productos ofrecidos son eléctricos. En el caso de las compras directas deberán incorporarse criterios que promuevan el uso de vehículos eléctricos.

Las dependencias correspondientes de las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades encargadas de elaborar los carteles de licitación o de compra directa establecerán criterios ambientales, mejoras tecnológicas vehiculares, energías limpias, el ahorro de eficiencia energética, la disminución de los gases de efecto invernadero (GEI) y el ahorro económico para los usuarios al no consumir combustible, de conformidad con los criterios establecidos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 19- Inversión en infraestructura

La Administración Pública, las empresas públicas y las municipalidades realizarán la inversión necesaria para aquellas obras de infraestructura dirigidas al

fortalecimiento y la promoción del transporte eléctrico, tales como centros de recarga, carriles exclusivos, parqueos preferenciales para vehículos eléctricos, redes ferroviarias y otros.

ARTÍCULO 20- Educación sobre el uso de transporte eficiente

La Administración Pública, las empresas públicas y las municipalidades deberán realizar campañas de educación sobre los beneficios del transporte eléctrico y otras modalidades de transporte eficiente.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

ARTÍCULO 21- Oferta de vehículos eléctricos

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) mantendrá una lista de los modelos ofrecidos en el país por los importadores de vehículos eléctricos, cuyas marcas representadas tengan vehículos eléctricos en sus inventarios internacionales. Asimismo, deberá verificar que estos se ajusten a los estándares mundiales pertinentes y dará seguimiento y control a lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 22- Deber de mantener y ofrecer tecnología de punta

Los importadores de vehículos eléctricos ofrecerán los modelos más recientes y actualizados del mercado, así como los accesorios y repuestos. El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) reglamentará sobre el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 23- Servicio de reparación y revisión

Los importadores de vehículos eléctricos ofrecerán el servicio de reparación y revisión de este tipo de vehículos. Para ello, deberán cumplir con las garantías que se contraten y las responsabilidades de la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, y sus reformas, de 24 de junio de 2010, por los residuos de manejo especial que deben ser separados de la corriente normal de los residuos, de forma especial las baterías eléctricas desechadas por los vehículos que vendan.

En caso de incumplimiento a esta responsabilidad, por parte del importador, se aplicarán las infracciones administrativas establecidas en la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, y sus reformas, de 24 de junio de 2010.

ARTÍCULO 24- Deber de gestionar el distintivo para vehículos eléctricos

Los importadores de vehículos eléctricos deberán gestionar, ante el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), la emisión de los distintivos para estos vehículos y

deberán colocar un distintivo, por una única vez, en cada vehículo eléctrico que vendan.

ARTÍCULO 25- Información sobre el uso de vehículos eléctricos

Los importadores de vehículos eléctricos realizarán campañas de información en los medios de comunicación sobre el uso de la tecnología del transporte eléctrico, en apego al derecho constitucional de los consumidores y usuarios a recibir información adecuada y veraz establecido en el artículo 46 de la Constitución Política, así como a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos.

CAPÍTULO VI TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 26- Servicio público de transporte eléctrico

Se establece, como prioridad nacional, la utilización de la energía eléctrica renovable en el transporte público nacional, tanto en las modalidades de ferrocarril, trenes, buses, taxis, como cualquier otro medio público de movilización, el cual se ajustará a las posibilidades del país, acorde al Plan Nacional de Transporte Eléctrico. Se promoverá la importación y la producción local de tecnologías tendientes al desarrollo de este tipo de transporte.

ARTÍCULO 27- Servicio de trenes

Se promoverá el fortalecimiento y la construcción de los servicios de trenes eléctricos en todo el país, acorde al Plan Nacional de Transporte Eléctrico. Para esos efectos, las iniciativas que tengan como objetivo financiar estas inversiones se considerarán prioritarias en los diferentes programas de la Administración.

ARTÍCULO 28- Concesiones de autobuses

El Plan Nacional de Transporte Eléctrico establecerá el programa para que la flota vehicular de autobuses concesionado en el país realice, de forma paulatina, la sustitución a vehículos eléctricos, con previa autorización técnica y legal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), de conformidad con viabilidad financiera y cuando las condiciones de las rutas de autobuses lo permitan.

Para ello, el Plan Nacional de Transporte Eléctrico deberá proyectar el reemplazo de la flota de autobuses, al menos cada dos años, con una meta dentro de este período no menor del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 29- Transporte escolar y turístico

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) deberá fijar las acciones, las prioridades y las metas para extender los permisos de transporte escolar y de transporte turístico a los vehículos eléctricos.

ARTÍCULO 30- Concesiones ordinarias de taxis

Los concesionarios del servicio de taxis ordinario que desean sustituir sus vehículos carburados por vehículos eléctricos podrán disfrutar los beneficios que ofrece esta ley; además, podrán usar el color distintivo que defina el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). Cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transportes inicie nuevos procesos de concesión de taxis, exigirá que al menos el diez por ciento (10%) de concesiones se otorgue a vehículos eléctricos, atendiendo el procedimiento que se establecerá en el reglamento de esta ley.

**CAPÍTULO VII
CENTROS DE RECARGA****ARTÍCULO 31- Implementación de los centros de recarga**

La construcción y puesta en funcionamiento de los centros de recarga en el país le corresponde a las distribuidoras de electricidad. El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) tendrá la obligación de velar por la construcción y el funcionamiento de los centros de recarga, según lo define esta ley.

De conformidad con los estándares internacionales, en carreteras nacionales deberá construirse y ponerse en funcionamiento por lo menos un centro de recarga cada ochenta kilómetros (80km), en caminos cantonales deberá construirse y ponerse en funcionamiento por lo menos un centro de recarga cada ciento veinte kilómetros (120km). Las distancias señaladas podrán ser ajustadas por el Ministerio de Ambiente y Energía, vía reglamento.

Los centros de recarga deberán contar con una pizarra informativa sobre los puntos de recarga más cercanos o próximos, tiempos de recarga, estadísticas de consumo y demás información que defina el Minae, vía reglamento.

ARTÍCULO 32- Venta de electricidad en los centros de recarga

Solo podrán vender electricidad en centros de recarga, las distribuidoras que cuenten con su respectiva concesión de servicio público, de conformidad con la Ley N.º 7593, Ley Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) definirá la tarifa de venta en los centros de recarga.

Se autoriza a las distribuidoras que cuenten con su respectiva concesión de servicio público para que vendan electricidad, para que instalen centros de recarga en

alianza, asociación, coinversión u otro tipo de estructura de negocio, con estaciones de venta de combustibles o de servicios afines.

ARTÍCULO 33- Recarga en parqueos

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), emitirá los lineamientos correspondientes para que se contemple la implementación de centros de recarga para vehículos eléctricos en la construcción de nuevos parqueos públicos y centros comerciales.

Los estacionamientos de las instituciones públicas deberán contar con puestos de recarga, según lo disponga el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 34- Exoneración de impuestos para las partes de los centros de recarga

Se exonera del pago total del impuesto selectivo de consumo, establecido en la Ley N.º 4961, Ley de Reforma Tributaria, de 11 de marzo de 1972; la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, y del impuesto del uno por ciento sobre el valor aduanero establecido en la Ley N.º 6879, de 21 de julio de 1983, a las partes necesarias para la instalación de los centros de recarga, debidamente definidas en la lista que elaborará vía reglamento, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae). La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la publicación de esta ley.

CAPÍTULO VIII FINANCIAMIENTO DEL TRANSPORTE ELÉCTRICO

ARTÍCULO 35- Banca de desarrollo

El financiamiento del transporte eléctrico formará parte de los proyectos de la banca de desarrollo; para esos efectos, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) girará las directrices correspondientes.

ARTÍCULO 36- Sistema Bancario Nacional

Se faculta al Sistema Bancario Nacional para que implemente las líneas de financiamiento del transporte eléctrico. Estas líneas incluirán facilidades en sus plazos, tasas de interés, garantías y trámites, siempre y cuando estas no representen situaciones riesgosas para las entidades.

ARTÍCULO 37- Inversión para obra pública

Los bancos del Sistema Bancario Nacional quedan autorizados para que utilicen fondos de inversión para el financiamiento de obra pública dirigida al fortalecimiento y la promoción del transporte eléctrico, según especifica el artículo 19 de la presente ley.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38- Reforma

Se adiciona el artículo 5 bis a la Ley N.º 7717, Ley Reguladora de los Estacionamientos Públicos, de 4 de noviembre de 1997. El texto es el siguiente:

Artículo 5 bis- Parqueos azules

Los vehículos eléctricos contarán con parqueos designados para su uso preferencial, denominados parqueos azules. Cada estacionamiento público deberá contar con al menos un parqueo preferencial destinado a este tipo de vehículos. Estos espacios preferenciales en ningún caso podrán sustituir o reemplazar los dispuestos para las personas con discapacidad, regulados en la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 39- Otras tecnologías eficientes

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) queda facultado para incluir otras tecnologías eficientes en sus planes, proyectos y políticas para promover el uso de transportes amigables con el medio ambiente.

La vigencia de la presente ley no deroga las normas promulgadas por el Poder Ejecutivo que regulan a otras tecnologías automotrices limpias que no estén expresamente contempladas en esta ley, las cuales deberán seguirse aplicando, dado su aporte en la disminución de emisiones contaminantes.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), elaborará el Plan Nacional de Transporte Eléctrico en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO II- Las empresas privadas que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley decidan sustituir su flota de transporte al menos en un diez por ciento (10%) anual, con un mínimo de tres vehículos, por vehículos eléctricos, podrán depreciar el valor de estos vehículos en el plazo de tres años para efectos de la declaración del impuesto de la renta. Para cada vehículo eléctrico se aplicarán las exoneraciones por una única vez. Estas empresas deberán ser incluidas en la lista que elabora el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), para centros de recarga.

TRANSITORIO III- Las instituciones o empresas distribuidoras de electricidad, autorizadas por ley, deberán instalar y poner en funcionamiento los centros de

TRANSITORIO III- Las instituciones o empresas distribuidoras de electricidad, autorizadas por ley, deberán instalar y poner en funcionamiento los centros de recarga en cada lugar que les corresponda, en un plazo de doce meses impostergables.

TRANSITORIO IV- El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) pondrá a disposición del público los primeros resultados sobre la gestión en el transporte eléctrico, dentro de los doce meses posteriores a la publicación de esta ley.

TRANSITORIO V- A partir de la fecha de producción del vehículo en el territorio nacional, el Departamento de Transporte Eléctrico, del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), deberá extender la certificación a la persona física o persona jurídica que ensamble o produzca en el país los vehículos eléctricos, para que pueda solicitar al Ministerio de Hacienda los incentivos de carácter económico que establece esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado el catorce de diciembre del año dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
Presidente



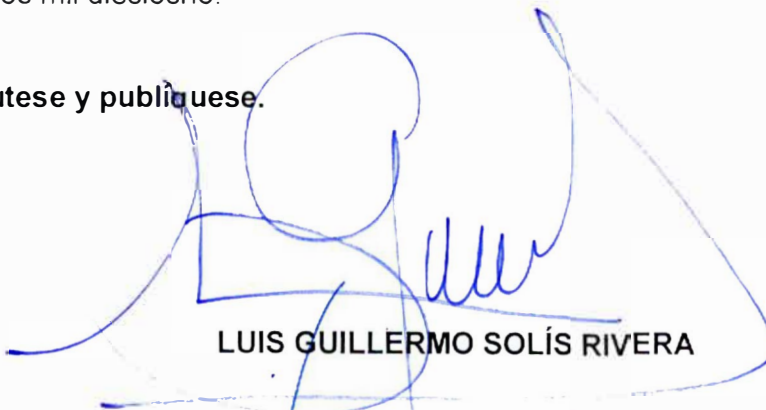
Carmen Quesada Santamaría
Primera secretaria



Michael Jake Arce Sancho
Segundo secretario

Dado en la Ciudad de San José, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



GEANNINA DINARTE ROMERO
Ministra de Economía, Industria y Comercio



GERMAN EDUARDO VALVERDE GONZÁLEZ
Ministro de Obras Públicas y Transportes



EDGAR GUTIÉRREZ ESPELETA
Ministro de Ambiente y Energía



HELIO FALLAS VENEGAS
Ministro de Hacienda

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40853 - MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 140, inciso 18) y, 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b, de la Ley N° 6727 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y,

Considerando:

- I. Que la Constitución Política de Costa Rica, en su artículo n° 1 dispone: “*Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural*”; y en su artículo n° 33, establece: “*Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana*”.
- II. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Aprobado por Ley N° 4229-A del 11 de diciembre de 1968, en su artículo n° 13 inciso 1), establece que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y que debe fortalecerse el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- III. Que la Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957, en su artículo n° 1, dispone: “*Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada. Por lo que se deberá estimular y fomentar en los educandos el aprecio por el ejercicio de los derechos humanos y la diversidad lingüística, multiétnica y pluricultural de nuestro país*”. Adicionalmente, el numeral segundo establece: “*Son fines de la educación costarricense: a) La formación de ciudadanos amantes de su Patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana; b) Contribuir al desenvolvimiento pleno de la personalidad humana; c) Formar ciudadanos para una democracia en que se concilien los intereses del individuo con los de la comunidad; d) Estimular el desarrollo de la solidaridad y de la comprensión humanas; e) Conservar y ampliar la herencia cultural, impartiendo conocimientos sobre la historia del hombre, las grandes obras de la literatura y los conceptos filosóficos fundamentales; y f) Promover la formación de ciudadanos amantes de su patria multiétnica y pluricultural, conscientes de sus deberes, derechos y libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y respeto a la dignidad humana sin discriminación de ningún tipo*”.

- IV. Que la política educativa "*La persona: centro del proceso educativo y sujeto transformador de la sociedad*", aprobada por acuerdo n° 2, del Consejo Superior de Educación en sesión n° 64 del 13 de noviembre del 2017, establece como uno de sus ejes fundamentales, una educación basada en los derechos humanos y los deberes ciudadanos.
- V. Que la democracia costarricense, como forma de vida y el compromiso con el reconocimiento, el respeto y la promoción de los derechos humanos, se encuentran cimentados en la educación.
- VI. Que para robustecer la vida en democracia, resulta necesario crear mecanismos tendentes a fortalecer espacios educativos en los que se fomente la cultura de paz, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación, el respeto a la diversidad y la libertad de expresión y de pensamiento.
- VII. Que en el mismo sentido, debe reafirmarse la importancia de la carrera docente y el papel decisivo de las educadoras y educadores como figuras líderes en el fortalecimiento de la democracia y la promoción de los Derechos Humanos.
- VIII. Que en el marco de los anteriores postulados, resulta relevante reconocer la figura de la educadora y escritora María Isabel Carvajal Quesada, conocida como Carmen Lyra, por su aporte a la universalización de la educación como un derecho humano y por su participación como líder de la educación costarricense en las luchas sociales que conformaron nuestro moderno Estado Social de Derecho. Su legado es digno de conocerse en la actualidad, como forma de visibilizar los alcances de la democracia costarricense, la importancia del pensamiento crítico y el fortalecimiento de la equidad en la construcción de una sociedad cimentada en el respeto y la convivencia. Su vida y obra fueron luz en el camino hacia un país más justo, que posiciona a la educación como centro del desarrollo social.
- IX. Que la Asamblea Legislativa, el 28 de julio de 1976, declaró a María Isabel Carvajal Quesada, Carmen Lyra, Benemérita de la Cultura Nacional; y el 26 de abril de 2016, la declaró Benemérita de la Patria, por su incansable labor como luchadora social, educadora y escritora.
- X. Que Carmen Lyra fue una educadora ejemplar, comprometida e innovadora, cuyo nombre distingue a las personas educadoras que en el futuro resulten galardonadas por su compromiso con la educación y los derechos humanos.

POR TANTO,

DECRETAN:

“CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS CARMEN LYRA”

ARTÍCULO 1. El Ministerio de Educación Pública otorgará cada dos años el Premio Nacional de Educación y Derechos Humanos Carmen Lyra, a la funcionaria o el funcionario docente del Ministerio de Educación Pública, que se destaque por sus aportes en la promoción y defensa de los Derechos Humanos en el sistema educativo costarricense.

ARTÍCULO 2. Podrán ser nominadas al Premio Nacional de Educación y Derechos Humanos Carmen Lyra, las personas funcionarias docentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ejercer labores profesionales propiamente docentes en el Ministerio de Educación Pública.
- b) Haber desarrollado acciones, iniciativas o estrategias destacadas en la promoción y defensa de los derechos humanos en la educación.
- c) Distinguirse por una labor profesional meritoria, impregnada de responsabilidad, mística y compromiso al servicio de la educación nacional.
- d) No haber sido galardonado (a) con el Premio "*Mauro Fernández Acuña*" en los últimos diez años.

ARTÍCULO 3. La persona funcionaria docente puede presentar su candidatura al premio. La postulación también puede ser realizada por funcionarios (as) del Ministerio de Educación Pública, los gobiernos estudiantiles u otros integrantes de la comunidad educativa, las organizaciones gremiales y de la sociedad civil. En estos últimos casos la persona postulada deberá consignar por escrito que acepta la nominación.

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Educación Pública constituirá la Comisión para la adjudicación del Premio Nacional de Educación y Derechos Humanos Carmen Lyra. Esta Comisión será convocada por el Viceministro o la Viceministra Académica en el mes de febrero cada dos años, a partir del año 2018.

La Comisión estará integrada por:

- a) El o la Ministra de Educación Pública o su representante, quien la presidirá.

- b) Una persona representante del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), designada por el Director(a) Ejecutivo de dicho Instituto, quien ocupará la vicepresidencia.
- c) El o la Viceministra Académica de Educación Pública o su representante, quien ejercerá la secretaría.
- d) Una persona representante de la sociedad civil, reconocida por su trabajo en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, quien será nombrada por el Ministro(a) de Educación Pública.
- e) Una persona representante de las universidades estatales, designada por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

Las personas que integran la comisión desempeñarán sus funciones hasta la fecha del otorgamiento del premio, en la edición respectiva.

ARTÍCULO 5. La persona que ejerza la presidencia tendrá la responsabilidad de convocar a la Comisión al menos una vez al mes, con quórum mínimo para sesionar de tres personas y con sistema de votación de mayoría simple de los presentes. En caso de empate, quien presida tendrá doble voto. Por su parte, la secretaría deberá llevar un libro de actas donde se registrarán todas las sesiones de la Comisión.

ARTÍCULO 6. Las funciones de la Comisión son:

- a) Establecer los requisitos formales y de procedimiento para la postulación de candidaturas al Premio Nacional de Educación y Derechos Humanos Carmen Lyra.
- b) Realizar la convocatoria pública al Premio Nacional de Educación y Derechos Humanos Carmen Lyra, por medio de los canales de comunicación oficiales del Ministerio de Educación Pública y de al menos dos medios de comunicación masiva a nivel nacional.
- c) Evaluar las nominaciones realizadas siguiendo los criterios establecidos en el presente decreto y los requisitos formales y de procedimiento definidos.
- d) Seleccionar a la persona ganadora del Premio, en la primera semana del mes de diciembre del año correspondiente.

ARTÍCULO 7. La decisión de la Comisión será inapelable y se hará de conocimiento público en la semana del día 15 de enero del año que corresponda, coincidiendo con el natalicio de la educadora Carmen Lyra.


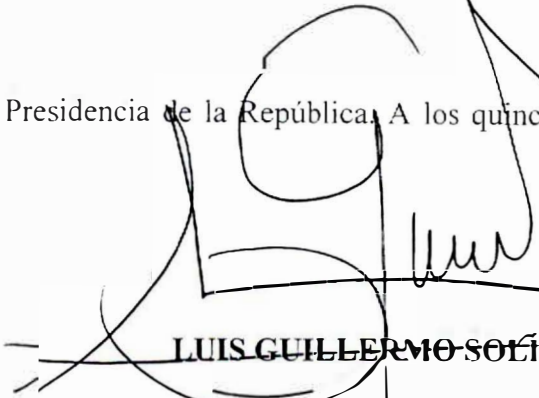
ARTÍCULO 8. La logística, organización y apoyo al trabajo de la Comisión, será asumida por el Viceministerio Académico del Ministerio de Educación Pública, mediante la conformación de un equipo de trabajo, el cual será liderado por la Dirección de Vida Estudiantil del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 9. El Premio Nacional de Educación y Derechos Humanos Carmen Lyra, para la educadora o educador que se designe, consistirá en:

- a) Una estatuilla con la imagen de la educadora Carmen Lyra, en la cual se destaque el nombre de la persona galardonada y la justificación de su adjudicación.
- b) Licencia con goce de salario completo, hasta por un año, para fortalecer sus conocimientos en el tema de los derechos humanos y compartir sus experiencias en beneficio del sistema educativo.
- c) La posibilidad de realizar una publicación con el sello editorial del Ministerio de Educación Pública.

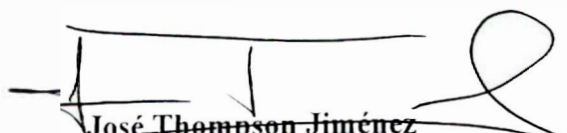
ARTÍCULO 10. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, A los quince días del mes de enero del dos mil dieciocho.




LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Sonia Marta Mora Escalante
Ministra de Educación Pública



José Thompson Jiménez
Director Ejecutivo del IIDH
Testigo de Honor



Marcelo Prieto Jiménez
Presidente CONARE
Testigo de Honor

**EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Con fundamento en las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 77, 81, 140 incisos 8), y 18), 146 de la Constitución Política, en la Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957, el artículo 346 de la Ley N° 181, del 18 de agosto de 1944, Código de Educación, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, y los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b, de la Ley N° 6727 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y;

Considerando

- I. Que el actual Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo N° 35355 del 02 de junio de 2009, amerita la revisión total de su contenido y actualización, esto con el fin de adaptar la norma rectora de la evaluación de los aprendizajes en el sistema educativo costarricense, tanto a las necesidades propias de contexto educativo nacional como a las nuevas tendencias académicas en el campo de la evaluación de los aprendizajes.
- II. Que la adaptación del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes en el contexto de las recientes transformaciones curriculares y aprobación de nuevos programas de estudios, en conjunto con la necesidad de fortalecer la evaluación formativa, tornan imperativa la modificación integral del actual reglamento.
- III. Que la inclusión del nuevo Sistema de Convivencia Estudiantil y su integración al área de conducta, se presenta como una herramienta para lograr la correcta coordinación entre la labor de la persona docente de formar y el derecho de la persona estudiante de desarrollar todo su potencial y la

consecuente conclusión de sus estudios, en un ambiente de sana convivencia y respeto.

- IV.** Que dentro de las principales reformas que motivan la promulgación del presente decreto, deben incluirse las experiencias internacionales exitosas e innovadoras, entre estas las del sistema de Bachillerato internacional, las cuales establecen una evaluación formativa, que permite hacer reajustes a la planificación del proceso educativo, de acuerdo al nivel de desempeño de la persona estudiante.
- V.** Que el Consejo Superior de Educación mediante acuerdo N° 02-64-2017 de la sesión ordinaria N° 64-2017 celebrada el 13 de noviembre de 2017, acogió y aprobó en forma unánime y en firme la Política Educativa: “La persona centro del proceso educativo y sujeto transformador de la sociedad”, instrumento que define el rumbo del sistema educativo costarricense y por lo tanto amerita la adaptación del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes a esta Política.
- VI.** Que el Consejo Superior de Educación mediante acuerdo N° 06-72-2017 de la sesión ordinaria N° 72-2017 celebrada el 18 de diciembre de 2017, acogió y aprobó en forma unánime y en firme la reforma integral del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, autorizando la misma para su publicación e implementación en el sistema educativo costarricense.
- VII.** Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC, artículo 12 bis y, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera este reglamento del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

VIII. Que se dispone promulgar el presente Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes aprobado por el Consejo Superior de Educación y, consecuentemente, sustituir el Decreto Ejecutivo N° 35355-MEP.

Por Tanto:

DECRETAN:

Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes

CAPÍTULO I

Conceptualización y Organización de la Evaluación de los Aprendizajes

SECCIÓN I

Disposiciones y Principios Generales

Artículo 1°.- Objeto. Las presentes disposiciones reglamentarias tienen como fin regular el proceso de evaluación de los aprendizajes y la implementación del sistema de convivencia estudiantil en el sistema educativo costarricense, sin perjuicio de la normativa que regula el acceso a la educación de la persona estudiante que requiere apoyos educativos.

Artículo 2°.- Derecho a la educación. El derecho a la educación, como elemento fundamental del Estado y del sistema educativo costarricense, se reconoce y garantiza en favor de todas las personas. Toda decisión de la administración en materia de evaluación de los aprendizajes, protegerá el derecho a la educación, así como, los derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución Política y la normativa nacional e internacional, vigentes en el país.

Artículo 3°.- Concepto de evaluación de los aprendizajes. La evaluación de los aprendizajes, es un proceso continuo de recopilación de información cualitativa y cuantitativa, que fundamenta la emisión de juicios de valor y la toma de decisiones

por parte de la persona docente y el estudiantado, para la mejora progresiva de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 4°.- Funciones de la evaluación de los aprendizajes. Las funciones de la evaluación de los aprendizajes en el proceso educativo son:

- a) **Diagnóstica:** permite conocer el estado inicial de la persona estudiante en las áreas del desarrollo: cognoscitiva, socio afectiva y psicomotriz, con el fin de facilitar, con base en la información que de ella se deriva, la aplicación de las estrategias correspondientes.

- b) **Formativa:** brinda información necesaria y oportuna durante los procesos de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de reorientar o realimentar las áreas que así lo requieran.

- c) **Sumativa:** constata los logros alcanzados al término de un proceso de aprendizaje y fundamenta la calificación, la promoción y la certificación.

Artículo 5°.- Responsabilidad directa del proceso de evaluación de los aprendizajes. El desarrollo del proceso de evaluación de los aprendizajes en el aula es responsabilidad profesional y esencial de la persona docente que está directamente vinculada con el respectivo estudiantado en sus procesos de aprendizaje.

Artículo 6°.- Participantes en el proceso de evaluación de los aprendizajes. El proceso de evaluación de los aprendizajes y la implementación del sistema de convivencia estudiantil, implican la participación activa y colaboración, según corresponda y conforme se señala en este reglamento de:

- a) De la persona estudiante.

- b) El personal docente.
- c) El director o la directora del centro educativo.
- d) El Comité de Evaluación de los Aprendizajes.
- e) El Comité de Evaluación Ampliado.
- f) El o la profesional de orientación del centro educativo, si lo hubiere.
- g) El coordinador o la coordinadora del departamento o de nivel, según corresponda.
- h) La persona encargada legal de la persona estudiante.

SECCIÓN II

Comités de Evaluación de los Aprendizajes

Artículo 7°.- Integración del Comité de Evaluación de los Aprendizajes en los centros educativos de I y II Ciclos. En los centros educativos de I y II Ciclos, el Comité de Evaluación de los Aprendizajes estará integrado por los y las docentes que el director o la directora designe para orientar el trabajo técnico en materia de evaluación de los aprendizajes. La conformación de este comité se hará de acuerdo con el tipo de dirección que corresponda al centro educativo, de la siguiente manera:

- a) En los centros educativos con direcciones 4 y 5, el Comité de Evaluación de los Aprendizajes estará integrado por cuatro docentes de forma que haya en él, preferentemente, representación de docentes que imparten asignaturas académicas, así como complementarias.

- b) En los centros educativos con direcciones 2 y 3, el Comité de Evaluación de los Aprendizajes estará integrado por tres docentes de forma que haya en él, preferentemente, representación de docentes que imparten asignaturas académicas, así como complementarias.

- c) En los centros educativos unidocentes y con direcciones 1, el Comité de Evaluación de los Aprendizajes lo designará el supervisor o supervisora del circuito escolar y se conformará por tres docentes por núcleo escolar, respetando para ello su afinidad geográfica.

Artículo 8°.- Integración del Comité de Evaluación de los Aprendizajes en los centros educativos del III Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada. El Comité de Evaluación de los Aprendizajes en los centros educativos del III Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada, en todas sus modalidades educativas, estará integrado por tres docentes que el director o la directora designe para orientar el trabajo técnico en materia de evaluación de los aprendizajes, con participación de docentes que imparten asignaturas académicas, complementarias y del área técnica.

En el caso de las telesecundarias, Colegio Nacional Virtual Marco Tulio Salazar u otras ofertas educativas que no cuenten con la figura del director o directora, la designación de los miembros de este comité será responsabilidad del coordinador o coordinadora del centro educativo.

Artículo 9°.- Integración del Comité de Evaluación de los Aprendizajes en los Institutos de Enseñanza General Básica y las Unidades Pedagógicas. En los Institutos de Enseñanza General Básica y las Unidades Pedagógicas se integrará un Comité de Evaluación de los Aprendizajes para el I y II Ciclos de la Educación General Básica y otro para el III Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada. Ambos se conformarán según lo que se establece, para cada caso, en los artículos 7 y 8 de este reglamento.

Artículo 10°.- Integración del Comité de Evaluación Ampliado en los Centros Educativos. Para la definición de la estrategia de promoción prevista en el artículo 54 de este reglamento; el Comité de Evaluación de los Aprendizajes en los centros educativos de III Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada, será ampliado con la participación de la persona docente que impartió la asignatura reprobada, así como el o la profesional de orientación y el coordinador o la coordinadora académica, si lo hubiere.

En aquellos casos en que no se cuenta con la presencia de la persona docente que impartió la asignatura reprobada, el director o la directora designará a otro docente de la misma asignatura que lo sustituya.

En el caso de las Telesecundarias y otras ofertas educativas que no cuenten con la figura del director o la directora, estas funciones las asume el coordinador o la coordinadora del centro educativo.

Artículo 11°.- Requisitos de los docentes miembros del Comité de Evaluación de los Aprendizajes. Para ser miembro del Comité de Evaluación de los Aprendizajes, los docentes deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer un título universitario que lo acredite como docente en su especialidad.
- b) Poseer experiencia docente, mínima de 3 años.
- c) Estar nombrado a tiempo completo en el centro educativo.
- d) Tener su nombramiento en propiedad o, en su defecto, un nombramiento interino por todo el curso lectivo.

Artículo 12°.- Nombramientos por inopia en el Comité de Evaluación de los Aprendizajes. El director o la directora del centro educativo, en caso de ausencia de candidatos que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 11 de este reglamento, deberá designar a quienes considere pertinente para el correcto funcionamiento del Comité de Evaluación de los Aprendizajes.

Artículo 13°.- Obligaciones y remuneración adicional por desempeñar cargos en el Comité de Evaluación de los Aprendizajes. El desempeño del cargo de miembro del Comité de Evaluación de los Aprendizajes es vinculante con las funciones de la persona docente y debe realizarse fuera de su horario regular; con excepción de los comités de evaluación de los aprendizajes de centros educativos unidocentes y direcciones 1, el cargo será remunerado adicionalmente en la forma que al respecto defina el Ministerio de Educación Pública.

En los centros educativos de I y II Ciclos de la Educación General Básica sesionará semanalmente el tiempo equivalente a tres lecciones.

En los comités de evaluación de los aprendizajes de centros educativos unidocentes y direcciones 1, los comités de evaluación de los aprendizajes conformados por cada núcleo escolar deberán sesionar al menos una vez al mes.

En los centros educativos de III Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada deberán sesionar según los siguientes criterios:

- a)** En los centros educativos cuya matrícula sobrepase los 1000 estudiantes, el Comité de Evaluación de los Aprendizajes sesionará el equivalente a cuatro lecciones semanalmente.
- b)** En los centros educativos cuya matrícula no sobrepase los 1000 estudiantes, el Comité de Evaluación de los Aprendizajes sesionará el equivalente a tres lecciones semanalmente.

SECCIÓN III

Deberes del Personal de Centros Educativos en Materia de Evaluación de los Aprendizajes

Artículo 14°.- Deberes del director del centro educativo en relación con la evaluación de los aprendizajes. El director o la directora del centro educativo tienen los siguientes deberes en materia de evaluación de los aprendizajes y la implementación del sistema de convivencia estudiantil:

- a) Analizar con el personal del centro educativo, el presente reglamento, así como aquellos procedimientos particulares establecidos en la normativa interna del centro educativo.
- b) Divulgar entre el estudiantado y la persona encargada legal, en conjunto con el personal docente, el presente reglamento, así como, la normativa interna que el centro educativo haya establecido en materia de evaluación de los aprendizajes.
- c) Coordinar con las instancias regionales o nacionales la asesoría técnica al personal docente para el mejor cumplimiento de sus funciones y atribuciones conferidas por este reglamento.
- d) Analizar periódicamente el rendimiento escolar y dar seguimiento a su mejoramiento, mediante la ejecución de los acuerdos que adopte el personal docente en materia de evaluación de los aprendizajes.
- e) Nombrar los integrantes del Comité de Evaluación de los Aprendizajes y destituirlos cuando incumplan con sus funciones, según los artículos 7 a 12 de este reglamento.

- f) Resolver los recursos que ante él se formulen en materia de evaluación de los aprendizajes y calificación de la conducta, de acuerdo con el artículo 166 de este reglamento.
- g) Establecer mecanismos de comunicación entre la persona encargada legal de la persona estudiante y el personal docente para la atención del proceso evaluativo de la persona estudiante.
- h) Participar en la implementación del sistema de convivencia estudiantil y la evaluación de la conducta, según las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de este reglamento.
- i) Cualesquiera otras inherentes a su cargo o señaladas expresamente en este reglamento.

Artículo 15°.- Deberes de la persona docente en relación con la evaluación de los aprendizajes. El personal docente responsable y vinculado directamente con el estudiantado en sus procesos de aprendizaje, tiene en materia de evaluación de los aprendizajes, la implementación del sistema de convivencia estudiantil y la evaluación de la conducta, los siguientes deberes:

- a) Desarrollar el proceso de evaluación de los aprendizajes de acuerdo con lo establecido en este reglamento.
- b) Divulgar entre el estudiantado y las personas encargadas legales, el presente reglamento, así como, la normativa interna que el centro educativo haya establecido en materia de evaluación de los aprendizajes.
- c) Comunicar por escrito a sus estudiantes, al inicio y durante el proceso de enseñanza y aprendizaje, los procedimientos que se seguirán en materia de evaluación de los aprendizajes de los componentes de la calificación.

- d)** Entregar al estudiantado por escrito y en forma detallada, con al menos ocho días naturales antes de la aplicación de la prueba, los aprendizajes esperados e indicadores del planeamiento didáctico seleccionados para la medición, en concordancia con el programa de estudio.

- e)** Elaborar los instrumentos para la evaluación de los aprendizajes que aplicará al grupo o grupos que tiene a su cargo, de acuerdo con la naturaleza de la asignatura y los lineamientos técnicos establecidos por el Departamento de Evaluación de los Aprendizajes.

- f)** Brindar y dar seguimiento a los apoyos educativos, que en materia de evaluación de los aprendizajes requiera el estudiantado, estos deben estar justificados y consignados en el expediente e informarse por escrito a la persona encargada legal, a partir de su implementación.

- g)** Calificar las pruebas, tareas y proyectos que realice el estudiantado y devolverlas en un tiempo máximo de ocho días hábiles, posteriores a su aplicación.

- h)** Solicitar asesoría técnica al Comité de Evaluación de los Aprendizajes, en temas relacionados con la evaluación de los aprendizajes.

- i)** Informar por escrito al estudiantado, los aprendizajes esperados y los respectivos indicadores, que se utilizarán para calificar las tareas y establecer la fecha de entrega de las mismas, en un plazo máximo de ocho días naturales, a partir de su asignación.

- j)** Analizar con el estudiantado las respuestas a las preguntas y ejercicios de las pruebas y tareas, según correspondan; así como las calificaciones de las etapas del proyecto previsto en los artículos 27, 28 y 29 de este reglamento, en el acto

de entrega de estos, como parte de la realimentación del proceso de enseñanza y aprendizaje.

- k)** Resolver y comunicar por escrito las resoluciones a las objeciones que le formule el estudiantado o la persona encargada legal, con respecto a los componentes de la calificación, las pruebas de ampliación y la estrategia de promoción, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su recibo.

- l)** Resolver los recursos que ante él se formulen en materia de evaluación de los aprendizajes y calificación de la conducta, de acuerdo con el artículo 166 de este reglamento.

- m)** Participar en la implementación del Sistema de Convivencia Estudiantil y la evaluación de la conducta, según las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de este reglamento.

- n)** Informar al estudiantado o la persona encargada legal, durante el desarrollo de cada periodo lectivo, los detalles del progreso y asistencia, mediante el cuaderno de comunicaciones y otro medio escrito, debidamente establecido en el centro educativo.

- o)** Entregar al estudiantado mayor de edad y a la persona encargada legal, las notas de cada período y el promedio ponderado anual. Se exceptúa de esta disposición lo establecido en el artículo 24 de este reglamento.

- p)** Informar y explicar oportunamente al estudiantado mayor de edad o a la persona encargada legal, el desglose de las calificaciones de cada período y los instrumentos utilizados.

- q)** Registrar la puntualidad y la asistencia diaria y acumulativa de la persona estudiante e informar por escrito, según corresponda, al estudiantado mayor de

edad o a la persona encargada legal, la inasistencia e impuntualidad, durante el desarrollo del período lectivo.

r) Consignar la justificación de las llegadas tardías y de las ausencias de la persona estudiante que así lo solicite por escrito.

s) Entregar al Comité de Evaluación de los aprendizajes:

- Una copia de la prueba con su respectiva tabla de especificaciones en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a su aplicación. En el caso de las pruebas de ejecución y la oral para medir la producción oral en lenguas extranjeras solo se entrega la prueba.
- Una copia de los instrumentos utilizados para calificar el trabajo cotidiano, las tareas y el proyecto, cuando así lo solicite.
- Las estrategias evaluativas que se aplicarán para el estudiantado que requiere apoyos educativos, en el momento que se implementen.

t) Utilizar durante las lecciones los instrumentos técnicamente elaborados para el registro de información en relación con el proceso evaluativo.

u) Realizar acciones educativas que realimenten el aprendizaje con base en los resultados obtenidos por el estudiantado durante el proceso evaluativo.

v) Elaborar, administrar y calificar las pruebas de ampliación, de la persona estudiante a su cargo, las que una vez analizadas con estos, serán entregadas a la dirección del centro educativo para su custodia.

w) Aplicar durante los quince días hábiles posteriores a la última prueba de ampliación, la estrategia de promoción definida por el Comité de Evaluación Ampliado.

- x) Calificar la estrategia de promoción y definir la condición de la persona estudiante, consignando el resultado en el acta respectiva.
- y) Entregar a la dirección del centro educativo, la segunda prueba de ampliación con el respectivo solucionario y tabla de especificaciones, para aquellas que por su naturaleza así la requieran, esta entrega se realiza una semana antes de finalizar el curso lectivo.
- z) Otras, inherentes a su cargo, que expresamente le encomiende el director o la directora, o que le señale este reglamento.

Artículo 16°.- Deberes del Comité de Evaluación de los Aprendizajes. En materia de evaluación de los aprendizajes la implementación del sistema de convivencia estudiantil y la evaluación de la conducta, al Comité de Evaluación de los Aprendizajes le corresponden los siguientes deberes:

- a) Dar seguimiento al cumplimiento de los lineamientos técnicos y administrativos vigentes en la evaluación de los aprendizajes, el sistema de convivencia estudiantil y la evaluación de la conducta de la persona estudiante.
- b) Asesorar al personal docente, en materia de evaluación de los aprendizajes, convivencia estudiantil y la evaluación de la conducta.
- c) Participar en la implementación del sistema de convivencia estudiantil y la evaluación de la conducta, según las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de este reglamento.
- d) Revisar los instrumentos de evaluación que utiliza la persona docente en el proceso de evaluación de los aprendizajes y asesorar en aquellos temas que así se requiera.

- e) Dar seguimiento a la aplicación de las estrategias evaluativas recomendadas para el estudiantado que requiera apoyos educativos para la atención de sus necesidades educativas.
- f) Emitir los criterios técnicos que en materia de evaluación de los aprendizajes solicite el director o la directora del centro educativo.
- g) Mantener en archivo una muestra aleatoria por nivel y departamento, de copias de pruebas u otros instrumentos de evaluación utilizados por los docentes en la valoración de los componentes de la calificación, con el propósito de analizarlos técnicamente y establecer acciones de seguimiento y asesoría al personal docente del centro educativo.
- h) Mantener actualizado el libro de actas con los asuntos tratados y acuerdos tomados en cada sesión de trabajo. Cada acta deberá ser debidamente firmada al finalizar cada sesión.
- i) Custodiar y conservar en el centro educativo el libro de actas.
- j) Otras inherentes a sus responsabilidades o aquellas que se le señalan en este reglamento.

Artículo 17°.- Deberes del Comité de Evaluación Ampliado. Para efectos de la definición de la estrategia de promoción, para las personas estudiantes de los centros educativos de III Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, a este comité le corresponden los siguientes deberes:

- a) Analizar cada caso en particular y, de acuerdo con la valoración realizada, determinar la estrategia de promoción a implementar para definir la condición final en la asignatura reprobada, según el artículo 54 de este reglamento.

- b) Establecer la estrategia de promoción del estudiantado, durante los tres días hábiles posteriores a la firmeza de los resultados de la última prueba de ampliación, de acuerdo con el artículo 55 de este reglamento.
- c) Informar a la persona estudiante sobre la estrategia de promoción que se le aplicará y la fecha de presentación de la misma.

Artículo 18°.- Deberes de los profesionales de orientación en relación con la evaluación de los aprendizajes. En materia de evaluación de los aprendizajes, el sistema de convivencia estudiantil y la evaluación de la conducta, a los profesionales de orientación, del respectivo centro educativo, les corresponden los siguientes deberes:

- a) Participar conjuntamente con el docente guía, docentes de asignaturas, Comité de Evaluación, Comité de Apoyo Educativo y profesionales de otras especialidades, en el asesoramiento al estudiantado y las personas encargadas legales con respecto a las responsabilidades y derechos que les conciernen, en el ámbito escolar, como medida preventiva para el logro del cumplimiento de las disposiciones internas del centro educativo.
- b) Asesorar al estudiantado, personas encargadas legales y personal docente en el marco de evaluación de los aprendizajes desde el enfoque de derechos y deberes de la persona estudiante.
- c) Analizar en conjunto con los coordinadores y las coordinadoras de departamento, de nivel y docentes guías, el rendimiento académico de la persona estudiante, para definir las estrategias a implementar en mejora del desempeño escolar.
- d) Cumplir con las responsabilidades y derechos que se establecen en este reglamento.

- e) Participar en la implementación del sistema de convivencia estudiantil y la evaluación de la conducta, según las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de este reglamento.
- f) Formar parte del Comité de Evaluación Ampliado.

Artículo 19°.- Deberes del coordinador y de la coordinadora de departamento o nivel en relación con la evaluación de los aprendizajes. Los coordinadores y las coordinadoras de departamento o de nivel tienen, en relación con la evaluación de los aprendizajes, los siguientes deberes:

- a) Analizar con la persona docente de cada asignatura, los procesos de evaluación de los aprendizajes implementados y definir acciones orientadas al mejoramiento del desempeño de la persona estudiante.
- b) Dar seguimiento a las acciones desarrolladas en el departamento o nivel, con el propósito de mejorar el desempeño de la persona estudiante.
- c) Asesorar al director o la directora del centro educativo, para la correcta resolución de los recursos administrativos que formule el estudiantado o la persona encargada legal de estos, en materia de evaluación del aprendizaje.

SECCIÓN IV

Derechos y Deberes de la persona Estudiante y de sus Representantes Legales en Materia de Evaluación de los Aprendizajes

Artículo 20°.- Derechos y deberes de la persona estudiante en relación con la evaluación de los aprendizajes. Son derechos y deberes fundamentales de la persona estudiante en cuanto al proceso educativo en general y evaluativo de los aprendizajes en particular:

- a) El estudiantado goza de los derechos constitucionales y legales correspondientes a toda persona, así como de aquellos derechos particulares que les son reconocidos por la normativa vigente en razón de su condición de estudiante de ser personas menores de edad, o de requerir apoyos educativos.
- b) Ser informado acerca del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes.
- c) Recibir de la persona docente, funcionarios administrativos, compañeros y compañeras, un trato basado en el respeto a su integridad física, emocional y moral así como a su intimidad y a sus bienes.
- d) Ejercer, personalmente o por representación, los recursos que correspondan en defensa de los derechos que juzgue conculcados.
- e) Ser sujeto partícipe de los procesos de autoevaluación y coevaluación.
- f) Recibir por parte del personal docente el acompañamiento, los apoyos educativos y de acceso requeridos en el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- g) Ser informado, por escrito, acerca de los aprendizajes esperados e indicadores que se utilizarán para la calificación de: trabajo cotidiano, pruebas, tareas, proyecto y la estrategia de promoción.
- h) Recibir, por escrito, y en forma detallada los aprendizajes esperados e indicadores seleccionados para la medición en las pruebas. Así como, los instrumentos utilizados para la evaluación de los demás componentes de la calificación en el tiempo establecido en este reglamento.

- i) Plantear por escrito, en forma personal o con el concurso de la persona encargada legal, y conforme con las regulaciones vigentes, las objeciones que estime pertinentes con respecto a las calificaciones que se le otorguen.
- j) Respetar las disposiciones de este reglamento.
- k) Comunicar a las personas encargadas legales sobre la existencia de informes o comunicaciones que se remitan al hogar, cuando fuere menor de edad.
- l) Realizar en forma personal las pruebas, tareas u otras actividades evaluativas, que asigne la persona docente.
- m) Justificar, cuando fuere mayor de edad, en forma razonada y escrita las llegadas tardías o ausencias a lecciones, actos cívicos o cualesquiera otras actividades escolares previamente convocadas. Si fuere menor de edad, deberá presentar la justificación suscrita por la persona encargada legal.
- n) Asistir con puntualidad a las actividades escolares tanto curriculares como co-curriculares a las que se le convoque oficialmente.

Artículo 21°.- Derechos y deberes de la persona encargada legal de la persona estudiante en relación con la evaluación de los aprendizajes. Las personas encargadas legales tienen los siguientes derechos y deberes en relación con la evaluación de los aprendizajes:

- a) Ser informado acerca del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes.
- b) Velar por el cumplimiento de los deberes escolares de la persona estudiante que deben ejecutarse en el hogar.

- c) Cumplir con las indicaciones y recomendaciones que expresamente le formulen el personal docente y administrativo en aras de un mejor y mayor desarrollo de las potencialidades de la persona estudiante o para superar las deficiencias y limitaciones que se detectaren.
- d) Presentar por escrito y en primera instancia ante la persona docente directamente vinculada con la persona estudiante, las objeciones que estime pertinentes a las calificaciones otorgadas. Estas deben realizarse en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la comunicación de la calificación a la persona estudiante.
- e) Devolver a la persona docente concernida debidamente firmados, los instrumentos de evaluación calificados de la persona estudiante menor de edad, así como los informes y comunicados que se envíen en el cuaderno de comunicaciones y otros medios definidos por el centro educativo.
- f) Presentar por escrito y ante la persona docente concernida, la justificación de las ausencias o llegadas tardías al centro educativo de la persona estudiante menor de edad, cuando esto corresponda y exista motivo real para ello. En ausencia de la persona docente la justificación deberá presentarse, por escrito, ante la autoridad que el director o directora disponga. La justificación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la reincorporación de la persona estudiante, luego de la ausencia o impuntualidad.
- g) Asistir a las convocatorias que le formule el personal docente o las autoridades del centro educativo.
- h) Utilizar para los fines pertinentes el cuaderno de comunicaciones referido en los artículos 158 y 159 de este reglamento.

CAPÍTULO II

Desarrollo de la Evaluación de los Aprendizajes

SECCIÓN I

División del curso lectivo

Artículo 22°.- División del curso lectivo en períodos. El curso lectivo estará dividido en tres períodos escolares, tanto en la Educación Preescolar, la Educación General Básica como en la Educación Diversificada.

Se exceptúan de esta división a las asignaturas, módulos o periodos que se cursan en periodos escolares semestrales y aquellas que se imparte mediante el Plan de Estudios de Educación de Adultos en los Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC), los Centros Integrados de Educación de Adultos (CINDEA), además, del Colegio Nacional de Educación a Distancia (CONED), según autorización previa y expresa del Consejo Superior de Educación.

SECCIÓN II

Escala de Calificación e Informe Cualitativo de Desempeño

Artículo 23°.- Escala de calificación. La valoración de los aprendizajes se realizará según una escala cuantitativa de uno a cien.

Las notas de cada período se consignan con dos decimales, excepto el promedio ponderado anual el cual se redondea. Se establece como criterio de redondeo el siguiente: decimales iguales o mayores a 0,50 se redondea al entero superior inmediato, decimales menores a 0,50 se redondea al entero inmediatamente inferior.

Para efectos del informe de notas del periodo, así como del registro de calificaciones se consignará la nota obtenida por cada estudiante en el período respectivo.

Artículo 24°.- Evaluación de los aprendizajes en la Educación Preescolar y el primer año. La evaluación de los aprendizajes en la Educación Preescolar, el primer año de la Educación General Básica, así como, el primer periodo del Primer Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos y el primer semestre del Primer Nivel del Programa de Nivelación Aula Edad, es de carácter cualitativo.

Al finalizar cada periodo, se entrega a la persona encargada legal o a la persona estudiante mayor de edad, el Informe Cualitativo de Desempeño establecido en el artículo 162 de este reglamento.

SECCIÓN III

Componentes de la calificación

Artículo 25°.- Componentes de la calificación. La nota en cada asignatura para cada período, se obtendrá sumando los porcentajes correspondientes a las calificaciones obtenidas por la persona estudiante en los siguientes componentes:

- a) Trabajo cotidiano.
- b) Tareas.
- c) Pruebas (según corresponda).
- d) Proyecto (según corresponda).
- e) Demostración de lo aprendido (según corresponda).
- f) Asistencia.

Estos componentes, tendrán carácter formativo en el primer año de la Educación General Básica, así como, el primer periodo del Primer Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos y el primer semestre del Primer Nivel del Programa de Nivelación Aula Edad, esta información constituye la base para la elaboración del Informe Cualitativo de Desempeño de la persona estudiante.

Los componentes de la calificación establecidos en este artículo, en ningún caso, pueden modificarse ni sustituirse.

Artículo 26°.-Trabajo cotidiano. Consiste en las actividades educativas que realiza el estudiantado con la guía y orientación de la persona docente según el planeamiento didáctico y el programa de estudios. Para su calificación se deben utilizar instrumentos técnicamente elaborados, en los que se registre información relacionada con el desempeño de la persona estudiante. La misma se recopila en el transcurso del período y durante el desarrollo de las lecciones, como parte del proceso de enseñanza - aprendizaje y no como producto, debe reflejar el avance gradual de la persona estudiante en sus aprendizajes.

En las asignaturas de las especialidades técnicas del Plan de Estudios de Educación de Adultos y la Educación Diversificada Técnica, el trabajo cotidiano incluye la realización del portafolio de evidencias.

Artículo 27°.- Tareas. Consisten en trabajos cortos que se asignan al estudiantado con el propósito de reforzar aprendizajes esperados, de acuerdo con la información recopilada durante el trabajo cotidiano.

Mediante las tareas, el estudiantado puede repasar o reforzar los aprendizajes esperados. Por ello es indispensable que sean ejecutadas por el estudiantado exclusivamente para que así puedan fortalecer su propio aprendizaje.

Las tareas no deben asignarse para ser desarrolladas en horario lectivo y en períodos de vacaciones, entiéndase Semana Santa y medio año, o período de pruebas calendarizadas en el centro educativo.

Se exceptúan de la disposición anterior las asignaturas, módulos, periodos y cursos de las modalidades de Educación de Personas Jóvenes y Adultas, en los cuales las tareas pueden ser desarrolladas, durante las tutorías o fuera de este horario.

Artículo 28°.- Pruebas. Son un instrumento de medición cuyo propósito es que el estudiantado demuestre la adquisición de habilidades cognitivas, psicomotoras o lingüísticas. Pueden ser escritas, de ejecución u orales.

Para su construcción se seleccionan los aprendizajes esperados e indicadores, de acuerdo con el programa de estudio vigente, del nivel correspondiente.

A menos que la persona docente lo juzgue necesario, las pruebas no deben tener carácter acumulativo durante un mismo período. La prueba escrita debe ser resuelta individualmente y debe aplicarse ante la presencia del docente o, en su defecto, ante el funcionario que el director o la directora designe. La prueba oral y de ejecución debe aplicarse ante la persona docente a cargo de la asignatura.

Las pruebas cortas deben tener carácter formativo, salvo el caso de las aplicadas al estudiantado con necesidades educativas.

Artículo 29°.- Proyecto. Es un proceso de construcción de aprendizajes, guiado y orientado por la persona docente; parte de la identificación de contextos del interés de la persona estudiante. Está relacionado con contenidos curriculares o resultados de aprendizaje, aprendizajes obtenidos, valores, actitudes y prácticas propuestas en cada unidad temática del programa de estudio o subáreas de las especialidades técnicas.

Tiene como propósito, que el estudiantado aplique lo aprendido en la realización reflexiva de un conjunto sistemático de acciones de interés en un contexto determinado del entorno sociocultural.

Su realización puede ser de manera individual o grupal. Para su evaluación se debe entregar al estudiantado, los indicadores y criterios, según las etapas definidas para el mismo, además, considerar tanto el proceso como el producto y evidenciarse la autoevaluación y coevaluación.

Artículo 30°.- Asistencia, ausencia y llegada tardía. La asistencia se define como la presencia de la persona estudiante en las lecciones y en todas aquellas otras actividades escolares a las que fuere convocado. Las ausencias y las llegadas tardías podrán ser justificadas o injustificadas.

La justificación de las ausencias o llegadas tardías deberá ser planteada por escrito y ante la persona docente concernida o quien la dirección del centro educativo designe al efecto. Esta justificación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la reincorporación de la persona estudiante, luego de la ausencia o impuntualidad.

Se entiende por ausencia justificada aquella provocada por una razón de fuerza mayor o caso fortuito imprevisible o ajena a la voluntad de la persona estudiante, que le impide presentarse al centro educativo o al lugar previamente definido por la persona docente para cumplir con sus obligaciones habituales como estudiante. Tales razones son:

- a) Enfermedad, accidente u otra causa de caso fortuito o fuerza mayor.
- b) Enfermedad grave de las personas encargadas legales o hermanos.

- c) Muerte de algún familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta por una semana.

La llegada tardía justificada es aquella provocada por razones de fuerza mayor o caso fortuito imprevisible o ajenas a la voluntad de la persona estudiante y que le impiden presentarse puntualmente a la hora previamente definida, a juicio del docente.

Artículo 31°.- Criterios para la asignación del porcentaje correspondiente a la asistencia. Para la asignación de este porcentaje, en cada asignatura y en cada período, la persona docente tomará como referencia el número total de lecciones impartidas, ausencias y llegadas tardías injustificadas, según la siguiente tabla:

Porcentaje de ausencias injustificadas del total de las lecciones impartidas en el periodo	Asignación de porcentaje
0% a menos del 1% de ausencias	10 %
Del 1% a menos del 10%	9 %
Del 10% a menos de 20%	8 %
Del 20% a menos de 30%	7 %
Del 30% a menos de 40%	6 %
Del 40% a menos de 50%	5 %
Del 50% a menos de 60%	4 %
Del 60% a menos de 70%	3 %
Del 70% a menos de 80%	2 %
Del 80% a menos de 90%	1 %
Del 90% al 100% de ausencias	0 %

Las llegadas tardías injustificadas menores de diez minutos se computaran como media ausencia injustificada. Las llegadas tardías injustificadas mayores a diez minutos se consideran como una ausencia injustificada.

En el primer año de la Educación General Básica, en el primer periodo del primer Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos y en el primer semestre del Primer Nivel del Programa de Nivelación Aula Edad, el cálculo de la asistencia se realizará con base en el total de lecciones impartidas en todas las asignaturas durante el curso lectivo. Esta información debe consignarse en el Informe Cualitativo de Desempeño de la persona estudiante que se entregará al final de cada período.

En el caso de la Educación Preescolar cuatro llegadas tardías injustificadas mayores de diez minutos, se computarán como una ausencia injustificada para efectos del Informe Cualitativo de Desempeño.

SECCIÓN IV

Aplicación de las pruebas

Artículo 32°.- Condiciones de aplicación de las pruebas. Bajo ninguna circunstancia se podrá aplicar a un estudiante más de dos pruebas en un mismo día. El tiempo máximo de aplicación será de dos lecciones para las pruebas ordinarias y de tres lecciones para las pruebas por suficiencia y ampliación.

Se exceptúa de lo anterior a las pruebas que se apliquen al estudiantado que reciban apoyos educativos, cuyo plazo podrá ampliarse hasta una lección, cuando así lo requieran.

Las pruebas de ejecución en aquellas asignaturas o subáreas técnicas, tendrán un tiempo máximo de cuatro lecciones, sin embargo, en casos debidamente justificados, este plazo puede ampliarse una lección más, previa autorización del Comité de Evaluación de los Aprendizajes.

SECCIÓN V

Sanción por acciones fraudulentas

Artículo 33°.- Sanción por acciones fraudulentas en pruebas, tareas y proyectos. Cualquier acción fraudulenta realizada por uno o varios estudiantes; en beneficio propio o de un tercero; ejecutada durante la administración de pruebas, realización de proyectos o tareas, y que sea identificada durante el propio proceso de aplicación o durante la revisión por parte de la persona docente de las pruebas, proyectos o tareas, implicará como sanción la calificación mínima de la escala (un punto) en la prueba, proyecto o tarea respectiva para todo el estudiantado involucrado en la acción fraudulenta.

A efecto de proceder con la sanción prevista en el presente artículo, se reconocerán las garantías propias del debido proceso. En este sentido, la persona docente en un plazo no mayor a tres días hábiles después de cometida o identificada la acción fraudulenta, comunicará por escrito a la persona encargada legal o al estudiante mayor de edad, la situación presentada y la sanción a aplicar.

La persona encargada legal o estudiante mayor de edad, en el plazo de tres días hábiles después de la notificación por parte del docente y en atención a las disposiciones presentes en el artículo 166 de este reglamento, podrá ejercer los recursos administrativos correspondientes contra la sanción impuesta.

SECCIÓN VI

Valor porcentual de los componentes de la calificación

Artículo 34°.- Valor porcentual de cada uno de los componentes de la calificación en el I Ciclo de la Educación General Básica. La calificación de los aprendizajes de la persona estudiante en cada asignatura en el I Ciclo de la Educación General Básica, será el resultado de la suma de los siguientes valores porcentuales:

- a) En el primer año para todas las asignaturas, en atención a las disposiciones presentes en el artículo 24 de este reglamento, la evaluación de los

componentes tendrá carácter formativo, y se tomará como insumo para la elaboración del Informe Cualitativo de Desempeño de la persona estudiante, los siguientes componentes:

Trabajo cotidiano
Tareas
Asistencia

- b)** En el segundo año y tercer año en las asignaturas de Matemática, Estudios Sociales y Educación Cívica, Ciencias, Español, Lengua Extranjera y Lengua Indígena:

Trabajo cotidiano	60%
Tareas	10%
Prueba (mínimo una)	20%
Asistencia	10%

- c)** En el segundo y tercer año, en las asignaturas Educación Musical, Educación Física, Educación para el Hogar, Artes Plásticas, Artes Industriales, Culturas Indígenas y en todas aquellas asignaturas de modalidad especial que apruebe el Consejo Superior de Educación:

Trabajo cotidiano	65%
Tareas	10%
Prueba (mínimo una)	15%
Asistencia	10%

- d)** En el segundo y tercer año, en la asignatura de Educación Religiosa:

Trabajo cotidiano	70%
-------------------	-----

Tareas	20%
Asistencia	10%

- e) En los centros educativos que tienen el Programa de Nivelación Aula Edad, en las asignaturas de Español, Matemática, Ciencias, Estudios Sociales y Educación Cívica y Lengua Extranjera, excepto para en el primer semestre del Primer Nivel:

Trabajo cotidiano	50%
Tareas	20%
Prueba (mínimo una)	20%
Asistencia	10%

- f) En los centros educativos que tienen el Programa de Nivelación Aula Edad, en las asignaturas de Educación Física y Educación para el Hogar, excepto en el primer semestre del Primer Nivel:

Trabajo cotidiano	65%
Tareas	10%
Prueba (mínimo una)	15%
Asistencia	10%

Artículo 35°.- Valor porcentual de cada uno de los componentes de la calificación en el II Ciclo de la Educación General Básica. La calificación de los aprendizajes de la persona estudiante en cada asignatura en el II Ciclo de la Educación General Básica, será el resultado de la suma de los siguientes valores porcentuales:

- a) En las asignaturas de Matemática, Ciencias, Español, Estudios Sociales y Educación Cívica, Lengua Extranjera y Lengua Indígena:

Trabajo cotidiano	50%
Tareas	10%
Prueba (mínimo una)	30%
Asistencia	10%

- b)** En las asignaturas de Educación Musical, Educación Física, Educación para el Hogar, Artes Plásticas, Artes Industriales, Culturas Indígenas y en todas aquellas asignaturas de modalidad especial que apruebe el Consejo Superior de Educación:

Trabajo cotidiano	55%
Tareas	10%
Prueba (mínimo una)	25%
Asistencia	10%

- c)** En la asignatura de Educación Religiosa:

Trabajo cotidiano	70%
Tareas	20%
Asistencia	10%

- d)** En los centros educativos que tienen el Programa de Nivelación Aula Edad, en las asignaturas de Español, Matemática, Ciencias, Estudios Sociales y Educación Cívica y Lengua Extranjera:

Trabajo cotidiano	50%
Tareas	10%
Prueba (mínimo una)	30%
Asistencia	10%

- e) En los centros educativos que tienen el Programa de Nivelación Aula Edad, en las asignaturas de Educación Física y Educación para el Hogar:

Trabajo cotidiano	60%
Tareas	10%
Prueba (una)	20%
Asistencia	10%

Artículo 36°.- Valor porcentual de cada uno de los componentes de la calificación en el III Ciclo de la Educación General Básica. La calificación de los aprendizajes de la persona estudiante en cada asignatura en el III Ciclo de la Educación General Básica, será el resultado de la suma de los siguientes valores porcentuales:

- a) Para las asignaturas de Matemática, Español, Estudios Sociales, Ciencias, Lengua Extranjera y Lengua Indígena:

Trabajo cotidiano	45%
Tareas	10%
Pruebas (mínimo dos)	35%
Asistencia	10%

- b) En las asignaturas de Educación Ambiental, Artesanía Indígena, Música Indígena y Desarrollo Social Laboral, en los Colegios Nocturnos:

Trabajo cotidiano	50%
Tareas	10%
Proyecto	30%
Asistencia	10%

- c) Para las asignaturas de Educación Cívica, Artes Plásticas, Educación para el Hogar, Educación Física y Educación Musical:

Trabajo cotidiano	50%
Tareas	10%
Proyecto	30%
Asistencia	10%

- d) Para la asignatura Educación para la afectividad y sexualidad integral, se aplicarían los siguientes componentes con carácter formativo:

Trabajo cotidiano
Tareas
Asistencia

- e) Para la asignatura de Artes Industriales:

Trabajo cotidiano	30%
Tareas	10%
Proyecto	25%
Prueba (una)	25%
Asistencia	10%

- f) Para la asignatura de Educación Religiosa:

Trabajo cotidiano	70%
Tareas	20%
Asistencia	10%

- g) En los talleres exploratorios de los colegios técnicos y de los colegios con orientación tecnológica se calificará de la siguiente manera:

Trabajo cotidiano	60%
Tareas	10%
Prueba (una)	20%
Asistencia	10%

- h)** En los colegios artísticos, ambientalistas, deportivos, y en todos aquellos otros de modalidad especial que apruebe el Consejo Superior de Educación, en las asignaturas propias de la especialidad:

Trabajo cotidiano	55%
Tareas	10%
Prueba (mínimo una)	25%
Asistencia	10%

- i)** En los liceos bilingües públicos, liceos experimentales bilingües y secciones Español - Inglés en la asignatura de Literatura en Lengua Inglesa:

Trabajo cotidiano	45%
Tareas	20%
Prueba (mínimo dos)	25%
Asistencia	10%

- j)** En los liceos bilingües públicos, liceos experimentales bilingües y secciones bilingües Español-Inglés, en las asignaturas de Reading and *Writing* (Lectura y Escritura), asignaturas propias de la especialidad:

Trabajo cotidiano	50%
Tareas	10%
Pruebas (mínimo dos)	30%
Asistencia	10%

- k)** En los liceos bilingües públicos, liceos experimentales bilingües y secciones bilingües Español-Inglés, en las asignaturas de *Listening and Speaking* (escucha y habla), asignaturas propias de la especialidad:

Trabajo cotidiano	50%
Tareas	10%
Pruebas (mínimo dos)	30%
Asistencia	10%

- l)** En las telesecundarias, las asignaturas de Español, Matemática, Ciencias, Estudios Sociales, Lengua Extranjera, Introducción a la Física y a la Química, Estudios Sociales de Costa Rica, Historia Universal y Geografía General:

Trabajo cotidiano	40%
Demostración de lo aprendido (*)	10%
Pruebas (mínimo dos)	40%
Asistencia	10%

(*) Consiste en la organización de una serie de actividades variadas, para presentarlas a la comunidad, muestra lo que el estudiantado ha aprendido durante cada período y la aplicabilidad que estos aprendizajes tienen.

La asignatura de Educación Cívica en telesecundarias se rige por lo establecido en el inciso c) de este artículo.

- m)** En los liceos rurales, en Actividades de Desarrollo Personal – Social:

Trabajo cotidiano	50%
Tareas	10%
Prueba (mínimo una)	30%
Asistencia	10%

n) En los liceos rurales, en Actividades del Área Socio-Productiva:

Trabajo cotidiano	25%
Proyecto (uno)	65%
Asistencia	10%

o) Para la asignatura Social Laboral, en los colegios nocturnos:

Trabajo cotidiano	50%
Tareas	10%
Prueba (mínimo una)	30%
Asistencia	10%

Artículo 37°.- Valor porcentual de cada uno de los componentes de la calificación en la Educación Diversificada. La calificación de los aprendizajes de la persona estudiante en cada asignatura en la Educación Diversificada, será el resultado de la suma de los siguientes valores porcentuales:

a) En la Educación Académica y Técnica, diurna y nocturna, para las asignaturas Matemática, Español, Estudios Sociales, Biología, Física, Química, Lengua Extranjera y Lengua Indígena:

Trabajo cotidiano	35%
Tareas	10%
Pruebas (mínimo dos)	45%
Asistencia	10%

b) En las asignaturas Educación Física, Educación Musical y Artes Plásticas:

Trabajo cotidiano	45%
Tareas	10%

Proyecto (uno)	35%
Asistencia	10%

c) Para la asignatura de Educación Cívica:

Trabajo cotidiano	35%
Tareas	10%
Prueba (una)	15%
Proyecto	30%
Asistencia	10%

d) Para la asignatura Educación Religiosa:

Trabajo cotidiano	70%
Tareas	20%
Asistencia	10%

e) En las asignaturas de Filosofía y Psicología:

Trabajo cotidiano	45%
Proyecto	35%
Tareas	10%
Asistencia	10%

f) Para la asignatura Educación para la afectividad y sexualidad integral, se aplicarían los siguientes componentes con carácter formativo:

Trabajo cotidiano
Tareas
Asistencia

- g)** En los talleres correspondientes a Tecnologías de los Colegios Académicos y Colegios con Orientación Tecnológica:

Trabajo cotidiano	50%
Tareas	10%
Prueba (mínimo una)	30%
Asistencia	10%

- h)** En las subáreas correspondientes a las áreas: Agropecuaria, Industrial, Comercial y Servicios:

Trabajo cotidiano	40%
Tareas	10%
Prueba (mínimo una)	20%
Proyecto	20%
Asistencia	10%

- i)** En los colegios técnicos profesionales nocturnos, sección nocturna de los colegios técnicos, colegios técnicos que ofertan educación técnica en dos años y el Plan de Estudios de Educación de Adultos que utilizan estos programas de estudio:

Trabajo cotidiano	45%
Tareas	10%
Prueba (mínimo una)	20%
Proyecto	15%
Asistencia	10%

- j)** En los liceos bilingües públicos, liceos experimentales bilingües y secciones bilingües Español-Inglés, en las asignaturas de Reading and *Writing* (lectura y escritura), asignaturas propias de la especialidad:

Trabajo cotidiano	55%
Tareas	10%
Pruebas (mínimo dos)	25%
Asistencia	10%

- k)** En los liceos bilingües Públicos, liceos experimentales bilingües y secciones bilingües Español-Inglés, en las asignaturas de *Listening and Speaking* (escucha y habla), asignaturas propias de la especialidad:

Trabajo cotidiano	55%
Tareas	10%
Pruebas (mínimo dos)	25%
Asistencia	10%

- l)** En los colegios artísticos, ambientalistas, deportivos, y en todos aquellos otros de modalidad especial que apruebe el Consejo Superior de Educación, en las asignaturas propias de la especialidad. En los liceos bilingües públicos y liceos experimentales bilingües, en la asignatura de Literatura en Lengua Inglesa:

Trabajo cotidiano	50%
Tareas	10%
Pruebas (mínimo dos)	30%
Asistencia	10%

- m)** En Telesecundarias en las asignaturas de Español, Matemática, Estudios Sociales, Lengua Extranjera y Biología:

Trabajo cotidiano	45%
Demostración de lo aprendido (*)	10%

Pruebas (mínimo dos)	35%
Asistencia	10%

(*) Consiste en la organización de una serie de actividades variadas, para presentarlas a la comunidad, muestra lo que el estudiantado ha aprendido durante cada período y la aplicabilidad que estos aprendizajes tienen.

La asignatura de Educación Cívica en telesecundarias se rige por lo establecido en el inciso c) de este artículo.

n) En los liceos rurales, en Actividades de Desarrollo Personal – Social:

Trabajo cotidiano	50%
Tareas	10%
Prueba (mínimo una)	30%
Asistencia	10%

o) En los liceos rurales, en Actividades del Área Socio-Productiva:

Trabajo cotidiano	25%
Proyecto(uno)	65%
Asistencia	10%

p) Para la asignatura Desarrollo Humano, en los colegios nocturnos:

Trabajo cotidiano	50%
Tareas	10%
Prueba (mínimo una)	30%
Asistencia	10%

Artículo 38°.- Valor porcentual de cada uno de los componentes de la calificación en el Plan de Estudios de Educación de Adultos (CINDEA e IPEC).

La calificación de los aprendizajes de la persona estudiante en cada asignatura del Plan de Estudios de Educación de Adultos (CINDEA e IPEC), será el resultado de la suma de los siguientes valores porcentuales:

- a) Para el primer periodo del primer Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos, en atención a las disposiciones presentes en el artículo 24 de este reglamento, la evaluación de los componentes tendrá carácter formativo y se tomarán como insumo para la elaboración del Informe Cualitativo de Desempeño de la persona estudiante en los siguientes componentes:

Trabajo cotidiano
Tareas
Pruebas
Asistencia

En este año el componente prueba tiene carácter diagnóstico o formativo, en ningún caso debe aplicarse con propósito sumativo.

- b) Para el primer nivel del Plan de Estudios de la oferta convencional excepto en el primer periodo y en los módulos opcionales es:

Trabajo cotidiano	45%
Tareas	10%
Pruebas (mínimo dos)	35%
Asistencia	10%

- c) Para el segundo Nivel del Plan de Estudios de la oferta convencional excepto los módulos opcionales es:

Trabajo cotidiano	40%
Tareas	10%
Pruebas (mínimo dos)	40%
Asistencia	10%

- d) En los módulos Seguridad de las Personas en Costa Rica, Participación, Representación y Derechos Humanos en la Sociedad Democrática, Construyamos Nuestra Identidad Ciudadana:

Trabajo cotidiano	30%
Tareas	10%
Pruebas (mínimo dos)	30%
Proyecto	20%
Asistencia	10%

- e) Para el segundo nivel del Plan de Estudios de la oferta convencional en el módulo Vivencia de la Sexualidad en el contexto familiar y social es:

Trabajo cotidiano	50%
Tareas	10%
Proyecto	30%
Asistencia	10%

- f) Para el tercer Nivel del Plan de Estudios de la oferta convencional excepto los módulos opcionales:

Trabajo cotidiano	30%
Tareas	10%
Pruebas (mínimo dos)	50%

Asistencia	10%
------------	-----

- g)** En el módulo El Estado Costarricense garante de oportunidades para la construcción de la cultura democrática:

Trabajo cotidiano	30%
Tareas	10%
Prueba (una)	25%
Proyecto	25%
Asistencia	10%

- h)** Para la oferta convencional en los módulos opcionales independientemente del nivel:

Trabajo cotidiano	50%
Tareas	10%
Prueba (mínimo una)	30%
Asistencia	10%

- i)** El módulo de Vivir y Convivir con Salud y el módulo opcional Promoción del Desarrollo Comunitario, en cada uno de los niveles:

Trabajo cotidiano	35%
Tareas	10%
Prueba (una)	20%
Proyecto	25%
Asistencia	10%

- j)** Para los módulos de la oferta emergente y cursos libres:

Trabajo cotidiano	50%
Prueba (una)	20%
Proyecto	20%
Asistencia	10%

Artículo 39°.- Valor porcentual de cada uno de los componentes de la calificación en el Plan de Estudios de Educación Especial. La calificación de los aprendizajes de la persona estudiante en cada asignatura del Plan de Estudios de Educación Especial, será el resultado de la suma de los siguientes valores porcentuales:

- a) Para el III Ciclo y Ciclo Diversificado Vocacional en las asignaturas de Matemática, Ciencias, Español, Estudios Sociales y Lengua Extranjera:

Trabajo cotidiano	50%
Tareas	20%
Prueba (mínimo una)	20%
Asistencia	10%

- b) Para el III Ciclo y Ciclo Diversificado Vocacional en las asignaturas Educación Física, Educación Musical y Artes Plásticas:

Trabajo cotidiano	50%
Tareas	10%
Proyecto	30%
Asistencia	10%

- c) Para la asignatura de Educación Religiosa:

Trabajo cotidiano	70%
-------------------	-----

Tareas	20%
Asistencia	10%

- d) Para el III Ciclo y Ciclo Diversificado Vocacional en las asignaturas del área técnica: Técnica 1, Técnica 2, Formación Vocacional y Tecnología:

Trabajo cotidiano	60%
Tareas	15%
Prueba (una)	15%
Asistencia	10%

Artículo 40°.- Valor porcentual de cada uno de los componentes de la calificación en el Colegio Nacional de Educación a Distancia (CONED). La calificación de los aprendizajes de la persona estudiante en cada asignatura del Plan de Estudios del CONED, será el resultado de la suma de los siguientes valores porcentuales:

- a) Para el III Ciclo de la Educación General Básica para las asignaturas Matemática, Lengua Extranjera, Español, Estudios Sociales y Ciencias:

Pruebas (tres)	60%
Tareas (tres)	40%

- b) Para el III Ciclo de la Educación General Básica para la asignatura de Educación Cívica:

Pruebas (dos)	65%
Tareas (dos)	35%

- c) Para el III Ciclo de la Educación General Básica para los cursos de Técnico Básico:

Pruebas (dos)	70%
Tareas (dos)	30%

d) Para la Educación Diversificada para las asignaturas Matemática, Lengua Extranjera, Español, Estudios Sociales y Biología.

Pruebas (tres)	70%
Tareas (tres)	30%

e) Para la Educación Diversificada para la asignatura de Educación Cívica:

Pruebas (dos)	70%
Tareas (tres)	30%

f) Para la Educación Diversificada para los cursos de Técnico Básico:

Pruebas (dos)	70%
Tareas (dos)	30%

CAPÍTULO III

Promoción

SECCIÓN I

Promoción en la Educación General Básica y la Educación Diversificada

Artículo 41°.- Promedio anual mínimo para aprobar cada asignatura. A partir del segundo año, la persona estudiante de la Educación General Básica que alcanzare un promedio ponderado anual igual o superior a sesenta y cinco tendrá condición de aprobado en la respectiva asignatura, subárea, periodo o módulo.

Se exceptúan de esta disposición el estudiantado de III Ciclo de la Educación General Básica de colegios bilingües cuyo promedio mínimo de aprobación es de setenta, así como el estudiantado de cualesquiera otros centros educativos para los que el Consejo Superior de Educación hubiese aprobado expresamente normas especiales semejantes.

El estudiantado de Educación Diversificada, que alcance un promedio ponderado anual igual o superior a setenta tendrá la condición de aprobado en la respectiva asignatura, subárea, periodo o módulo.

La persona estudiante que no alcance el promedio ponderado anual señalado en los párrafos anteriores, obtendrá la condición de aplazado en la respectiva asignatura.

A partir del segundo semestre del Primer Nivel hasta el segundo semestre del Tercer Nivel del Programa de Nivelación Aula Edad, la persona estudiante que alcance una nota igual o superior a sesenta y cinco, tendrá condición de aprobado en la asignatura, periodo o módulo.

A partir del segundo periodo del primer Nivel hasta el segundo Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos (CINDEA e IPEC), la persona estudiante que alcance una nota igual o superior a sesenta y cinco, tendrá condición de aprobado en el periodo o módulo.

Para el tercer Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos, la persona estudiante que alcance una nota igual o superior a setenta, tendrá condición de aprobado en el periodo o módulo.

En el caso de los Módulos Emergentes y Cursos Libres del Plan de Estudios de Educación de Adultos (CINDEA e IPEC), la persona estudiante que alcance una nota igual o superior a setenta, tendrá condición de aprobado.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores las reglas de aprobación que corresponden a las pruebas nacionales, para las que regirá lo dispuesto en el Capítulo V de este reglamento.

Artículo 42°.- Ponderación mediante la cual se obtiene la nota promedio anual de una asignatura. Para obtener la nota promedio anual de una asignatura, tanto en la Educación General Básica, como en la Educación Diversificada, se tomarán las notas correspondientes a los tres periodos del año, que se ponderarán de la siguiente forma:

- Primer periodo: 30%
- Segundo periodo: 30%
- Tercer periodo: 40%

Para obtener el promedio semestral de una asignatura, módulo o periodo, se realiza la sumatoria de los valores porcentuales de cada componente de la calificación. La nota de cada asignatura, módulo o periodo se ponderará con base en 100%.

En la Educación Diversificada, en el duodécimo año de la modalidad técnica, se ponderará de la siguiente forma:

- Primer periodo: 50%
- Segundo periodo: 50%

Se exceptúa de la aplicación de este artículo a los años educativos previstos en el artículo 24 de este reglamento.

Artículo 43°.- Condiciones para eximirse. En todas aquellas asignaturas y subáreas, que se aplique como mínimo dos pruebas en cada período, tendrá derecho a eximirse de la última prueba del último periodo, aquella persona estudiante que hubiese obtenido nota igual o superior a noventa tanto en el primero como el segundo periodo y que, además, hubiesen obtenido una calificación de noventa en la primera prueba y una calificación igual o mayor a noventa en cada uno de los demás componentes de la calificación.

El estudiantado del Plan de Estudios de Adultos (CINDEA e IPEC), del Plan de Estudios de CONED y del Programa de Nivelación Aula Edad, tendrá derecho a eximirse de la última prueba de cada asignatura, periodo del módulo o semestre que curse, siempre que se apliquen como mínimo dos pruebas en el periodo o semestre y hubiese obtenido una calificación de noventa en la primera prueba y una calificación igual o mayor a noventa en cada uno de los demás componentes de la calificación.

La condición de eximido deberá comunicársele a la persona estudiante mayor de edad o a la persona encargada legal, con al menos ocho días naturales de antelación a la realización de la prueba y se le consignará la calificación de cien en la prueba respectiva.

Artículo 44°.- Aprobación del año escolar. En atención a las particularidades previstas en el artículo 24 de este reglamento, el estudiantado de primer año de la Educación General Básica, del primer periodo del primer Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos y del primer semestre del Primer Nivel del Programa de Nivelación de Aula Edad, tendrá aprobado ese nivel educativo, siempre que haya asistido al menos al 80% de la totalidad de las lecciones impartidas durante el curso lectivo, periodo o semestre.

A partir del segundo año de la Educación General Básica, del segundo periodo del primer Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos y el segundo semestre del Primer Nivel del Programa de Nivelación Aula Edad, el estudiantado que apruebe todas las asignaturas, subáreas, periodos o módulos, tendrá derecho a ubicarse en el año escolar, periodo, semestre o nivel inmediato superior respectivo, o bien, tendrá derecho a ostentar la condición de egresado del respectivo año escolar, periodo o nivel, según corresponda.

Los estudiantes de último año de la Educación Diversificada, que hayan aprobado todas las asignaturas o módulos del respectivo plan de estudios, así como la

totalidad de las Pruebas Nacionales de Bachillerato y cumplido con el Servicio Comunal Estudiantil que se señala en el artículo 98 de este reglamento, se considerarán egresados del Ciclo Diversificado y serán acreedores al Título de Bachiller en Educación Media conforme a lo señalado en los artículos 80 y 108 del presente reglamento.

En el Plan de Estudios de Educación de Adultos, la condición de egresado del respectivo nivel la obtendrá el estudiantado al aprobar la totalidad de los módulos y créditos de cada nivel.

La persona estudiante de III Ciclo y Ciclo Diversificado Vocacional de la Educación Especial aprueba el nivel, cuando obtenga un promedio ponderado anual igual o superior a sesenta y cinco o setenta, según corresponda.

Sección II

Actividad de recuperación

Artículo 45°.- Actividad de recuperación. La actividad de recuperación es un espacio académico de realimentación, planificado e implementado por la persona docente y dirigida a quienes presentan dificultades o bajo nivel de logro en los aprendizajes esperados.

Esta actividad de recuperación se aplica al finalizar cada periodo del curso lectivo, a quienes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 46 de este reglamento. Corresponderá al director de la institución definir los horarios para la ejecución de la actividad de recuperación.

Con el fin de lograr la correcta implementación y aplicación de la actividad de recuperación en centros educativos, la persona docente a cargo contará con el apoyo del coordinador o coordinadora académico del centro educativo o en su

defecto, de la persona docente que el director o directora del centro educativo designe.

Para realizar esta actividad la persona docente deberá reforzar los aprendizajes esperados que presenten menor nivel de logro y utilizar prácticas, tareas, exposiciones, trabajos escritos, talleres, entre otros, desarrollados en el proceso de mediación pedagógica.

Para su calificación la persona docente que imparte la asignatura, deberá confeccionar el instrumento técnicamente elaborado con sus respectivos indicadores acordes con el programa de estudio.

La actividad de recuperación debe aplicarse durante los siete días hábiles posterior de realizada la sumatoria de las calificaciones de los componentes para obtener la nota de cada periodo del curso lectivo.

El estudiantado que apruebe la actividad de recuperación se le consigna en el informe de notas del periodo, la nota mínima de aprobación sesenta y cinco o setenta según corresponda.

Artículo 46.- Requisitos para participar en la actividad de recuperación. El estudiantado de III Ciclo de la Educación General Básica o de Educación Diversificada que no haya alcanzado la nota mínima para aprobar el respectivo periodo en las asignaturas no contempladas como académicas (Matemática, Español, Estudios Sociales, Ciencias, Lengua Extranjera y Cívica), tendrá derecho de acceder a una actividad de recuperación al finalizar cada periodo del curso lectivo.

Para optar por la actividad de recuperación deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber asistido durante todo el periodo a las lecciones de la respectiva asignatura, salvo circunstancias debidamente justificadas.
- b) Cumplir con la totalidad de los componentes de la calificación en el periodo.
- c) Obtener una nota mayor o igual a 50 en el periodo lectivo.

Sección III

Pruebas de ampliación

Artículo 47°.- Acceso a pruebas de ampliación. A partir del segundo año del I Ciclo y en el II Ciclo de la Educación General Básica, la persona estudiante que obtenga la condición de aplazado en el 60%, o más, del total de las asignaturas del respectivo plan de estudios que cursa, tendrá la condición de reprobado, debiendo repetir el año escolar en forma integral. Cuando la persona estudiante obtiene la condición de aplazado en menos del 60% del total de las asignaturas del respectivo plan de estudios que cursa, tendrá derecho a presentar pruebas de ampliación en las asignaturas aplazadas. Se exceptúa de lo anterior al estudiantado del primer año de la Educación General Básica y el primer semestre del Primer Nivel del Programa de Nivelación Aula Edad.

El estudiantado de III Ciclo de la Educación General Básica o de Educación Diversificada que haya aplazado una o más asignaturas o subáreas, tendrá derecho de presentar pruebas de ampliación en las asignaturas reprobadas.

El estudiantado del Plan de Estudios de Educación de Adultos del I, II y III Nivel, tendrá derecho a realizar pruebas de ampliación en todos los módulos o periodos que haya aplazado, excepto en el primer periodo del primer Nivel.

La persona estudiante aplazado realizará las pruebas de ampliación en el centro educativo en donde obtuvo esa condición. En casos debidamente autorizados por

la dirección regional donde la persona estudiante aplazó, podrá realizarla en otro centro educativo.

Artículo 48°.- Requisitos para la realización de las pruebas de ampliación.

Como requisito para realizar la prueba de ampliación el estudiantado debe haber asistido regularmente, al menos, al 80% del total de las lecciones impartidas en la respectiva asignatura en el año escolar, salvo circunstancias debidamente justificadas según los artículos 30 y 31 de este reglamento.

En el CONED, para realizar la prueba de ampliación el estudiantado debe haber cumplido con el 80% de las acciones evaluativas asignadas (pruebas y tareas).

La inasistencia sin justificación de la persona estudiante a la primera convocatoria, no afecta su derecho a asistir a la segunda convocatoria. En caso de ausencia justificada a alguna de las convocatorias lo que procede es la reprogramación de esta.

Artículo 49°.- Calendarización de las pruebas. La primera y la segunda convocatorias para el estudiantado en condición de aplazado, se realizará en las fechas que disponga el Calendario Escolar. Las fechas de ambas convocatorias deben ser comunicadas por parte del centro educativo al estudiantado mayor edad o a la persona encargada legal de la persona estudiante, antes de finalizar el curso lectivo.

Si la persona estudiante aplaza una asignatura, módulo o periodo semestrales, en el primer semestre del año escolar, realiza la primera prueba de ampliación la última semana del mes de junio, y la segunda prueba de ampliación, la última semana del mes de julio, en las fechas que para tal efecto se establezcan en el Calendario Escolar.

Si la persona estudiante aplaza una asignatura, módulo o periodo semestrales, en el segundo semestre del año escolar, realiza la primera prueba de ampliación en el

mes de diciembre, y la segunda en el mes de febrero, en las fechas que para tal efecto se establezcan en el Calendario Escolar.

Si la persona estudiante aplaza una asignatura semestral y la aprobase en las pruebas de ampliación, entonces la condición inicial de aplazado no se considerará para los efectos de lo establecido en el artículo 44 de este reglamento.

Artículo 50°.- Lo que se medirá en las pruebas de ampliación. Los aprendizajes esperados e indicadores, que se midan en las pruebas de ampliación, serán los mismos tanto para la primera como para la segunda prueba. Estos serán seleccionados por la respectiva persona docente, entre aquellos establecidos en el programa de estudio vigente, desarrollados durante el curso lectivo y que son fundamentales para continuar su proceso educativo en el siguiente nivel. La persona docente deberá comunicarlos al estudiantado con al menos ocho días naturales de antelación a la aplicación de la prueba.

Artículo 51°.- Condiciones para aprobar las pruebas de ampliación. Se tendrá por aprobado en la respectiva asignatura, módulo o periodo, el estudiantado de Educación General Básica, Programa de Nivelación Aula Edad o del I y II niveles del Plan de Estudios de Educación de Adultos, que obtenga en la prueba de ampliación, al menos, la calificación mínima de sesenta y cinco.

El estudiantado de Educación Diversificada o del III Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos, que obtenga en la prueba de ampliación, la calificación mínima de setenta se tendrá por aprobado en la respectiva asignatura, subárea, módulo o periodo.

El estudiantado que apruebe las pruebas de ampliación, según lo dispuesto en este artículo, se le consignará en el acta correspondiente y en el informe de notas del periodo la calificación de sesenta y cinco o setenta, según corresponda a Educación

General Básica, Educación Diversificada o al Plan de Estudios de Educación de Adultos.

El estudiantado que no logre la calificación mínima señalada, así como aquel que no concurriere a las convocatorias sin causa justificada, se tendrá por reprobado.

Artículo 52°.- Entrega de los resultados de las pruebas de ampliación. Después de la realización de las pruebas de ampliación, la persona docente correspondiente deberá entregar, al estudiantado y al director o directora del centro educativo, dentro de los tres días hábiles posteriores a su aplicación, las pruebas respectivas calificadas y con el señalamiento de los errores cometidos por la persona estudiante. La entrega al estudiantado se realizará en reunión con estos, para el análisis respectivo.

La persona estudiante o persona encargada legal, tienen derecho, cuando así lo soliciten, a revisar la prueba calificada en presencia del director o directora del centro educativo o de la persona docente que este designe. Igualmente tendrán derecho a tomar nota de las preguntas y respuestas de la respectiva prueba y utilizar los medios tecnológicos de que se disponga para obtener copia de la misma.

La persona docente debe entregar las pruebas originales, al director o directora del centro educativo para su custodia una vez analizada con el estudiantado.

Artículo 53°.- Sustitución del docente para la elaboración de pruebas de ampliación. La persona estudiante o la persona encargada legal, mediante solicitud debidamente justificada, podrá requerir que las pruebas de ampliación, no sean elaboradas, administradas y calificadas por la persona docente que impartió la respectiva asignatura durante el curso lectivo.

En caso de que el director o la directora encontraran razones objetivas, técnicas y verificables que fundamenten la solicitud, designará a otro docente del centro

educativo para que elabore, aplique y califique la prueba. Si hubiese inopia se solicitará la colaboración de la asesora o asesor específico de la dirección regional de educación.

SECCIÓN IV

Estrategia de promoción

Artículo 54°.- Estrategia de promoción y requisitos. La estrategia de promoción, determinada por el Comité de Evaluación Ampliado, tiene el propósito que la persona estudiante reprobado en una única asignatura defina su condición final. Dicha Estrategia puede consistir en la resolución de casos, resolución de problemas, exposiciones, resolución de ejercicios o prácticas experimentales, acordes con la naturaleza de la asignatura, subárea, módulo o periodo.

Tendrán derecho a realizar la estrategia de promoción, las personas estudiantes de III Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada en todas sus modalidades que reprobaron una única asignatura, subárea, módulo o periodo en las pruebas de ampliación y cumplan con los siguientes requisitos:

- a)** Haber cumplido con la presentación de todas las pruebas durante el año, así como con al menos un 80% de las tareas.
- b)** Haber asistido durante todo el curso lectivo al 80% de las lecciones de la respectiva asignatura en el año, salvo circunstancias debidamente justificadas.
- c)** Haber cumplido con la presentación de todos los proyectos durante el año (en el caso de las asignaturas que tienen como componente de la calificación el proyecto).
- d)** Haber presentado las pruebas de ampliación en ambas convocatorias.

- e) Haber cumplido con el componente de Demostración de lo Aprendido, en aquellas modalidades que así lo requieran.

Artículo 55°.- Realización de la estrategia de promoción. Una vez cumplidos los requisitos previstos en el artículo 54 de este reglamento y analizado cada caso en particular, el Comité de Evaluación Ampliado, determinará la estrategia de promoción de cada persona estudiante, para esto deberá considerar los aprendizajes esperados e indicadores, según el programa de estudio, así como, los desempeños y logros demostrados por la persona estudiante durante el curso lectivo.

La persona docente deberá comunicar a la persona estudiante, en los tres días hábiles posteriores a la firmeza de los resultados de la segunda prueba de ampliación, la asignación de la estrategia de promoción.

Una vez informado de la estrategia de promoción, la persona estudiante contará con un plazo de dos semanas como mínimo para su presentación ante la persona docente que impartió la asignatura o en su defecto, ante la persona docente que el director o la directora designe para tal fin.

En un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la aplicación del instrumento, el profesor responsable debe comunicar a la persona estudiante el resultado obtenido, el cual podrá ser apelado por la persona estudiante o su representante legal, a través de los medios establecidos en el presente reglamento.

Para la calificación de la Estrategia de Promoción, se debe utilizar un instrumento técnicamente elaborado. El resultado debe ser consignado en el acta que se entrega a la administración.

Artículo 56°.- Condiciones para aprobar la Estrategia de Promoción. Se tendrá por aprobado en la respectiva estrategia de promoción, el estudiantado de III Ciclo

de la Educación General Básica y el de II Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos, que alcance al menos, la calificación mínima de sesenta y cinco.

Se tendrá por aprobado en la respectiva estrategia, la persona estudiante de Educación Diversificada o del III Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos, que alcance al menos, la calificación de setenta.

Al estudiantado que apruebe la Estrategia de Promoción se le consigna en la nota final, la nota mínima de aprobación sesenta y cinco o setenta según corresponda.

Artículo 57°.- Sustitución del docente para la elaboración de la estrategia de promoción. El estudiantado o la persona encargada legal, mediante solicitud debidamente justificada, podrá requerir que la estrategia de promoción, no sea elaborada, administrada y calificada por el docente que impartió la respectiva asignatura durante el curso lectivo.

En caso de que el director o la directora encontraran razones objetivas, técnicas y verificables que fundamenten la solicitud, designará a otro docente del centro educativo para que elabore, aplique y califique la prueba. Si hubiese inopia se solicitará la colaboración de la asesora o asesor específico de la Dirección Regional de Educación.

SECCIÓN V

Reprobación y adelantamiento

Artículo 58°.- Condiciones que implican la reprobación de la persona estudiante. El estudiantado de primer año o primer periodo del Primer Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos o del primer semestre del Primer Nivel del Programa de Nivelación Aula Edad, que no haya asistido al menos al 80% de la totalidad de las lecciones impartidas durante el curso lectivo deberá cursar nuevamente este nivel, periodo o módulo.

A partir del segundo año de la Educación General Básica, el estudiantado de I y II Ciclos, que una vez realizadas las pruebas de ampliación, repruebe alguna asignatura, reprobará ese nivel y deberá repetir integralmente el año escolar.

El estudiantado del Plan de Estudios de Educación de Adultos, a partir del segundo periodo hasta concluir el Primer Nivel, y la persona estudiante del Programa de Nivelación Aula Edad, a partir del segundo semestre del Primer Nivel hasta el Tercer Nivel, que una vez realizadas las pruebas de ampliación, repruebe alguna asignatura, periodo o módulo, deberá repetir esa asignatura, periodo o módulo, según corresponda.

El estudiantado de III Ciclo de la Educación General Básica o del Ciclo de Educación Diversificada, que una vez realizadas la Actividad de Recuperación, las pruebas de ampliación, y la Estrategia de Promoción, hubiese reprobado alguna asignatura módulo, periodo o subárea, se considerará reprobado, debiendo repetir durante el curso lectivo siguiente, todas las asignaturas, módulos, periodos o subáreas reprobadas, cuya aprobación es condición indispensable para aprobar definitivamente ese nivel.

Artículo 59°.- Adelantamiento en el III Ciclo de la Educación General Básica y en la Educación Diversificada. El estudiantado de III Ciclo de la Educación General Básica o el de la Educación Diversificada que tenga condición de reprobado en una o varias asignaturas, podrá adelantar asignaturas de años escolares superiores, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que la asignatura o subáreas por adelantar no tenga como requisito alguno de las asignaturas o subáreas reprobadas en el nivel inmediato anterior.
- b) Que la asignatura por adelantar corresponda al mismo ciclo escolar en que está matriculado el estudiantado.

- c) Que no exista contraposición horaria con las asignaturas que debe repetir.
- d) Que cuente con criterio técnico favorable del respectivo orientador (a) y con el aval del director o directora de la Institución Educativa.
- e) Que cuente con un compromiso de apoyo por escrito por parte de sus padres o encargados legales en caso de ser menor de edad. En caso de ser mayor de edad que suscriba un compromiso por escrito.

El estudiantado del II y III Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos, podrá adelantar las asignaturas, los módulos o los periodos del mismo nivel, cuando no tengan como requisito alguna de las asignaturas, módulos o periodos reprobados y no presente contraposición horaria.

Para efectos de matrícula y expediente, el estudiantado que adelanta subáreas, asignaturas, periodos o módulos, se considerará formalmente estudiante del nivel en el cual posee subáreas, asignaturas, periodos o módulos pendientes de aprobar.

Artículo 60°.- Implementación del adelantamiento: A las autoridades y el personal de los centros educativos, les corresponde la correcta implementación del sistema de adelantamiento de asignaturas, subáreas, módulos o periodos. Para ello deberán garantizar los apoyos educativos necesarios y orientar toda actuación o política institucional al desarrollo y culminación del proceso educativo de la persona estudiante.

El estudiantado, como sujeto activo del adelantamiento, debe asumir con la debida formalidad, aquellos compromisos y prácticas que propicien su promoción final.

El centro educativo, en apego a los protocolos y lineamientos administrativos y académicos que definan las autoridades centrales del Ministerio de Educación

Pública, deberá velar para que el manejo de los horarios institucionales garantice la maximización de la cobertura del adelantamiento y la promoción del estudiantado.

SECCIÓN VI

Certificados de II y III Ciclo de Educación General Básica y del I y II Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos

Artículo 61°.- Obtención de los certificados de II y III Ciclos de la Educación General Básica y el I y II Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos.

Se hará acreedor al Certificado de Conclusión de Estudios del II Ciclo de la Educación General Básica, la persona estudiante que apruebe la totalidad de las asignaturas de sexto año, según lo establecen los artículos 41 a 44 y 47 a 52 de este reglamento. Para el caso del Plan de Estudios de Educación de Adultos será preciso que la persona estudiante apruebe 127 créditos del Primer Nivel del plan modular respectivo.

Se hará acreedor al Certificado de Conclusión de Estudios de la Educación General Básica; la persona estudiante que apruebe la totalidad de las asignaturas de noveno año de acuerdo con lo que establecen los artículos 41 a 56 de este Reglamento. Para el caso de la persona estudiante del Plan de Estudios de Educación de Adultos será preciso, haber aprobado los 118 créditos del segundo Nivel.

Artículo 62°.- Certificados con mención honorífica. El certificado de conclusión de II y III Ciclo de la Educación General Básica y el certificado de I y II Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos, se hará acompañar de una mención honorífica cuando la persona estudiante se haya destacado en convivencia con la comunidad estudiantil, expresión artística, participación deportiva, desempeño académico, participación en causas ambientales, entre otras.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Especiales para la Evaluación de los Aprendizajes

SECCIÓN I

Regulación específica de los Colegios Académicos Nocturnos, Colegios Técnicos Profesionales en su Oferta Nocturna y Sección Nocturna, Escuelas Nocturnas, Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC), Centros Integrados de Educación de Jóvenes y Adultos (CINDEA) y Colegio Nacional de Educación a Distancia (CONED)

Artículo 63°.- Disposiciones especiales. Sin perjuicio de todo lo establecido en los capítulos I, II y III de este reglamento, en las escuelas nocturnas, en los colegios académicos nocturnos, en los colegios técnicos profesionales en su oferta nocturna y sección nocturna, así como, en los Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC), los Centros Integrados de Educación de Jóvenes y Adultos (CINDEA) y el Colegio Nacional de Educación a Distancia (CONED), la evaluación de los aprendizajes estará sujeta, adicionalmente, a las normas especiales dispuestas en este capítulo.

Artículo 64°.- Promoción. La promoción de las asignaturas en las escuelas y los colegios académicos nocturnos y de las subáreas de los colegios técnicos profesionales en su oferta nocturna y sección nocturna, IPEC y CINDEA que impartan la modalidad de educación técnica, será anual. La promoción será semestral de acuerdo con los períodos de los módulos que establezca el Plan de Estudios de Educación de Adultos (IPEC y CINDEA). En los casos anteriores, la promoción se rige por lo establecido en el Capítulo II de este reglamento y las normas supletorias vigentes.

La promoción de las asignaturas en el CONED se regirá por las normas especiales aprobadas por el Consejo Superior de Educación para esta modalidad.

La promoción en las escuelas nocturnas y los colegios académicos nocturnos, CONED, CINDEA e IPEC, exclusivamente, será independiente en cada una de las asignaturas, módulos o períodos. Si la persona estudiante reprueba una o varias asignaturas, módulos o períodos, sólo estará obligado a cursar y aprobar estos en el periodo en que se oferten, manteniendo la condición de aprobadas para las restantes.

La promoción de las subáreas que cursan los estudiantes de los colegios técnicos profesionales nocturnos, secciones nocturnas, IPEC y CINDEA que impartan la modalidad de educación técnica, será independiente en cada una de las subáreas. Si la persona estudiante reprueba una o varias subáreas, solo estará obligado a cursar y aprobar éstas en el curso lectivo siguiente.

Para matricular el Ciclo de Educación Diversificada de los colegios académicos nocturnos, colegios técnicos profesionales en su oferta nocturna y secciones nocturnas, o el III Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos (CINDEA e IPEC), es preciso haber aprobado previamente el III Ciclo de Educación General Básica o el II Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos, según corresponda.

Artículo 65°.- Opciones adicionales para la aprobación de subáreas, asignaturas, periodos o módulos. Adicionalmente a lo dispuesto en los artículos 25 a 31 y 34 a 40 de este reglamento, la población estudiantil de escuelas nocturnas, colegios nocturnos académicos, IPEC, CINDEA y CONED pueden aprobar las asignaturas, periodos o módulos, mediante pruebas de suficiencia, reconocimiento o convalidación de estudios, Educación Abierta o tutorías.

El estudiantado de los colegios técnicos profesionales en la oferta nocturna, sección nocturna, IPEC y CINDEAS que impartan la modalidad de educación técnica, pueden aprobar las subáreas, mediante pruebas de suficiencia y reconocimiento de estudios o tutorías.

SECCIÓN II

Pruebas por suficiencia

Artículo 66°.- Pruebas por suficiencia. Las pruebas por suficiencia son instrumentos de medición que se aplican al estudiantado de escuelas nocturnas, colegios académicos nocturnos, en los colegios técnicos profesionales en su oferta nocturna y sección nocturna, IPEC, CINDEA y CONED, que así lo solicite, por considerar que tiene dominio suficiente de los aprendizajes esperados, siempre y cuando, no haya sido cursada y reprobada.

Artículo 67°.- Elaboración de las pruebas por suficiencia. Las pruebas por suficiencia serán elaboradas por el coordinador o la coordinadora del departamento respectivo, o en su ausencia, por el docente que sea designado por el director o la directora, de acuerdo con los aprendizajes esperados e indicadores de desempeño de las subáreas, asignaturas, periodos o módulos, según el programa de estudios que corresponda. Para la elaboración de estas pruebas, se deberá cumplir con los lineamientos técnicos emanados por Departamento de Evaluación de los Aprendizajes.

En el caso de CONED estas pruebas son colegiadas y estandarizadas, serán elaboradas por el personal académico del CONED, específicamente los coordinadores de área, considerando los lineamientos técnicos emanados por el Departamento de Evaluación de los Aprendizajes.

En el caso de educación técnica en oferta nocturna, estas pruebas serán elaboradas por el departamento especializado del centro educativo, junto con el coordinador o la coordinadora técnica, considerando los lineamientos técnicos emanados por el Departamento de Evaluación de los Aprendizajes.

Artículo 68°.- Solicitud y convocatoria de pruebas por suficiencia. El estudiantado interesado en realizar pruebas por suficiencia deberá presentar solicitud formal, por escrito al director o directora del centro educativo durante las dos últimas semanas del curso lectivo inmediato anterior o semestre. El estudiantado tendrá derecho a solicitar las pruebas por suficiencia como máximo en dos asignaturas, subáreas, periodos o módulos, cuando se imparten anualmente y cuando se impartan semestralmente se realizará como máximo dos en cada semestre.

Las pruebas por suficiencia se aplicarán únicamente en los primeros treinta días del inicio del curso lectivo o semestre, según corresponda. Para el CONED, las fechas de aplicación de las pruebas por suficiencia serán definidas por dicha institución.

La administración del centro educativo informará al estudiantado, con la debida antelación, las fechas en que se realizarán las pruebas por suficiencia y los trámites que deben cumplirse para solicitar su inscripción.

Artículo 69°.- Calificación y entrega de resultados de las pruebas por suficiencia. La calificación de las pruebas por suficiencia estará a cargo del coordinador o coordinadora del departamento respectivo o del docente que imparte la asignatura, periodo o módulo. En la educación técnica en su oferta nocturna la calificación de las pruebas por suficiencia estará a cargo del departamento especializado de la subárea.

Los resultados se entregan en un plazo no mayor a ocho días naturales posteriores a su aplicación, la persona estudiante tendrá derecho a obtener una copia de la prueba una vez calificada. La prueba debe archivararse junto con el acta de calificación, en el centro educativo.

Artículo 70°.- Aprobación de las pruebas por suficiencia. Para aprobar una asignatura, subárea, periodo o módulo por suficiencia, el estudiantado debe obtener

al menos la nota mínima de aprobación establecida en el artículo 41 de este reglamento y se le consignará en el acta la nota obtenida en la prueba.

SECCIÓN III

Reconocimiento

Artículo 71°.- Reconocimiento de áreas, subáreas, cursos, asignaturas, periodos o módulos. El reconocimiento consiste en la aceptación y el registro por parte del centro educativo de una o varias subáreas, cursos, asignaturas, periodos o módulos que fueron aprobados en otra institución de educación pública o privada reconocida en Costa Rica.

El reconocimiento procederá sólo cuando se evidencie una correspondencia mínima del 80% de los aprendizajes esperados, según corresponda.

Artículo 72°.- Reconocimiento en escuelas nocturnas, colegios académicos nocturnos, IPEC, CINDEA y CONED. Se podrán reconocer, en las escuelas nocturnas, en los colegios académicos nocturnos, así como, en el Plan de Estudios de Educación de Adultos (CINDEA e IPEC) y en el CONED, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 71 de este reglamento, cursos, asignaturas, periodos o módulos cuya temática y contenidos fueren equivalentes en un 80% a los de la oferta educativa académica y técnica, excepto en el caso de quienes lo hubiesen reprobado.

Artículo 73°.- Reconocimiento en colegios técnico profesionales en su oferta nocturna y secciones nocturnas. Se podrán reconocer, en los colegios técnicos profesionales en su oferta nocturna y secciones nocturnas, conforme con las disposiciones presentes en el artículo 71 de este reglamento las subáreas, cuya temática y contenidos fueren equivalentes en un 80% a los de la oferta educativa técnica, excepto en el caso de quienes hubiesen sido reprobados.

Cuando se suscriba un convenio entre el Ministerio de Educación Pública (MEP) e instituciones de educación públicas o privadas que impartan especialidades técnicas y se encuentren reconocidos por las instancias competentes, le corresponderá a la Dirección la Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras (DETCE) realizar el análisis para el reconocimiento de las subáreas, cursos, asignaturas o módulos.

La DETCE comunicará a la administración de los centros educativos que impartan programas de estudio de educación técnica del MEP, subáreas, cursos, asignaturas o módulos que serán reconocidas por convenios de articulación. Esta Dirección, a su vez, establecerá el procedimiento para el reconocimiento y la asignación de la calificación correspondiente a la sub área, cursos, asignaturas, periodos o módulos reconocidos.

Artículo 74°.- Solicitud de reconocimiento de subáreas, cursos, asignaturas, periodos o módulos. La solicitud de reconocimiento de áreas, subáreas, cursos, asignaturas, periodos o módulos debe presentarse, ante el director o la directora del centro educativo, en las dos primeras semanas de febrero o junio, según se imparta anual o semestral. Dicha solicitud debe incluir:

- a) Descripción detallada de las subáreas, cursos, asignaturas, periodos o módulos cuyo reconocimiento solicita.
- b) Certificación extendida por el centro educativo que indique la descripción detallada de las subáreas, cursos, asignaturas, periodos o módulos cuyo reconocimiento solicita la persona estudiante. Esta certificación debe desarrollar claramente los objetivos y los contenidos, contenidos procedimentales e indicadores, habilidades específicas y conocimientos y resultados de aprendizaje.

c) Certificación de notas.

Cuando se trate de subáreas, cursos, asignaturas, periodos o módulos recibidos y aprobados en instituciones públicas dependientes del Ministerio de Educación Pública, bastará anexar a la solicitud, una certificación de las notas obtenidas en las subáreas, cursos, asignaturas, periodos o módulos en las que se solicita reconocimiento. En caso de duda, las autoridades del centro educativo solicitarán mayor información a las instituciones certificantes.

En educación técnica, si el solicitante ya aprobó una especialidad técnica y desea ingresar a otra especialidad técnica, solo deberá presentar la certificación de notas extendida por la dirección del centro educativo.

Cuando se trate de subáreas, cursos, asignaturas, periodos o módulos recibidos y aprobados en centros educativos privados, el solicitante deberá adjuntar certificación emitida por la Dirección de Educación Privada del Ministerio de Educación Pública, en la cual se detalle que el centro educativo privado está debidamente autorizado para ofertar servicios educativos.

Artículo 75°.- Resolución de las solicitudes de reconocimiento de subáreas, cursos, asignaturas, periodos o módulos. Corresponde al director o directora del centro educativo responder a la solicitud de reconocimiento de subáreas, cursos, asignaturas, periodos o módulos, con base en el informe de análisis técnico emitido por el coordinador o la coordinadora del departamento respectivo o, en su defecto, del docente que lo imparte. El director o la directora no podrán apartarse del análisis técnico. Dicha resolución deberá ser comunicada al interesado en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a su recibo.

SECCIÓN IV

Tutorías

Artículo 76°.- Cursos por tutoría. Cuando la naturaleza de los cursos, las asignaturas, los periodos o los módulos, las condiciones de infraestructura y las contrataciones de personal así lo permitan, los centros educativos podrán autorizar y organizar cursos por tutoría, por solicitud escrita previa de la persona estudiante. Estos cursos tendrán exactamente los mismos requisitos, aprendizajes esperados e indicadores de desempeño de los cursos regulares y deberán ejecutarse en el respectivo período lectivo. En la autorización, la dirección del centro educativo deberá consignar expresamente las condiciones, los compromisos y los controles que regirán la oferta de la respectiva tutoría.

Artículo 77°.- Requisitos para optar por un curso por tutoría. Los cursos por tutoría se podrán autorizar de forma exclusiva a quienes demuestren de manera fehaciente, a juicio del director o directora del centro educativo, estar claramente imposibilitados para asistir a los cursos, las asignaturas, los periodos o los módulos regulares por razones geográficas, familiares, sociales, económicas o condiciones de salud o discapacidad.

Artículo 78°.- Promoción en los cursos por tutoría. Los criterios de evaluación y las normas de promoción de los cursos por tutoría serán los mismos establecidos para los cursos regulares en el capítulo II de este reglamento en lo que sean aplicables. En III Ciclo de Educación General Básica, en la Educación Diversificada, así como en el II y III Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos, su ponderación será la siguiente:

Trabajos específicos *	40%.
Pruebas (mínimo dos)	50%
Asistencia	10%

* Los trabajos específicos son aquellas experiencias de aprendizajes, individuales o grupales, planeadas y orientadas por el docente, que le permiten al estudiantado lograr los objetivos, contenidos curriculares, competencias, habilidades, habilidades

específicas propuestas, así como evidenciar en la práctica las habilidades, destrezas o competencias adquiridas. Pueden ser desarrolladas durante las tutorías o en el hogar.

CAPÍTULO V

Pruebas Nacionales

SECCIÓN I

Disposiciones Generales sobre las Pruebas Nacionales

Artículo 79°.- Tipos de pruebas: Las pruebas nacionales para efectos de este reglamento son:

- a) Las Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media, con carácter censal y de certificación.
- b) Las pruebas nacionales escritas comprensivas estandarizadas en Educación Técnica, con carácter censal y de certificación, las cuales se rigen por su propio reglamento.
- c) Las pruebas nacionales de conclusión del II Ciclo de la Educación General Básica de naturaleza diagnóstica.
- d) Las pruebas nacionales de conclusión de la Educación General Básica de naturaleza diagnóstica.
- e) Cualesquiera otras pruebas, nacionales o internacionales, de naturaleza diagnóstica que disponga el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 80°.- Título de Bachiller en Educación Media. El título de Bachiller en Educación Media, certifica el conocimiento general básico para alcanzar el perfil académico establecido en el currículo de la Educación Diversificada.

El título de Bachiller en Educación Media de estudiantes que cursaron y aprobaron la Educación Diversificada con el apoyo de la adecuación curricular significativa en una o varias asignaturas, certifica que la persona estudiante aprobó una o más asignaturas con el apoyo de la adecuación curricular significativa, por lo cual al título se le debe adjuntar el perfil de salida con el que fue evaluado.

Artículo 81°.- Objetivos de las Pruebas Nacionales. Las pruebas nacionales señaladas en el artículo 79 de este reglamento, tienen los siguientes objetivos:

- a) Contribuir a la formación integral de la persona estudiante.
- b) Coadyuvar en la determinación de la promoción o la certificación de la persona estudiante.
- c) Conocer los resultados de logro de los objetivos curriculares de la educación costarricense, basado en criterios técnicos de medición y evaluación, de modo que permitan mejorar la calidad del sistema educativo en todos sus niveles y procesos.
- d) Incorporar con base en los resultados obtenidos por el estudiantado en las respectivas Pruebas Nacionales, según lo permita esta información; las estrategias y propuestas conducentes al mejoramiento cualitativo de los procesos de enseñanza y aprendizaje, en aquellas áreas donde el sistema educativo lo requiera.

- e) Ofrecer al estudiantado un desafío académico, que contribuya a mejorar las posibilidades de éxito para su incorporación a los ciclos o niveles educativos inmediatos superiores.

- f) Promover una actitud de superación académica en el personal docente, motivándolos para que aporten lo mejor de sus conocimientos en la búsqueda de un mayor y mejor aprendizaje de los educandos.

- g) Fungir como un recurso adecuado para el proceso de evaluación y control del rendimiento escolar.

Artículo 82°.- Elaboración de las Pruebas Nacionales. Las pruebas nacionales señaladas en el artículo 79 de este reglamento, serán elaboradas por los asesores nacionales de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad del Ministerio de Educación Pública, con la colaboración de asesores nacionales y regionales de cada asignatura o especialidad objeto de medición, de personal docente que labore en centros educativos y con la participación de otras entidades y profesionales especializados en los campos de la medición y de la evaluación educativas, de conformidad con los convenios o contratos que para tal efecto se suscriban.

Artículo 83°.- Delimitación del ámbito para la elaboración de las Pruebas Nacionales. Los programas de estudio oficialmente aprobados por el Consejo Superior de Educación, para cada una de las asignaturas que se examinen en las pruebas nacionales, delimitarán el ámbito para la elaboración de estas.

La distribución de ítems para las pruebas nacionales deberá ser entregada para su divulgación al centro educativo en el primer trimestre de cada año escolar.

Los programas de estudio, así como sus objetivos, contenidos, habilidades, competencias, contenidos curriculares procedimentales y conceptuales u otros, constituyen la guía básica para los profesionales de la docencia y para los estudiantes.

Artículo 84°- Estructura, validez y confiabilidad de los resultados de las Pruebas Nacionales. La estructura de las pruebas nacionales corresponderá a los criterios técnicos definidos por los asesores y las asesoras nacionales de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad y, los criterios de tiempo y recursos disponibles.

La validez y confiabilidad de los resultados de las pruebas nacionales se establecerán de acuerdo con los resultados de los análisis hechos con base en los procedimientos científicos y técnicos aplicados a su proceso de desarrollo. Estos resultados proveerán los indicadores de validez y confiabilidad en función de las respuestas de los postulantes y definirán la calidad y la pertinencia de la prueba.

Artículo 85°.- Ámbito de aplicación de las pruebas nacionales. Las pruebas nacionales señaladas en el artículo 79, de este reglamento, se regirán por los siguientes criterios en cuanto al ámbito de su aplicación:

- a) Con el objeto de definir su promoción y hacerse acreedor al título de Bachiller en Educación Media, toda persona estudiante que curse el último año de Educación Diversificada o el Tercer Nivel del sistema modular de los IPEC, CINDEA, CONED y que satisfaga los requerimientos establecidos en este Reglamento, debe aprobar las Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media, según las condiciones y requisitos que se señalan en este capítulo.
- b) Toda persona estudiante regular, que apruebe alguna de las asignaturas señaladas en el artículo 96, de este capítulo; obteniendo el promedio anual mínimo señalado en el artículo 41, que curse el último año de la Educación Diversificada o el Tercer Nivel del sistema Modular de los IPEC y CINDEA; podrá realizar las Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media, en la correspondiente asignatura.

- c) El Ministerio de Educación Pública efectuará, en las fechas dispuestas por el despacho ministerial, las pruebas de carácter diagnóstico señaladas en los incisos c y d del artículo 79; elaboradas según lo disponen los artículos 82 y 83 de este reglamento, a una muestra de estudiantes de la Educación General Básica. Tales fechas se incluirán en el calendario escolar. Las pruebas diagnósticas internacionales señaladas en el inciso e) del artículo 79, se registrarán por su propio protocolo.

Artículo 86°.- Calendario de aplicación de las Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media. El Ministerio de Educación Pública organizará dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria, para las pruebas nacionales de bachillerato en educación media. Las pruebas se realizarán en las fechas y horas que defina el Despacho Ministerial, de conformidad con lo que se establece en los artículos 100 y 101 de este reglamento. Tales fechas se incluirán anualmente en el Calendario Escolar.

Artículo 87°.- Duración de las Pruebas Nacionales. Cada una de las pruebas nacionales señaladas en el artículo 79 de este reglamento deben ser elaboradas de forma tal que su desarrollo o ejecución no sobrepase, en ningún caso la siguiente duración:

- a) Pruebas nacionales diagnósticas, ciento ochenta minutos.
- b) Pruebas nacionales de bachillerato en educación media, ciento ochenta minutos. Se exceptúan de esta norma aquellas asignaturas que por su naturaleza consten de dos partes, para cuyo caso cada una constará de ciento veinte minutos.

No podrán realizar la prueba nacional respectiva, aquellos postulantes que se presenten treinta minutos o más después de iniciada esta.

SECCIÓN II

Gestión Administrativa de la Pruebas Nacionales

Artículo 88°.- Responsabilidades de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad en la administración de las pruebas nacionales. Corresponde a la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, planificar y dirigir el proceso requerido para la administración de las pruebas nacionales que se señala en este reglamento, para lo cual cumplirá las siguientes funciones:

- a) Coordinar con las direcciones regionales, el nombramiento de delegados ejecutivos, asistentes, aplicadores y tutores de las pruebas; quienes actuarán en los respectivos centros educativos o sedes como sus representantes.
- b) Elaborar los correspondientes protocolos de aplicación (instructivos), que garanticen la estandarización del proceso de aplicación.
- c) Establecer el sistema y procedimiento que garantice la seguridad del proceso de aplicación de las pruebas, así como la validez y confiabilidad de los resultados de estas.
- d) Remitir la calificación final de las pruebas a los respectivos centros educativos.
- e) Analizar los resultados obtenidos y proponer recomendaciones pertinentes.
- f) Definir en coordinación con las direcciones regionales las sedes para la aplicación de las pruebas.
- g) Confeccionar y remitir las actas con los resultados finales correspondientes a los respectivos centros educativos.
- h) Elaborar los informes de los resultados obtenidos en pruebas nacionales y remitirlos a las autoridades para la toma de decisiones.

- i) Definir los montos por concepto de honorarios que se le reconocerán a los delegados contratados mediante servicios profesionales, en los casos que corresponda.
- j) Gestionar en coordinación con las direcciones regionales los gastos de viaje y transporte que se les deba reconocer a los delegados, en los casos que corresponda.
- k) Otras que deriven de la naturaleza de sus acciones.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo las pruebas diagnósticas internacionales.

Artículo 89°.- Nombramiento de delegados ejecutivos, asistentes, aplicadores y tutores en las Pruebas Nacionales. Para la adecuada administración de las pruebas nacionales, la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, en coordinación con las direcciones regionales, nombrará delegados ejecutivos, asistentes, aplicadores y tutores de las pruebas, quienes actuarán en los respectivos centros educativos o sedes como delegados de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, quienes serán los responsables del proceso de administración de las pruebas y de los procedimientos pertinentes.

Los delegados ejecutivos serán personal docente activo o jubilados del sector docente. Los delegados asistentes, aplicadores y tutores, será personal docente de otros centros educativos, convocados por la dirección regional respectiva, para colaborar en el proceso de pruebas nacionales.

Artículo 90°.- Funciones de los delegados ejecutivos y de los delegados asistentes en las Pruebas Nacionales. El delegado ejecutivo será el encargado de administrar, supervisar, vigilar y asegurar que la aplicación de las pruebas

nacionales se ejecute conforme a las normas técnicas, y mediante los procedimientos establecidos por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, para asegurar la validez y confiabilidad de los resultados.

El Delegado asistente tendrá la responsabilidad y el deber de asistir al delegado ejecutivo en todas aquellas tareas que fuese necesario para poder administrar exitosamente las pruebas nacionales.

Artículo 91°.- Funciones de delegados aplicadores y tutores de Pruebas Nacionales. Corresponde a los aplicadores y a los tutores de pruebas nacionales:

- a) Cumplir con todas las disposiciones contenidas en protocolos de aplicación (instructivo) para el delegado aplicador y tutor, proporcionado por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.
- b) Explicar a los estudiantes en forma general, al inicio de la prueba, el contenido y estructura de esta, según las disposiciones indicadas en el instructivo que para este fin haya elaborado la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.
- c) Garantizar que el desarrollo de la prueba se realice en condiciones que aseguren la validez y confiabilidad de sus resultados.
- d) Garantizar que los estudiantes realicen su trabajo según las indicaciones previamente establecidas en el instructivo que para este fin haya elaborado la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.
- e) Atender cualquier circunstancia especial, propia en la administración de la prueba, que se produjere durante el desarrollo de esta.
- f) Entregar al delegado ejecutivo, debidamente ordenados, los cuadernillos, los cuestionarios y las hojas de respuestas de los estudiantes.

- g) Cualquier otra que se señale en este reglamento o que deriven de la naturaleza de sus funciones.

Artículo 92°.- Deberes de los delegados ejecutivos, los asistentes, los aplicadores y los tutores de las Pruebas Nacionales. Los delegados ejecutivos y los asistentes, los aplicadores y los tutores de las pruebas nacionales tienen, los siguientes deberes:

- a) Presentarse al respectivo centro educativo con una antelación no inferior a noventa minutos los primeros y sesenta minutos los segundos, en relación con la hora a la que hayan sido convocados los estudiantes examinados.
- b) Informar, en la oportunidad y por el medio que previamente se le indique, a las autoridades competentes sobre asuntos referentes a la prueba.
- c) Abstenerse de suministrar datos o informes sobre el desarrollo de la actividad a funcionarios, personas o agentes que no estén previamente autorizados por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad o por el Despacho ministerial para requerir y obtener la información.
- d) Cualquier otra que se señale en este reglamento o que deriven de la naturaleza de sus funciones.

Artículo 93°.- Tribunales calificadoros para las Pruebas Nacionales de Bachillerato. Cuando así se requiera, para las pruebas nacionales de Bachillerato en Educación Media, la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad integrará tribunales calificadoros, constituidos por especialistas en las respectivas asignaturas, quienes tendrán la responsabilidad de calificar las pruebas, en lo relativo a la producción escrita o el desarrollo, sin perjuicio de los medios electrónicos que para tal efecto se utilicen.

Estos tribunales calificadoros solo se conformarán cuando la prueba nacional en cuestión, contenga ítems cuya respuesta sea de desarrollo o de producción escrita. La Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad integrará tantos tribunales como fueren necesarios, para garantizar la oportuna y objetiva calificación de las pruebas nacionales. El ámbito de competencia de los tribunales es de carácter nacional.

Artículo 94°.- Ente responsable de las Pruebas Diagnósticas. La definición de la muestra, comunicación y coordinación de los centros educativos seleccionados, planificación, administración y calificación de las pruebas diagnósticas nacionales, es responsabilidad de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad. Las pruebas diagnósticas internacionales se registrarán por su propio protocolo.

Artículo 95°.- Información a los centros educativos seleccionados para las Pruebas Diagnósticas. La Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad informará tanto a los centros educativos incluidos en la muestra como a las respectivas direcciones regionales, las características y los procedimientos para la aplicación de las pruebas nacionales diagnósticas.

SECCIÓN III

Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media

Artículo 96°.- De lo que se mide en las Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media. Las pruebas nacionales de Bachillerato en Educación Media serán comprensivas de lo contenido en los programas de estudio de la Educación Diversificada, aprobados por el Consejo Superior de Educación, para cada una de las asignaturas de:

a) Español

b) Estudios Sociales

c) Educación Cívica

d) Ciencias

e) Matemática

f) Lengua Extranjera

Se hará una prueba por cada una de las seis asignaturas señaladas.

En las asignaturas del área de Ciencias, la persona estudiante escogerá entre Física, Química o Biología. En Lengua Extranjera, la persona estudiante escogerá entre Inglés o Francés.

Cualquiera de las pruebas detalladas en este artículo podrá ser subdividida en dos o más partes.

Artículo 97°- Condición de postulante a Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media. Tendrán derecho a presentar las pruebas nacionales de bachillerato en una o más asignaturas aprobadas en el último año de su plan de estudios, las personas estudiantes regulares de undécimo año de educación académica y duodécimo año de educación técnica y las personas estudiantes de los IPEC, CINDEA y el CONED que hayan aprobado el respectivo o los respectivos módulos o asignaturas del III Nivel de su plan modular; en ambos casos es necesario que los alumnos se hayan inscrito previamente como postulantes y que además aparezcan en el acta de aprobados de la asignatura correspondiente.

Esta acta deberá ser entregada cada día de aplicación de la pruebas y por asignatura por parte del director del centro educativo al delegado ejecutivo. Por lo tanto, no es necesaria la condición de aprobado en la totalidad de asignaturas del

undécimo o duodécimo año para presentar las pruebas nacionales de bachillerato; mas sí lo es, para obtener el título de Bachiller en Educación Media según se indica en el artículo 108 de este reglamento.

También podrán presentar estas pruebas quienes se postulen por segunda vez en razón de que no hubiesen aprobado los exámenes de bachillerato en la convocatoria inmediata anterior.

No obstante, en la segunda semana del mes de setiembre de cada año se realizará una convocatoria ordinaria especial para los estudiantes de Educación Técnica Profesional cuyo plan de estudios así lo exija, según disposición previa del Consejo Superior de Educación. En este caso y para los postulantes que lo requieran, la convocatoria extraordinaria se ajustará a lo dispuesto en el artículo 101 de este Reglamento.

Para presentar las pruebas nacionales de bachillerato los estudiantes de undécimo año de los colegios nocturnos, además de lo señalado en el párrafo primero de este artículo, deben haber aprobado la asignatura correspondiente en décimo año.

Los estudiantes que aprobaron una o varias asignaturas de Bachillerato por Madurez Suficiente o Educación Diversificada a Distancia , no deberán cursar esta (s) asignatura (s) en el Plan de Estudios de la Educación Diversificada para egresarse.

Artículo 98°.- Requisito del Servicio Comunal Estudiantil. Aunadas a las disposiciones del artículo anterior, con el fin de poseer la condición de postulante a las pruebas nacionales de bachillerato, el estudiantado deberá realizar el servicio comunal estudiantil en décimo año, en los colegios académicos y en undécimo año en los colegios técnicos, como complemento de las tareas académicas; el cual comprende una labor de 30 horas reloj durante el curso lectivo correspondiente.

Quedan exentos de este requisito los postulantes de los centros educativos o programas expresamente excluidos por acuerdo del Consejo Superior de Educación.

Este servicio comunal estudiantil tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fortalecer los valores cívicos de la persona estudiante.
- b) Desarrollar los sentimientos de solidaridad y comprensión humanas.
- c) Establecer sentimientos de compromiso y desarrollar actitudes de cooperación para con la comunidad.
- d) Proyectar el centro educativo en su entorno social y económico.

Artículo 99°.- Inscripción de la persona estudiante y la selección de la Lengua Extranjera y la disciplina científica. Para rendir las pruebas nacionales de Bachillerato en Educación Media y poder optar por el correspondiente título, las personas estudiantes regulares del último año de la Educación Diversificada y del plan modular deberán, previamente, inscribirse como postulantes en las fechas que para tal efecto indique la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, utilizando los formularios que para este fin les provea su centro educativo.

En esta solicitud, el postulante deberá expresar en cuál disciplina científica y en cuál lengua extranjera rendirá su prueba de bachillerato. Esta solicitud deberá ser entregada a la administración del centro educativo respectivo.

Corresponde al director o directora del centro educativo garantizar que el estudiantado cumpla debidamente con la solicitud de inscripción señalada así como con la oportuna selección de la ciencia y la lengua extranjera elegidas.

Artículo 100°.- Convocatoria ordinaria a Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media. La convocatoria ordinaria para realizar las pruebas nacionales de bachillerato, será en las fechas que disponga y comunique, con debida antelación el despacho ministerial. En esta convocatoria podrán presentar las pruebas nacionales los postulantes definidos en los artículos 97 y 98 de este reglamento, así como quienes se postulen por segunda vez en razón de que no hubiesen aprobado una o más asignaturas en la convocatoria inmediata anterior.

En las fechas que disponga y comunique, con debida antelación el despacho ministerial, se realizará una convocatoria ordinaria para los postulantes de educación técnica profesional cuyo plan de estudios así lo exija, según disposición previa del Consejo Superior de Educación. En este caso y para los postulantes que lo requieran, la convocatoria extraordinaria se ajustará a lo dispuesto en el artículo 101 de este reglamento.

Artículo 101°.- Convocatoria extraordinaria a Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media. La convocatoria extraordinaria se realizará en las fechas que, al efecto, defina el despacho ministerial, de acuerdo con la conveniencia de los diversos ciclos lectivos tanto del sistema formal regular, sistemas abiertos y de las universidades públicas y privadas nacionales.

En esta convocatoria solo podrán presentarse las personas estudiantes que tuviesen que presentar los exámenes por segunda vez por haber improbadado en la convocatoria ordinaria o quienes no pudieron presentarse a la convocatoria ordinaria inmediata anterior en razón de:

- a) Enfermedad grave.
- b) Muerte de un familiar en primer grado.
- c) Por estar fuera del país como parte de una representación nacional oficial.

En estos casos, la persona estudiante deberá presentar certificación oficial que acredite la situación que provocó su ausencia.

Artículo 102°.- Valoración final del postulante en las Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media. La calificación final del postulante en cada una de las asignaturas, se determinará mediante la combinación porcentual de la calificación obtenida en la respectiva prueba de bachillerato con la nota de presentación de la persona estudiante.

La nota de presentación se define como el promedio de las calificaciones obtenidas por la persona estudiante en décimo año y en los dos primeros trimestres de undécimo año en Español, Matemática, Estudios Sociales y Educación Cívica, Inglés o Francés (según corresponda) y Biología, Química o Física (según corresponda). Para el caso de los colegios técnicos se considerarán las calificaciones obtenidas por la persona estudiante en décimo año, undécimo año y los dos primeros trimestres de duodécimo año en las mismas asignaturas señaladas anteriormente.

Para los estudiantes del III Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos, se tomarán en cuenta las calificaciones de las asignaturas antes citadas en los periodos aprobados en cada módulo al momento de enviar la información respectiva.

La combinación porcentual señalada para el cálculo de la calificación final se realizará en la forma siguiente:

- a) La nota de presentación correspondiente al promedio de las calificaciones señaladas en el párrafo anterior constituirá el 40 % del total de la calificación final de la asignatura.

- b) La calificación obtenida en la respectiva Prueba Nacional de Bachillerato tendrá un valor del 60% del total de la calificación final de la asignatura.

La calificación de la Prueba Nacional de Bachillerato en Español será el promedio de las calificaciones que obtenga el postulante en Composición y Ortografía y Gramática y Literatura.

La calificación de cualquier otra asignatura que contenga ítems de desarrollo será definida por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.

Para todos los casos anteriores, la escala utilizada será de 1 a 100.

Artículo 103.- Cálculo de la nota de presentación. El cálculo de la nota de presentación, se realizará tomando en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Se considera para el cálculo del porcentaje de nota de presentación, las calificaciones obtenidas en cada uno de los periodos de las asignaturas de décimo y undécimo año para educación académica y de forma adicional las de los dos primeros periodos de duodécimo año en educación técnica. Para el caso de estudiantes de los IPEC y CINDEA se considerarán las notas obtenidas en los respectivos módulos o asignaturas del III Nivel de su plan modular. En el registro que para tal efecto disponga la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, se deberá consignar todas las calificaciones de los diferentes periodos obtenidas por la persona estudiante, en las fechas que así se definan en el cronograma anual de esta Dirección.
- b) A efecto del cálculo global de la nota de presentación, las calificaciones en las asignaturas enunciadas en el párrafo segundo del artículo 102 de este reglamento, en las que la persona estudiante no haya definido su promoción en undécimo año para educación académica, los dos primeros periodos de duodécimo año de educación técnica y el III Nivel del plan modular de los IPEC

y CINDEA, deberá considerarse lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 51 y los artículos 54 y 104 de este reglamento, para las correspondientes pruebas de ampliación.

- c) Las calificaciones utilizadas para el cálculo de la nota de presentación, en caso de que de la persona estudiante apruebe una asignatura ya sea por pruebas de ampliación, la estrategia de promoción o bien, cursándola en años posteriores, podrán ser actualizadas por parte de las autoridades del centro educativo para cada convocatoria de Pruebas Nacionales de Bachillerato en la que participe la persona estudiante, según lo dispuesto en el cronograma anual de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad. Lo anterior, tomando en cuenta la posibilidad de que la persona estudiante, mediante la actualización de su nota de presentación, logre la promoción en alguna de las pruebas nacionales de bachillerato ya realizadas.

Artículo 104°.- Nota de presentación una vez aprobada la asignatura en pruebas de ampliación o la estrategia de promoción. Para efecto del cálculo de la nota de presentación en las pruebas nacionales de Bachillerato en Educación Media, la calificación mínima de aprobación en la prueba de ampliación o estrategia de promoción es de 70, la que sustituirá la nota obtenida por la persona estudiante en los períodos correspondientes, siempre que ésta sea inferior a 70.

Artículo 105°.- Criterios de aprobación de las pruebas de Bachillerato en Educación Media. Los postulantes que alcancen, según el procedimiento descrito en los artículos 102 y 103 de este reglamento; una calificación final igual o superior a 70, se tendrán por aprobados en la respectiva asignatura.

Artículo 106°.- Consignación de los resultados de las Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media. Concluido el proceso de calificación de las pruebas y establecido el resultado final obtenido por cada persona estudiante, la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, procederá a elaborar las actas

respectivas, las cuales remitirá a cada centro educativo junto con el documento que transcribe los resultados para cada estudiante.

Artículo 107°.- Entrega de los resultados de las Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media. Recibida el acta de resultados donde la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, informa los resultados de las pruebas y las calificaciones finales, el director o la directora del centro educativo, convocará a los postulantes y a la persona docente de la asignatura correspondiente, con el fin de comunicarles en sesión formal, los resultados obtenidos. La dirección del centro educativo, deberá dejar constancia de la actividad de entrega de resultados por medio del acta correspondiente.

El postulante tendrá derecho a revisar y confrontar los resultados obtenidos en la prueba, con el documento que transcribe las respuestas correctas. Para estos efectos, podrá contar con la colaboración de la persona docente de la respectiva asignatura.

El postulante disconforme con el resultado obtenido, podrá plantear los respectivos recursos previstos en el artículo 112 y siguientes de este reglamento.

Artículo 108°- Obtención del título de Bachiller en Educación Media. El postulante que aprobare la totalidad de las Pruebas Nacionales de Bachillerato en la educación formal regular o en alguno de los programas de la educación abierta, indistintamente de la fecha en que haya aprobado estas últimas, de conformidad con lo que se señala en este reglamento, se hará acreedor al título de Bachiller en Educación Media. La persona estudiante, en aquellas modalidades educativas que así lo requieran, a su vez deberá aprobar la nota mínima de conducta según las disposiciones desarrolladas en los artículos 132 a 134 de este reglamento.

El postulante que apruebe según lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá graduarse en el centro educativo de procedencia, indistintamente de la fecha en que

haya aprobado las pruebas, para cuyo efecto la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad deberá remitir las actas de resultados de las pruebas aprobadas en educación abierta, cuando corresponda, al centro educativo respectivo, previa solicitud escrita.

El postulante que aprobare una o varias asignaturas de bachillerato con el apoyo de la adecuación curricular significativa se hará acreedor del título de Bachiller en Educación Media en esta modalidad.

Los títulos de Bachiller en Educación Media de estudiantes que cursaron y aprobaron la Educación Diversificada con el apoyo de la adecuación curricular significativa se inscribirán en el registro que para este efecto llevará la Dirección de Evaluación y Gestión de la Calidad.

Artículo 109°.- Bachillerato de Excelencia. El título de Bachiller en Enseñanza Media se hará acompañar de la mención de Bachiller con Excelencia, cuando el postulante hubiere obtenido una calificación igual o superior a noventa en cada una de las pruebas de bachillerato.

Artículo 110°.- Convocatoria para el postulante que repruebe una o más Pruebas Nacionales de Bachillerato. El postulante que, de conformidad con las normas anteriores repruebe en una o en varias asignaturas, en la convocatoria ordinaria que se señala en el artículo 100 de este reglamento, tendrá derecho a postularse nuevamente, por una sola vez, en la convocatoria inmediata siguiente que se administre, según lo dispuesto en el artículo 101 de este reglamento.

Estos postulantes también podrán optar por rendir las pruebas correspondientes en cualquiera de los programas de Bachillerato de la Educación Abierta que administra el Ministerio de Educación Pública. En este caso, el postulante tendrá por aprobadas las asignaturas conforme a las normas anteriores y se hará acreedor al Título de

Bachiller en Educación Media siempre que hubiere aprobado la totalidad de las asignaturas.

SECCIÓN IV

Acciones Fraudulentas en las Pruebas Nacionales

Artículo 111°.- Acciones fraudulentas en la realización de Pruebas Nacionales.

Si durante el desarrollo de una prueba nacional se sorprendiera in fraganti a uno o varios postulantes en la comisión de fraude, se suspenderá de inmediato el desarrollo de la prueba al o los infractores y se procederá a levantar un acta sucinta del hecho, que será firmada por el delegado o delegados. Además, se les asignará en la prueba, la nota mínima de la escala establecida (1 punto).

Si con anterioridad a la administración de una de las pruebas nacionales, el delegado ejecutivo correspondiente, tuviese conocimiento de indicios que hagan presumir el intento de consumar un fraude, que afecte en forma general la validez de los resultados de la prueba, suspenderá la administración de esta y establecerá comunicación, por la vía más rápida disponible, con la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad y actuará conforme con las instrucciones que esta dirección le gire.

Si el Ministerio de Educación Pública, con posterioridad a la aplicación de alguna de las pruebas nacionales, conoce que uno o varios estudiantes tuvieron acceso a una prueba antes de su administración, procederá a dejarla sin efecto y a reprogramar fecha para la aplicación de una nueva prueba en el centro o centros educativos en el que se detectó el fraude. Para tales efectos, la dependencia a cargo de la aplicación de las pruebas nacionales, previamente deberá seguir el procedimiento que a continuación se indica:

a) Recepción de la denuncia de fraude, la cual no requerirá de formalismo alguno.

- b) Recabar la prueba indiciaria referida a la violación de la cadena de custodia de las pruebas nacionales.
- c) Determinar, con fundamento en la prueba indiciaria y los medios de prueba técnica, si se produjo un fraude que conduzca a la pérdida de confidencialidad de la Prueba Nacional en el caso concreto.
- d) En caso de que corresponda, dejar sin efecto la prueba nacional objeto del fraude y reprogramar la aplicación de una nueva prueba para las personas estudiantes del centro o centros educativos involucrados.

Si se evidencia fraude por parte del delegado ejecutivo, u otra persona involucrada en el proceso, se le aparta inmediatamente del proceso de pruebas nacionales, se le sustituye, se remite la denuncia a las autoridades respectivas para el correspondiente proceso disciplinario.

SECCIÓN V

Recursos de las Pruebas Nacionales

Artículo 112°.- Normas generales de presentación de los recursos. Todo estudiante o la persona encargada legal de este, podrá requerir la revisión del contenido o de la calificación obtenida en cualquiera de las pruebas nacionales, cuando se sustenten en hechos concretos, específicos y verificables correspondientes a su estructura, administración o calificación. Igualmente, pueden requerir la revisión de la nota final correspondiente obtenida por la persona estudiante.

Artículo 113°.- Recursos ante la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad. Los recursos contra el contenido o la calificación de las pruebas de Bachillerato deben plantearse en los términos que dispone el artículo anterior, de la siguiente manera:

El interesado tiene el derecho de interponer mediante escrito dirigido a la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el contenido y el resultado de las pruebas nacionales de Bachillerato, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega de las notas obtenidas.

La entrega del recurso se debe hacer ante el o la directora del respectivo centro educativo. El escrito debe contener en forma debidamente razonada y fundamentada, el señalamiento expreso y detallado de los aspectos que se objetan. Además, debe ir acompañado del nombre completo del gestionante, número de identificación, medio para notificarle, fecha y firma.

Artículo 114°.- Trámite de los recursos contra las Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media. El director o la directora del centro educativo remitirá a la dirección regional de educación correspondiente, la totalidad de los recursos de revocatoria y apelación con subsidio recibidos, el día hábil siguiente del vencimiento del plazo con que cuenta la persona estudiante para interponerlos.

La Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad resolverá los recursos de revocatoria dentro de los ocho días siguientes a su recibo, de conformidad con lo establecido por la Ley General de la Administración Pública.

Con el fin de dictar su resolución, la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, podrá solicitar asesoría a los especialistas que estime convenientes.

En los casos en que el recurso de apelación sea procedente, la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, hará el traslado de las acciones recursivas al despacho ministerial, para que se pronuncie respecto a la apelación en subsidio planteada. Para tal efecto adjuntará a la documentación copia de la resolución de primera instancia que conoció el recurso de revocatoria.

El despacho ministerial resolverá los recursos de apelación dentro de los ocho días siguientes al recibo del expediente, de acuerdo con el plazo establecido para tales efectos en la Ley General de la Administración Pública.

Para resolver dicho recurso el despacho ministerial podrá solicitar criterio técnico de los especialistas que estime conveniente, dependiendo de la materia que se trate.

SECCIÓN VI

Comunicación nacional y aplicación de los resultados de las Pruebas Nacionales

Artículo 115°.- Comunicación de los resultados a nivel nacional. El Ministerio de Educación Pública, comunicará a la comunidad educativa nacional los resultados de las pruebas señaladas en el artículo 79 de este reglamento y los utilizará para tomar las decisiones técnicas y administrativas, que permitan cumplir a cabalidad con los objetivos señalados en el artículo 81 de este reglamento.

Artículo 116°.- Remisión de informes al Consejo Superior de Educación. Durante el primer semestre, del curso lectivo inmediato siguiente a la aplicación de cada una de las pruebas nacionales, señaladas en el artículo 79 de este Reglamento, el Ministerio de Educación Pública mediante sus dependencias competentes, brindará al Consejo Superior de Educación, la información detallada de los resultados obtenidos, las estrategias adoptadas o las propuestas planteadas a este Consejo, que coadyuven en el mejoramiento cualitativo del proceso de enseñanza-aprendizaje en aquellas áreas donde el sistema educativo lo requiera, según se deduzca de esos resultados.

SECCIÓN VII

Disposiciones finales sobre las Pruebas Nacionales

Artículo 117°.- De la comunicación de las normas que rigen las pruebas nacionales. El director o la directora de cada centro educativo realizará el número de reuniones que fueren necesarias para informar a los estudiantes y a la persona encargada legal en torno a las disposiciones contenidas en este capítulo, con el fin de lograr una clara comprensión de los alcances de éstas, de sus derechos y deberes y de la trascendencia de las Pruebas Nacionales.

Artículo 118°- Envío de información. Será obligación del director o la directora de cada centro educativo, en las fechas, la forma y mediante el procedimiento que disponga la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, remitir toda la información requerida para la adecuada administración del proceso.

Artículo 119°.- Autorizaciones especiales para el Ministerio de Educación Pública en torno a las Pruebas Nacionales. Queda autorizado el Ministerio de Educación Pública para que adopte y ejecute las disposiciones técnicas y administrativas necesarias, según se requiera en las diversas ramas y modalidades del sistema educativo, con el fin de alcanzar una adecuada institucionalización del proceso de Pruebas Nacionales.

En casos especiales, las fechas para la realización de las convocatorias a pruebas nacionales, previstas en los artículos 100 y 101 de este reglamento, podrán ser modificadas parcial o totalmente por el despacho ministerial, quien deberá informarlo al Consejo Superior de Educación y a todas las Instituciones Educativas directamente interesadas con suficiente antelación.

CAPÍTULO VI

Convivencia Estudiantil y Conducta

SECCIÓN I

Convivencia Estudiantil

Artículo 120.- Sistema de Convivencia Estudiantil. El Sistema de Convivencia Estudiantil es el conjunto de principios, normas, instancias y prácticas institucionales que regulan las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa de cada centro educativo y la evaluación de la conducta de la persona estudiante, con el fin de posibilitar el cumplimiento de los fines del sistema educativo costarricense.

Artículo 121.- Participantes en el sistema de convivencia estudiantil. En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de este reglamento, la implementación y ejecución del sistema de convivencia estudiantil implica la participación activa y colaboración de:

- a) El estudiantado.
- b) El personal docente.
- c) El director o la directora del centro educativo.
- d) El Comité de Evaluación de los Aprendizajes.
- e) El grupo de mejora de convivencia del Programa Convivir, en atención a las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 36779-MEP, denominado “Crea el Programa Nacional de Convivencia en Centros Educativos (Programa Convivir)”.
- f) El o la profesional de orientación del centro educativo, si lo hubiere.
- g) La persona encargada legal de la persona estudiante.

Artículo 122.- Principios rectores de la convivencia estudiantil. La implementación y ejecución del Sistema de Convivencia Estudiantil y la evaluación de la conducta por parte de los centros educativos, en el marco de los derechos

fundamentales, los deberes de los miembros de la comunidad educativa y la democracia, deberá observar los siguientes principios:

- a) El interés superior de la persona menor de edad.
- b) La igualdad y el respeto a la diversidad.
- c) La libertad y la autonomía de los individuos.
- d) La convivencia pacífica y la solidaridad.
- e) La equidad y la justicia.

Artículo 123.- Objetivos del Sistema de Convivencia Estudiantil. Los objetivos del Sistema de Convivencia Estudiantil en el sistema educativo son los siguientes:

- a) Propiciar la participación democrática de todos los miembros de la comunidad educativa, según las competencias y responsabilidades asignadas a cada uno, en la elaboración, construcción y respeto de las normas que rijan la convivencia en el centro educativo; para promover un clima institucional propicio para el desarrollo del proceso educativo de la persona estudiante.
- b) Promover, en toda la comunidad educativa, los siguientes valores:
 - El respeto por la vida, la integridad física y moral de las personas.
 - La protección y el resguardo del medio ambiente.
 - La justicia, la verdad y la honradez.
 - La defensa de la paz y la no violencia.
 - El respeto y la aceptación de las diferencias.
 - La solidaridad, la cooperación y el rechazo de todo tipo de discriminación.
 - La responsabilidad individual.

- La responsabilidad ciudadana, el respeto a los símbolos patrios y el compromiso social.
-
- c) Propiciar la implementación de mecanismos eficaces para la prevención y resolución de los conflictos en los centros educativos.
 - d) Fomentar la evaluación y atención continua de las conductas y conflictos que se susciten en el centro educativo, en procura de desarrollar los mecanismos de prevención necesarios y garantizar el correcto abordaje de cada situación.
 - e) Generar las condiciones necesarias en el centro educativo, que propicien la permanencia de la persona estudiante en el sistema educativo, la conclusión de sus estudios y la reducción de la exclusión escolar.
 - f) Promover la formación de la persona estudiante en las prácticas de la ciudadanía democrática, el resguardo de los derechos fundamentales y los deberes de los miembros de la comunidad educativa, mediante la participación responsable de estos en la construcción de una sana convivencia estudiantil en los centros educativos.
 - g) Establecer la necesaria correlación entre las faltas y las acciones correctivas a aplicar en los centros educativos, en un marco de proporcionalidad y justicia, enfocado a una finalidad educativa que procure la formación integral y promoción final de la persona estudiante.
 - h) Propiciar que toda acción correctiva aplicada sea acompañada de un proceso de reflexión sobre el comportamiento o los comportamientos inadecuados, buscando la modificación de la conducta a partir de la toma de conciencia respecto a las consecuencias de la falta cometida y el asume de compromisos por parte del estudiante o de las personas estudiantes involucrados en la situación.

Artículo 124.- Derechos de la persona estudiante en relación con el Sistema de Convivencia Estudiantil. Aunados a los desarrollados en el artículo 20 de este reglamento, son derechos de la persona estudiante en cuanto al Sistema de Convivencia Estudiantil, los siguientes:

- a) Ser partícipe del diálogo como metodología para la identificación y resolución de los problemas de convivencia.
- b) Ser partícipe del análisis y reflexión sobre las situaciones conflictivas, sus causas y posibilidades de prevención.
- c) A la protección irrestricta de su dignidad e intimidad como personas.
- d) Ser escuchado y a formular descargo ante las situaciones y procedimientos que se inicien en el contexto de la convivencia estudiantil y la evaluación de la conducta.
- e) A la contextualización y el dimensionamiento de las faltas cometidas y la asignación de su respectiva acción correctiva.
- f) Al reconocimiento y garantía del sentido pedagógico de la acción correctiva.
- g) A la información de acciones correctivas de las que son sujeto y a sus representantes legales durante el proceso de decisión y una vez aplicada alguna acción correctiva.

Artículo 125.- Deberes y obligaciones de la persona estudiante en relación con el Sistema de Convivencia Estudiantil. Aunados a los desarrollados en el artículo 20 de este reglamento, son deberes y obligaciones de la persona estudiante en

cuanto al Sistema de Convivencia Estudiantil y la evaluación de la conducta, los siguientes:

- a)** Mostrar una conducta y comportamiento que lo dignifiquen como persona y que enaltezcan tanto al centro educativo al que pertenece, como a la comunidad en general.
- b)** Cumplir estrictamente con las regulaciones establecidas por el centro educativo en cuanto al uniforme y a la presentación personal.
- c)** Contribuir, con su conducta y su participación responsables, en la creación, el mantenimiento y el fortalecimiento de un ambiente propicio para el aprendizaje.
- d)** Practicar las normas de consideración y respeto en sus relaciones con sus compañeros, con los profesores, personal, autoridades de la institución y, en general, con todas las personas.
- e)** Respetar las normas de convivencia humana, dentro y fuera de la institución y, muy particularmente, los derechos que corresponden a las demás personas.
- f)** Respetar la integridad física, emocional y moral de sus compañeros y compañeras, sus profesores y, en general, de todos los funcionarios de la institución y la comunidad.
- g)** Cumplir estricta y puntualmente con el Calendario Escolar, los horarios y las instrucciones que rigen para el desarrollo de las actividades institucionales.
- h)** Respetar los bienes de las compañeras, compañeros y de los funcionarios del centro educativo.

- i) Cuidar y conservar las edificaciones, instalaciones, equipo, material, mobiliario y, en general, todos los bienes del centro educativo.
- j) Proteger, conservar y utilizar racionalmente los recursos naturales a disposición del centro educativo y la comunidad en general.
- k) Reconocer y reparar el daño u ofensa a personas y/o bienes del centro educativo o miembros de la comunidad educativa.
- l) Cumplir las orientaciones e indicaciones que le formulen las autoridades educativas, relacionadas con los hábitos de aseo e higiene personal, así como con las normas de ornato, aseo, limpieza y moralidad que rigen en la institución.

SECCIÓN II

Disposiciones Generales sobre Conducta

Artículo 126.- Evaluación de la conducta. La conducta como ejercicio del respeto mutuo, de la tolerancia entre los miembros de la comunidad educativa, del cumplimiento de los deberes del y la estudiante y del respeto a las normas y reglamentos, es parte de la formación integral de la persona estudiante y debe ser evaluada y calificada dentro de la totalidad del proceso educativo de la persona estudiante.

Artículo 127.- Consideraciones en la evaluación de la conducta. En la evaluación de la conducta se debe considerar tanto el cumplimiento de las normas, de los reglamentos y de los deberes inherentes a la condición de la persona estudiante, así como las diferencias individuales y características propias de la persona estudiante, ya sean estas asociadas con la discapacidad o no; las necesidades propias de la edad, el entorno social, el núcleo familiar y las características propias del centro educativo.

Artículo 128.- Normas de Conducta. Se entiende por Normas de Conducta, los límites que regulan las relaciones interpersonales y el ejercicio responsable de los derechos y responsabilidades de la persona estudiante en la comunidad educativa, así como el cumplimiento de las normas y los reglamentos institucionales y los deberes inherentes a su condición de estudiante.

SECCIÓN III

Calificación de la conducta

Artículo 129.- Escala para la calificación de la conducta. La calificación de la conducta en la Educación Preescolar y el primer año de la Educación General Básica, es de carácter cualitativo.

La calificación de la conducta del estudiante en el primer periodo del Primer Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos y el primer semestre del Primer Nivel del Programa de Nivelación Aula Edad, así como a partir del segundo año de la Educación General Básica, será cuantitativa, utilizará la escala numérica de 1 a 100 y será responsabilidad de los docentes, según lo que establece este reglamento.

Artículo 130.- Calificación de la conducta como resultado de un proceso de recolección de información. La calificación de la conducta será el resultado de un proceso de recolección de información que permita determinar, en cada uno de los períodos, el cumplimiento de los deberes, las normas y los reglamentos, por parte de la persona estudiante. La calificación se aplicará a la persona estudiante considerando sus acciones dentro de la institución educativa, en actividades curriculares o cocurriculares convocadas oficialmente, o en donde se hallare si lo es en horas correspondientes al horario lectivo de la institución o si portare el uniforme institucional.

Artículo 131.- Responsable de la calificación de la conducta. En todos los niveles, las ramas y las modalidades del sistema educativo formal, la calificación de

la conducta será realizada, según corresponda, por el o la docente a cargo o por el o la profesora guía respectiva, quien debe contar, para ello, con la participación activa de, al menos, otros dos docentes de la sección tanto de asignaturas académicas como de asignaturas técnicas, artísticas y deportivas, quienes en conjunto determinarán la nota de conducta.

Al calificar la conducta se consideraran los elementos definidos por el centro educativo mediante la normativa interna y las boletas remitidas al hogar durante el período correspondiente. El profesor o la profesora guía o el docente o la docente a cargo, es el encargado de asignar la nota final y entregar el acta respectiva a la administración del centro educativo correspondiente. En el caso de escuelas unidocentes o escuelas de Dirección de Enseñanza General Básica 1, la evaluación de la conducta será responsabilidad del docente o la docente a cargo.

Para el cumplimiento de las acciones señaladas en este artículo, en los niveles y las modalidades en los que el plan de estudios no contempla lecciones para Consejo de Curso, el director de la Institución deberá designar un docente encargado del grupo.

Artículo 132.- Nota de conducta mínima para promoción. La nota de conducta mínima para la promoción del estudiante será de 65 en I, II y III Ciclos de la Educación General Básica y de 70 en la Educación Diversificada.

Artículo 133.- Condición de aplazado en conducta. La persona estudiante que en el promedio anual ponderado obtuviere una calificación de conducta inferior al mínimo establecido en el artículo anterior de este reglamento, tendrá la condición de aplazado en conducta.

Artículo 134.- Condición de aprobación para la persona estudiante aplazado en conducta. Si la persona estudiante estuviese aplazado en conducta entonces, para adquirir la condición de aprobado en conducta, deberá realizar un programa

de acciones de interés institucional o comunal, de carácter educativo definido, calendarizado y supervisado por el Comité de Evaluación. El cambio de condición de la persona estudiante respecto a la conducta estará sujeto a la verificación cumplimiento del programa. Dicho programa constituye el equivalente a las pruebas de ampliación de las asignaturas académicas. Para que la persona estudiante tenga la condición de promoción final, necesariamente debe tener la condición de aprobado en conducta.

Sección IV

Tipos de faltas

Artículo 135.- Tipología de las faltas. Las faltas de conducta que cometan los estudiantes se valorarán como muy leves, leves, graves, muy graves y gravísimas, para todos los efectos de este reglamento.

Artículo 136.- Consideración de la comisión de faltas en la calificación de la conducta. En la calificación de la conducta se debe considerar, necesariamente, la comisión por parte de la persona estudiante de faltas muy leves, leves, graves, muy graves y gravísimas, según lo que se señala en el artículo 137 de este reglamento.

Artículo 137.- Valoración de las faltas en la nota de conducta. Las faltas en que incurran los estudiantes de cualquiera de los niveles, ramas y modalidades del sistema educativo formal, tendrán consecuencias en el proceso de definición de la nota de conducta de cada período, de la siguiente forma:

- a) Cada falta muy leve implicará un rebajo de 1 a 5 puntos del total.
- b) Cada falta leve implicará un rebajo de 6 a 10 puntos del total.
- c) Cada falta grave implicará un rebajo de 11 a 19 puntos del total.
- d) Cada falta muy grave implicará un rebajo de 20 a 32 puntos del total.

e) Cada falta gravísima implicará un rebajo de 33 a 45 puntos del total.

Artículo 138.- Faltas muy leves. Se consideran faltas muy leves los siguientes incumplimientos a los deberes y las obligaciones de la persona estudiante:

a) Uso incorrecto del uniforme.

b) Uso de accesorios personales no autorizados según las disposiciones establecidas por la institución y comunicadas previamente al estudiantado.

c) Otras faltas que se consideren como muy leves según el Reglamento Interno de la Institución y que no se encuentren valoradas como leves, graves, muy graves o gravísimas en este reglamento.

Artículo 139.- Faltas leves. Se consideran faltas leves los siguientes incumplimientos a los deberes y obligaciones de la persona estudiante:

a) El uso del cuaderno de comunicaciones para acciones diferentes al objetivo para el cual fue establecido.

b) No informar a sus padres o encargados sobre la existencia de comunicaciones remitidas al hogar.

c) Interrupciones incorrectas al proceso de aprendizaje en el aula.

d) Fuga de las lecciones y de actividades curriculares programadas por la institución.

e) Empleo de vocabulario vulgar o soez.

- f) Ausencias injustificadas a actividades debidamente convocadas y no reguladas en los artículos 25, 30 y 31 de este reglamento.
- g) Otras faltas que se consideren como leves según el Reglamento Interno de la Institución y que no se encuentren valoradas como muy leves, graves, muy graves o gravísimas en este reglamento.

Artículo 140.- Faltas graves. Se consideran faltas graves los siguientes incumplimientos a los deberes y las obligaciones de la persona estudiante:

- a) La reiteración en la comisión de faltas leves en un mismo periodo.
- b) Daño por culpa contra el ornato, equipo, mobiliario, infraestructura del centro educativo o vehículos usados para el transporte de estudiantes.
- c) Sustracción de bienes del centro educativo o personales.
- d) Las frases o los hechos irrespetuosos dichos o cometidos en contra del director o la directora, los docentes y las docentes, las personas estudiantes, encargados legales de la persona estudiante y otros miembros de la comunidad educativa.
- e) El uso reiterado del lenguaje o trato irrespetuoso con los demás miembros de la comunidad educativa.
- f) Alterar, falsificar o plagiar pruebas o cualquier otro tipo de trabajo académico con el que se deba cumplir como parte de su proceso educativo, sean estos realizados en beneficio propio o de otros estudiantes.
- g) Sustraer, reproducir, distribuir o divulgar las pruebas antes de su aplicación.

- h) La utilización de las paredes, mesas, sillas, pupitres u otros bienes y objetos de del centro educativo, para colocar letreros, dibujos o gráficos no autorizados.
- i) Fumar o ingerir bebidas alcohólicas en las siguientes situaciones: i) dentro de la institución, ii) fuera de la institución en horario lectivo, iii) fuera de la institución si portare el uniforme y iv) en actividades extracurriculares convocadas oficialmente.
- j) Ingresar al centro educativo en condiciones de evidente ingesta de bebidas alcohólicas.
- k) Otras faltas que se consideren como graves según el Reglamento Interno de la Institución y que no se encuentren valoradas como muy leves, leves, muy graves o gravísimas en este reglamento.

Artículo 141.- Faltas muy graves. Se consideran faltas muy graves los siguientes incumplimientos a los deberes y obligaciones de la persona estudiante:

- a) La destrucción deliberada de bienes pertenecientes al centro educativo, al personal o a los demás miembros de la comunidad educativa, ya sea que esta acción se realice en forma individual o en grupo. La destrucción de vehículos usados para el transporte de estudiantes
- b) La escenificación pública de conductas contrarias a lo estipulado en el Reglamento Interno de la Institución, la moral pública o las buenas costumbres.
- c) Impedir que otros miembros de la comunidad educativa participen en el normal desarrollo de las actividades regulares de la institución, así como incitar a otros a que actúen con idénticos propósitos.

- d) Consumir o portar drogas ilícitas dentro de la institución, en actividades convocadas oficialmente o en cualquier otra de las circunstancias descritas en el artículo 130 de este reglamento.
- e) Incitación a los compañeros a que participen en acciones que perjudiquen la salud, seguridad individual o colectiva.
- f) Portar armas o explosivos así como otros objetos potencialmente peligrosos para las personas, salvo quienes estén expresamente autorizados por la institución con fines didácticos.
- g) Cualquier tipo de acción discriminatoria por razones de raza, credo, género, discapacidad o cualquier otra contraria a la dignidad humana.
- h) Reiteración en la comisión de faltas graves en un mismo periodo lectivo.
- i) Otras faltas que se consideren como muy graves según el Reglamento Interno de la Institución y que no se encuentren valoradas como muy leves, leves, graves o gravísimas en este reglamento.

Artículo 142.- Faltas gravísimas. Se consideran faltas gravísimas los siguientes incumplimientos a los deberes y obligaciones de la persona estudiante:

- a) Sustracción, alteración o falsificación de documentos oficiales.
- b) La reiteración, en un mismo curso lectivo, de la destrucción deliberada de bienes pertenecientes a la institución educativa, al personal o a los demás miembros de la comunidad educativa, ya sea que esta acción se realice en forma individual o en grupo.

- c) Agresión física contra cualquier miembro de la comunidad educativa, el o la directora, el personal, de las personas estudiantes o los encargados legales de las personas estudiantes.

- d) Ingestión reiterada de bebidas alcohólicas en los siguientes casos: i) dentro de la Institución, ii) fuera de la institución en horario lectivo iii) fuera de la institución si portare el uniforme; iv) en actividades extracurriculares convocadas oficialmente.

- e) Consumir o portar, de manera reiterada, drogas ilícitas dentro de la institución, en actividades convocadas oficialmente o en cualesquiera otra de las circunstancias descritas en el artículo 130 de este reglamento.

- f) Distribuir, inducir o facilitar el uso de cualquier tipo de drogas ilícitas dentro de la institución, en actividades oficialmente convocadas o en cualesquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 130 de este Reglamento.

- g) Tráfico o divulgación de material contrario a la moral pública.

- h) Otras faltas que se consideren como gravísimas según el Reglamento Interno de la Institución y que no se encuentren valoradas como muy leves, leves, graves y muy graves en este Reglamento.

SECCIÓN V

Acciones correctivas

Artículo 143.- Naturaleza formativa de las acciones correctivas. Para efectos de la aplicación del presente reglamento, las acciones correctivas en todos los niveles, ramas y modalidades del sistema educativo tendrán, en lo esencial, propósitos formativos.

Artículo 144.- Condiciones para aplicar acciones correctivas. La aplicación de las acciones correctivas a la persona estudiante se hará tomando como referencia el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se señalan en el artículo 125 de este reglamento, en el Reglamento Interno de la Institución y de acuerdo con la valoración de las faltas señalada en los artículos 135 y 136 de este reglamento.

Artículo 145.- Aplicación de acciones correctivas. Independientemente de la calificación de cada período, cuando la persona estudiante cometa una falta establecida en el Reglamento Interno del centro educativo o que contravenga lo señalado en el artículo 125 de este reglamento, deberá aplicársele una acción correctiva, cuya finalidad esencial es formativa. Además, esta acción debe atender los intereses superiores de la persona estudiante, respetar sus derechos individuales, estar acorde con la falta cometida y debe procurar un cambio positivo en su comportamiento social.

Las acciones correctivas que se establezcan no deben exceder en sus efectos los fines educativos esenciales que las caracterizan, ni ocasionar a la persona estudiante perjuicios académicos no autorizados ni previstos en este reglamento. En todo caso, no podrán aplicarse medidas correctivas que fueren contrarias a la integridad física, psíquica y moral de la persona estudiante, ni contra su dignidad personal.

Artículo 146.- Procedimiento para la aplicación de acciones correctivas. En todos los niveles, ramas y modalidades del sistema educativo formal, la aplicación de las acciones correctivas señaladas en este reglamento por la comisión de faltas graves, muy graves y gravísimas, serán establecidas, con respeto a las garantías propias del Debido Proceso, en la siguiente forma:

- a) Un funcionario docente, técnico-docente, administrativo-docente, administrativo o miembro de la directiva de sección, notificará al profesor guía o al maestro a cargo la falta cometida por la persona estudiante.

- b)** El profesor guía o maestro a cargo, según el caso, en conjunto con el orientador (si lo hubiere), realizará la respectiva investigación, analizará, verificará si existen o no elementos para la apertura del procedimiento e identificará la supuesta falta cometida y definirá las posibles acciones correctivas, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

- c)** En un plazo no mayor de tres días hábiles después de definidas las posibles acciones correctivas a las que se refiere el inciso anterior, el profesor guía o maestro a cargo, según sea el caso, comunicará por escrito al padre de familia o encargado, las faltas que se le imputan al alumno y las posibles acciones correctivas y le informará, además, de su derecho de acceder al expediente administrativo correspondiente y de la posibilidad de contar con asesoría profesional de un abogado para ejercer la defensa de la persona estudiante.

- d)** La persona estudiante, su padre de familia o encargado dispondrá de un término de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación que se señala en el inciso anterior, para ejercer su derecho de presentar los argumentos de defensa que estime necesarios, realizar el descargo, alegar lo pertinente y ofrecer las pruebas que juzgue oportunas.

- e)** Si en el término previsto en el inciso anterior, no se presentan pruebas de descargo, el profesor guía o maestro a cargo procederá a establecer la medida correctiva que corresponda.

- f)** Si hubiere descargo dentro del período señalado y este, a juicio del profesor guía o maestro encargado, estuviera fundamentado suficientemente, entonces procederá a desestimar o modificar la medida correctiva.

- g)** La resolución final deberá ser notificada al padre de familia o encargado y copia de la misma será enviada al archivo del comité de evaluación y al expediente

personal de la persona estudiante. Se debe garantizar el derecho de la persona estudiante a obtener una resolución dentro de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día en que vence el término para presentar el descargo.

- h) Durante todo el proceso se debe respetar el derecho de la persona estudiante a ser tratado como inocente.
- i) De la persona estudiante, tiene el derecho de recurrir la resolución final del caso, según lo dispuesto en la Sección II del Capítulo VIII de este reglamento.

Artículo 147.- Garantías de comunicación y defensa en la aplicación de acciones correctivas. En atención al derecho de la persona estudiante a ser comunicado, de manera individualizada y concreta, de los hechos y la falta que se le atribuye así como a tener acceso al respectivo expediente, la decisión de aplicar acciones correctivas deberá efectuarse dando garantías claras de comunicación a la persona estudiante y sus encargados legales.

De manera análoga, la aplicación de acciones correctivas debe garantizar el derecho de defensa de la persona estudiante, su derecho a declarar libremente sin ningún tipo de coacción y a ser acompañado por un adulto de su elección, o bien, su derecho a no declarar y a no ofrecer prueba contra sí mismo.

Artículo 148.- Acciones correctivas por comisión de faltas muy leves. Las personas estudiantes que asumieren conductas valoradas como faltas muy leves, además de lo estipulado en el artículo 137 de este reglamento, serán objeto de la siguiente acción correctiva: amonestación verbal o escrita por parte del docente con el que se incurrió en la falta, con copia al encargado legal, al expediente personal del alumno y al orientador respectivo, si lo hubiere.

Artículo 149.- Acciones correctivas por comisión de faltas leves. Las personas estudiantes que asumieren conductas valoradas como faltas leves, serán objeto de

cualesquiera de las siguientes acciones correctivas, además de lo estipulado en el artículo 137 de este reglamento:

- a) Amonestación verbal o escrita por parte del docente concernido, con copia al encargado legal, al expediente personal del alumno y al orientador respectivo, si lo hubiere.
- b) Amonestación escrita en los términos anteriores y, además, obligación de reparar en forma efectiva y verificable, el daño moral, material o personal causado.

Artículo 150.- Acciones correctivas por comisión de faltas graves. Las personas estudiantes que asumieren actitudes o conductas valoradas como faltas graves, serán objeto de cualquiera de las siguientes acciones correctivas, según la magnitud de la falta, además de lo que estipula el artículo 137 de este reglamento:

- a) Traslado del alumno a otra sección.
- b) Reparación o reposición del material o equipo que hubiera dañado.
- c) Reparación de la ofensa verbal o moral a las personas, grupos internos o externos a la institución, mediante la oportuna retractación pública y las disculpas que correspondan.
- d) Pérdida de la autorización para representar a la institución en cualesquiera delegaciones oficiales de esta.
- e) Pérdida de las credenciales en el Gobierno Estudiantil, la Asamblea de Representantes, la directiva de sección y cualquier otro comité institucional.

- f) Realización de acciones con carácter educativo y de interés institucional o comunal, que sean verificables y que guarden la proporcionalidad y pertinencia en relación con la falta cometida.
- g) Inasistencia al centro educativo hasta por un período máximo de quince días naturales.

Artículo 151.- Acciones correctivas por la comisión de faltas muy graves. Las personas estudiantes que asumieren actitudes o conductas valoradas como faltas muy graves, serán objeto de cualquiera de las siguientes acciones correctivas, según la magnitud de la falta, además de lo que estipula el artículo 137 de este reglamento:

- a) Obligación de reparar, de manera verificable, el daño material, moral o personal causado a las personas, grupos o a la Institución.
- b) Realización de acciones con carácter educativo y de interés institucional o comunal, que sean verificables y que guarden la proporcionalidad y pertinencia en relación con la falta cometida.
- c) Inasistencia al centro educativo por un período comprendido entre quince y veinte días naturales.

Artículo 152.- Acciones correctivas por la comisión de faltas gravísimas. Las personas estudiantes que asumieren actitudes o conductas valoradas como faltas gravísimas, serán objeto de alguna de las siguientes acciones correctivas, según la magnitud de la falta, además de lo que estipula el artículo 137 de este reglamento:

- a) Obligación de reparar, de manera verificable, el daño material, moral o personal causado a personas, grupos o a la institución.

- b) Realización de acciones con carácter educativo y de interés institucional o comunal, que sean verificables y que guarden la proporcionalidad y pertinencia en relación con la falta cometida.
- c) Inasistencia al centro educativo hasta por un período comprendido entre veinte y treinta días naturales.

Artículo 153.- Reprogramación de pruebas o entrega de tareas y proyectos realizados durante la inasistencia al centro educativo. Las pruebas o la entrega de tareas o proyecto que se realicen durante el período de ejecución de una de las inasistencias al centro educativo que se señalan en los artículos anteriores, deberán ser reprogramados por el docente respectivo para que la persona estudiante sujeto de la acción correctiva conserve su pleno derecho a realizarlos.

La reprogramación de pruebas o de entrega de tareas y proyecto debe ser comunicada a la persona estudiante en el plazo establecido en la normativa interna del centro educativo, en todo caso la comunicación deberá realizarse con al menos ocho días naturales de antelación.

Artículo 154.- Cómputo de las ausencias debido a inasistencia al centro educativo. Las ausencias a las actividades educativas presenciales que se produjeran como resultado de la ejecución de una de las inasistencias al centro educativo o del proceso educativo regular que se señalan en los artículos anteriores, no se considerarán para los efectos que se indican en los artículos 30 y 31 de este reglamento.

Artículo 155.- Responsabilidades de la institución y de la persona estudiante a quien se aplica una acción correctiva. La institución educativa por medio del profesor guía o maestro a cargo, según sea el caso, y del orientador, si lo hubiere, debe dar orientación y seguimiento a la persona estudiante que hubiese incurrido

en faltas, con el propósito educativo de que este comprenda su responsabilidad, modifique para bien su conducta e interiorice una actitud favorable a una armónica convivencia social.

Cuando a la persona estudiante se le aplique una acción correctiva, es responsabilidad suya garantizarse, por sus propios medios, los elementos que permitan la continuidad del proceso educativo.

Artículo 156.- Aplicación de la inasistencia inmediata al centro educativo como medida precautoria. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 146 de este reglamento, en casos excepcionales en los que la presencia de la persona estudiante en el centro educativo altere el orden en forma muy grave o ponga en peligro la integridad física de algún miembro de la comunidad educativa, el director o la directora del centro educativo podrá, como medida precautoria, ordenar la inasistencia inmediata de la persona estudiante al centro educativo hasta por diez días naturales, en tanto se realiza la investigación y se concede el derecho de defensa a la persona estudiante. En estos casos se aplicará lo señalado en los artículos 153 y 154 anteriores.

CAPÍTULO VII

Comunicaciones

SECCIÓN ÚNICA

Comunicaciones e interacción entre el centro educativo, el estudiantado y la persona encargada legal

Artículo 157°.- Medios de comunicación. Cada centro educativo, sin perjuicio de otros medios idóneos y de lo que señale este reglamento, mantendrá comunicación con la persona encargada legal de la persona estudiante o la persona estudiante mayor de edad, por los siguientes medios:

- a) Informe de notas.
- b) Informe cualitativo de desempeño.
- c) Cuaderno de comunicaciones.
- d) Instrumentos de evaluación aplicados.
- e) Entrevista personal.

Artículo 158°- Uso obligatorio del cuaderno de comunicaciones. El cuaderno de comunicaciones será de uso obligatorio por parte del centro educativo para los siguientes efectos:

- a) Convocar a cita a la persona encargada legal para que se presenten al centro educativo, salvo cuando se trate de reuniones generales en que se podrá utilizar otro medio idóneo.
- b) Informar a la persona encargada legal sobre actitudes, acciones y en general, conductas meritorias de la persona estudiante.
- c) Informar a la persona encargada legal sobre conductas indebidas de la persona estudiante.
- d) Cualquier otro asunto que la persona docente o las autoridades del centro educativo estimen conveniente.

Artículo 159°.- Envío de los instrumentos de evaluación. Los instrumentos de evaluación debidamente calificados deben ser entregados al estudiantado mayor de edad o ser remitidos a la persona encargada legal de la persona estudiante, para su conocimiento y firma.

Artículo 160°.- Notificación de los informes enviados por el centro educativo.

Los informes que se envíen a la persona encargada legal de la persona estudiante o a la persona estudiante mayor de edad, se tendrán por notificados para todo efecto, al día siguiente de la fecha que se consigne en la comunicación o se entregue el instrumento a la persona estudiante. Es obligación de la persona encargada legal, requerir diariamente a la persona estudiante menor de edad sobre este particular.

Artículo 161°- Informe de notas. Al finalizar cada uno de los períodos en que se divide el año escolar, la persona docente a cargo, entregará a la persona encargada legal de la persona estudiante o la persona estudiante mayor de edad, el documento denominado “Informe de notas”, según el formato que disponga el Ministerio de Educación Pública, excepto los casos establecidos en el artículo 24 de este reglamento. En este documento se consignará:

- a) El rendimiento escolar progresivo de la persona estudiante con base en la evaluación de los aprendizajes.
- b) Los apoyos educativos y de acceso facilitados a las personas estudiantes que así lo requieran.
- c) Los reconocimientos a que se haya hecho acreedor la persona estudiante.

En el I, II y III Niveles del Plan de Estudios de Educación de Adultos, el centro educativo entregará a cada persona estudiante una certificación de notas al finalizar cada periodo.

En el Programa de Nivelación Aula Edad, el centro educativo entregará a la persona encargada legal de la persona estudiante, el documento “Informe de notas”, al finalizar cada semestre.

Artículo 162°.- Informe cualitativo de desempeño. En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 24 de este reglamento, el Informe Cualitativo de Desempeño consiste en la sistematización de la información recopilada por el docente, respecto del nivel de logro alcanzado por la persona estudiante, en cada periodo, así como sus dificultades y avances.

En la Educación Preescolar, en el primer año de la Educación General Básica, en el primer periodo del primer Nivel del Plan de Estudios de Educación de Adultos y el primer semestre del Primer Periodo del Programa de Nivelación Aula Edad, al finalizar cada uno de los períodos o semestres en que se divide el año escolar, la persona docente a cargo entregará a la persona encargada legal de la persona estudiante o a la persona estudiante mayor de edad, este informe.

Artículo 163°.- Entrevista personal. Por entrevista personal se entenderá el acto en que la persona docente o los funcionarios competentes del centro educativo, intercambian verbalmente con la persona encargada legal información relativa a la persona estudiante, con el propósito de que el centro educativo y el hogar unan sus esfuerzos, para modificar la conducta que la persona estudiante requiera. Las comunicaciones telefónicas no tendrán este carácter.

CAPÍTULO VIII

Mediación y recursos

SECCIÓN I

Mediación y rectificación de errores

Artículo 164°.- Divergencias o conflictos. A las divergencias o conflictos que se suscitaren entre cualesquiera de los miembros de la comunidad educativa, dentro del proceso de evaluación o con motivo de la aplicación del presente reglamento, se procurará encontrarles solución en consonancia con los principios y fines de la

educación, con la materia aquí regulada y con la rectitud y buena fe con que deben actuar las partes involucradas en ese proceso.

Artículo 165°.- Facultad y el deber de rectificar errores. El personal docente tiene la facultad y el deber de rectificar en forma inmediata y de oficio, los errores de hecho y de derecho en que incurrieren dentro del proceso de evaluación, tanto cuando se percaten de su existencia o bien por la oportuna y respetuosa observación de la persona estudiante o la persona encargada legal.

SECCIÓN II

Régimen recursivo en materia de evaluación de los aprendizajes

Artículo 166°.- Recursos. A falta de un arreglo directo, el estudiantado o la persona encargada legal, tendrán derecho a ejercer por escrito y debidamente justificados, los recursos de Revocatoria y Apelación contra los actos emitidos por el centro educativo en materia de evaluación de los aprendizajes y calificación de la conducta, sin perjuicio de otras disposiciones específicas señaladas en este reglamento. El procedimiento a seguir para la interposición de los recursos de cita es:

- a) Una vez entregados los resultados de los componentes de la calificación, del informe de notas, el informe cualitativo de desempeño y las acciones correctivas según corresponda, el estudiantado o su encargado legal, podrá interponer dentro del término de tres días hábiles los respectivos recurso de Revocatoria y Apelación. El Recurso de Revocatoria deberá ser planteado ante la persona docente que haya emitido de forma directa el acto y el Recurso de Apelación ante el director o directora del centro educativo.

El estudiantado o su encargado legal puede utilizar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles los que se interpongan pasados los términos fijados en el párrafo anterior.

Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria por parte de la persona docente. En este caso corresponde al docente remitir de forma inmediata a la dirección del centro educativo, el correspondiente recurso de apelación en subsidio.

- b) El recurso de revocatoria debe ser resuelto por la persona docente, en el plazo de tres días hábiles posteriores a la presentación del recurso.
- c) El recurso de apelación debe ser resuelto por el director o la directora del centro educativo en el plazo de ocho días hábiles posteriores a la recepción del recurso, o la remisión del este por parte del docente que conoció en primera instancia.
- d) El director o la directora, antes de resolver, podrá solicitar un informe al docente respectivo y los informes técnicos que estime necesarios al Comité de Evaluación de los Aprendizajes, Comité de Apoyo Educativo, al Coordinador del Departamento correspondiente o a cualquier órgano del Ministerio competente. El director o la directora resolverá en definitiva.
- e) En el caso de recursos contra acciones correctivas, dichas acciones no podrán ser ejecutadas mientras no venza el período indicado para impugnarlas o en su defecto se resuelvan los recursos correspondientes.

Se exceptúa de la aplicación de este artículo a las disposiciones previstas en el Capítulo V de este reglamento.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Finales

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 167°.- Normativa interna del centro educativo. El director o la directora, en reunión con el personal docente y el personal de orientación si lo hubiese,

establecerá y aprobará la normativa interna del respectivo centro educativo, de conformidad con las peculiaridades sociales, económicas y culturales de la población a la que sirve y en acatamiento a las directrices generales que emita el Ministerio de Educación Pública. Dicha normativa debe hacerse del conocimiento de la persona estudiante y la persona encargada legal, antes de ser aplicada y al inicio de cada curso lectivo.

Artículo 168°.- Condicionantes de la normativa interna. La normativa interna que se establezca en el centro educativo público o privado deberá respetar las leyes y reglamentos vigentes del sistema educativo. El presente Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, fungirá como parámetro mínimo de contenidos y disposiciones presentes en la normativa interna de cada centro educativo público o privado, por lo tanto, ante duda o conflicto entre la normativa interna y este reglamento, prevalecerá el texto del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes.

Artículo 169°- Derogatoria. Mediante la emisión del presente Reglamento, deróguese la siguiente normativa:

Decreto Ejecutivo N° 35355-MEP del 02 de junio de 2009 y sus reformas, denominado Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes.

Artículo 170°.- Rige. A partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de enero de 2018.


Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA




Sonia Marta Mora Escalante
MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.º 602-M-2018.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las diez horas treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Diligencias de cancelación de credenciales de concejal suplente del Concejo de Distrito de Canoas, cantón Corredores, provincia Puntarenas, que ostentaba el señor William Castillo Serrano.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º SG-005-2017 del 8 de enero de 2018, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 25 de esos mismos mes y año, la señora Sonia González Núñez, Secretaria del Concejo Municipal de Corredores, comunicó el fallecimiento del señor William Castillo Serrano, concejal suplente del distrito Canoas (folio 1).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Brenes Villalobos**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De interés para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que el señor William Castillo Serrano, cédula de identidad n.º 6-0079-0740, fue electo concejal suplente del distrito Canoas, cantón Corredores, provincia Puntarenas (ver resolución n.º 1781-E11-2016 de las 11:15 horas del 10 de marzo de 2016, folios 4 a 7); **b)** que el señor Castillo Serrano fue propuesto, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 3); **c)** que el señor Castillo Serrano falleció el 28 de noviembre de 2017 (folio 9); y, **d)** que la señora Digna Doris Mitre Gutiérrez, cédula de identidad n.º 6-0169-0864, es la candidata que sigue en la nómina de concejales suplentes del PLN, que no resultó electa ni ha sido designada por este

Tribunal para ejercer tal cargo (folios 3, 8, y 10).

II.- Sobre el deceso del señor Castillo Serrano. En virtud de que en autos se encuentra acreditado que el señor William Castillo Serrano, concejal suplente del distrito Canoas, falleció el 28 de noviembre de 2017, lo procedente es, ante su deceso, cancelar su credencial, como en efecto se dispone.

III.- Sobre la sustitución del señor Castillo Serrano. Al cancelarse la credencial del señor William Castillo Serrano se produce -de entre los concejales suplentes del PLN en el Concejo de Distrito de Paso Canoas- una vacante que es necesario suplir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 208 del Código Electoral, sea: *“...llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien (...) siga en la misma lista, según corresponda”*.

Por ello, al haberse acreditado que la candidata que sigue en la nómina de la citada agrupación política, que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para desempeñar el cargo es la señora Digna Doris Mitre Gutiérrez, cédula de identidad n.º 6-0169-0864, se le designa como concejal suplente del distrito Canoas, cantón Corredores, provincia Puntarenas. La presente designación lo será por el período que va desde su juramentación hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

POR TANTO

Se cancela la credencial de concejal suplente del distrito Canoas, cantón Corredores, provincia Puntarenas, que ostentaba el señor William Castro Serrano. En su lugar, se designa a la señora Digna Doris Mitre Gutiérrez, cédula de identidad n.º 6-0169-0864. Esta designación rige a partir de la juramentación y hasta el 30 de abril de 2020. Notifíquese a la señora Mitre Gutiérrez, al Concejo

Municipal de Corredores y al Concejo de Distrito de Canoas. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

Exp. n.º 042-2018

William Castillo Serrano, concejal suplente

Canoas, Corredores, Puntarenas

ACT/RBS/snz.-

ACT.RBS/snz.-

1 vez.—Solicitud N° 107755.—(IN2017213308).

N.° 659-M-2018.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las catorce horas del treinta de enero de dos mil dieciocho.

Diligencias de cancelación de credenciales de regidora suplente que ostenta la señora Jenny Céspedes Ramos en el Concejo Municipal de Santa Bárbara.

RESULTANDO

1.- Por nota del 4 de enero de 2018, la señora Jenny Céspedes Ramos, cédula de identidad n.° 2-0453-0940, renunció a su cargo de regidora suplente del cantón Santa Bárbara, provincia Heredia (folio 1).

2.- El Magistrado Instructor, en auto de las 14:45 horas del 4 de enero de 2018, previno al Concejo Municipal de Santa Bárbara para que se refiriera a la dimisión presentada (folio 3).

3.- En razón de que, al 22 de enero de 2018, el Concejo Municipal del referido cantón no había cumplido con lo prevenido, el Despacho Instructor apercibió, por segunda vez, a ese órgano colegiado municipal para que se pronunciara sobre la renuncia de la señora Céspedes Ramos (folio 8).

4.- Por oficio n.° SCMSB-029-2018 del 23 de enero de 2018, recibido en la Secretaría del Despacho el 25 de esos mismos mes y año, la señora Fanny Campos Chavarría, Secretaria del Concejo Municipal de Santa Bárbara, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.° 88-2018 del 8 de enero del año en curso, conoció de la renuncia de la señora Céspedes Ramos (folio 13).

5.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que la señora Jenny Céspedes Ramos fue designada regidora suplente de la Municipalidad de Santa Bárbara, provincia Heredia (resolución de este Tribunal n.º 1380-E11-2016 de las 15:10 horas del 26 de febrero de 2016, folios 15 a 21); **b)** que la señora Céspedes Ramos fue propuesta, en su momento, por el partido Nueva Generación (PNG) (folio 14 vuelto); **c)** que la señora Céspedes Ramos renunció a su cargo de regidora suplente del cantón Santa Bárbara (folio 1); **d)** que, en la sesión ordinaria n.º 88-2018 del 8 de enero del año en curso, el Concejo Municipal de Santa Bárbara conoció de la dimisión de la señora Céspedes Ramos (folio 13); y, **e)** que el señor Jorge Arturo Ramos Ramírez, cédula de identidad n.º 1-0715-0621, es el candidato a regidor suplente propuesto por el PNG que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para desempeñar ese cargo (folios 14 vuelto, 22 y 25).

II.- Sobre la renuncia presentada. El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligatoriedad que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la

Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que la señora Céspedes Ramos, en su condición de regidora suplente de la Municipalidad de Santa Bárbara, renunció voluntariamente a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

III.- Sobre la sustitución de la señora Céspedes Ramos. Al cancelarse la credencial de la señora Céspedes Ramos se produce una vacante, de entre los regidores suplentes del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones *“dispondrá la sustitución llamando*

a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda". En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores suplentes que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

De esa suerte, al tenerse por probado que el señor Jorge Arturo Ramos Ramírez, cédula de identidad n.º 1-0715-0621, es el candidato que sigue en la nómina de regidores suplentes del PNG, que no resultó electo ni ha sido designado por este Órgano Constitucional para desempeñar una regiduría, se le designa como edil suplente de la Municipalidad de Santa Bárbara. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

POR TANTO

Se cancela la credencial de regidora suplente de la Municipalidad de Santa Bárbara, provincia Heredia, que ostenta la señora Jenny Céspedes Ramos. En su lugar, se designa al señor Jorge Arturo Ramos Ramírez, cédula de identidad n.º 1-0715-0621. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. El Magistrado Brenes Villalobos pone nota. Los Magistrados Sobrado González y Bou Valverde salvan el voto. Notifíquese a los señores Céspedes Ramos y Ramos Ramírez, y al Concejo Municipal de Santa Bárbara. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

El artículo 171 de la Constitución Política expresamente señala en su párrafo primero que los regidores municipales “desempeñarán sus cargos obligatoriamente”; disposición que ha propiciado dos lecturas en el seno del Tribunal Supremo de Elecciones que discrepan respecto del alcance de la obligatoriedad del cargo y la excepcionalidad para su renuncia. El suscrito Magistrado coincide con la tesis que acepta la dimisión, sin que medien motivos excepcionales para ello; no obstante, estimo pertinente exponer razones adicionales que sustentan mi decisión.

1. Binomio entre obligatoriedad y gratuidad. En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del

cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

2. Choque entre normas constitucionales. La tesis de este Tribunal que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El suscrito Magistrado comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo 25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar –unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entiéndase también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto

se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

3. Pragmatismo judicial. Finalmente, el suscrito Magistrado coincide con la tesis de este Tribunal en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión de la señora Jenny Céspedes Ramos.

Luis Diego Brenes Villalobos

**VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS SOBRADO GONZÁLEZ
Y BOU VALVERDE**

Los suscritos Magistrados, con el debido respeto, se apartan del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en lo referente a la renuncia de la señora Jenny Céspedes Ramos y su respectiva sustitución y, en ese sentido, salvamos el voto por las razones

que de seguido se exponen.

Conforme hemos externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere de aceptación alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen n.º C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, debido a que la Constitución Política estipula, expresamente, que "*... desempeñarán sus cargos obligatoriamente...*" (artículo 171). Dicha disposición resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era "*... carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal...*".

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, "*La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo*"; constituyendo el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código. Esas disposiciones del Código Municipal deben ser interpretadas "*conforme a la Constitución.*".

El principio de interpretación del bloque de legalidad "*conforme a la Constitución*", que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

“La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate” (García de Enterría, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto ha de preferirse aquella que salve de un potencial roce constitucional (véase, en el mismo sentido, de Otto, Ignacio, Derecho Constitucional, Sistema de fuentes, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello las normas constitucionales y los principios que recogen adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Solo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En los anteriores términos hemos sustentado nuestro criterio disidente desde hace varios lustros. Consideramos oportuno manifestar, a mayor abundamiento, cuanto sigue.

La decisión del constituyente originario en torno a la obligatoriedad del ejercicio de la regiduría fue tácitamente ratificada por el constituyente derivado: al momento de repensar el artículo 171 constitucional y reformarlo parcialmente en 1958 y 1961, mantuvo incólume ese rasgo de obligatoriedad, pudiendo haberlo modificado. En su lugar, suprimió únicamente su gratuidad, no siendo a nuestro juicio incompatible ni tampoco contradictoria la referida obligatoriedad con el nuevo carácter remunerado del ejercicio de tal función pública. Así las cosas, estamos de frente a una norma constitucional vigente (que debe ser aplicada con mansedumbre por el operador jurídico, con independencia de su juicio personal sobre la conveniencia de la misma), claramente formulada (que por ello no puede ser desconocida por el juez -sea el ordinario o el electoral- alegando estar interpretándola) y que no roza el principio general de libertad (ni mucho menos el derecho de asociación, que no se aprecia cómo pueda estar involucrado en la situación que se analiza).

Sobre esta última afirmación, cabe recordar que la ciudadanía no sólo está conformada por un conjunto de derechos políticos, sino también por deberes de esa misma naturaleza. Por regla del constituyente, uno de estos últimos es justamente el deber de desempeñar el cargo de regidor, que se asumió a partir de la libérrima decisión de postularse, mientras no haya motivos justificados y sobrevinientes que desliguen al ciudadano de ese compromiso cívico que se contrajo ante los electores; cargo que, en todo caso, no supone una relación de empleo público y cuyo ejercicio resulta compatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o empresarial que tenga o desee asumir el

regidor. En ese tanto, no es una carga irrazonable o excesiva ni tampoco impide la realización del destino personal que cualquier persona pueda haberse fijado en un marco de libertad. Un ejemplo similar, aunque en este caso de origen legal, lo es el cargo de integrante de las juntas electorales, que el Código Electoral califica como "honorífico y obligatorio" (art. 30 y 33); al hacerlo, refuerza una visión republicana de la ciudadanía y realza la existencia de responsabilidades que atan al individuo con la *polis*.

En el *subjudice*, no habiéndose precisado ni acreditado (por las vías probatorias idóneas) motivos excepcionales que razonablemente eximan a la interesada del cumplimiento de su deber constitucional, los suscritos Magistrados consideramos que no cabe ordenar la cancelación de la credencial de regidora suplente que ostenta la señora Jenny Céspedes Ramos.

Luis Antonio Sobrado González

Zetty María Bou Valverde

Exp. n.º 006-2018

Cancelación de credenciales

Jenny Céspedes Ramos, regidora suplente

Municipalidad de Santa Bárbara

ACT/RBS/snz.-

ACT.RBS-

N.º 660-M-2018.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las catorce horas treinta minutos del treinta de enero de dos mil dieciocho.

Diligencias de cancelación de credenciales de síndica suplente del distrito Brunka, cantón Buenos Aires, provincia Puntarenas, que ostenta la señora Mary Luz Amador Sánchez c.c. Marilú Amador Sánchez.

RESULTANDO

1.- Por oficio del 17 de enero de 2018, recibido en la Oficina Regional de estos Organismos Electorales en Buenos Aires ese día, la señora Lilliana Badilla Marín, Secretaria del Concejo Municipal del referido cantón, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.º 88-2018 del 15 de enero del año en curso, conoció de la renuncia de la señora Mary Luz Amador Sánchez c.c. Marilú Amador Sánchez, síndica suplente del distrito Brunka. Junto a la referida comunicación, el gobierno local remitió la carta de dimisión de la interesada (folios 2 y 3).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto se estiman, como debidamente demostrados, los siguientes: **a)** que la señora Mary Luz Amador Sánchez c.c. Marilú Amador Sánchez, cédula de identidad n.º 1-0914-0340, fue electa síndica suplente del distrito Brunka, cantón Buenos Aires, provincia Puntarenas (resolución de este Tribunal n.º 1774-E11-2016 de las 10:40 horas del 10 de marzo de 2016, folios 6 a 12); **b)** que la señora Amador Sánchez fue postulada, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 5 vuelto); **c)** que la señora

Amador Sánchez renunció al cargo municipal de elección popular para el que fue electa (folio 3); y, **d)** que el Concejo Municipal de Buenos Aires, en la sesión n.º 88-2018 del 15 de enero de 2017, conoció de la referida dimisión (folio 2).

II.- Sobre el fondo. Con base en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Municipal es claro que, a los síndicos, les resultan aplicables las disposiciones del Título III de ese mismo cuerpo legal en cuanto a requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores. Siendo que el artículo 24 *ibídem*, inciso c), dispone que es causal, para cancelar la credencial del regidor, la renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo, y al constatarse en el expediente que el citado órgano de la Municipalidad de Buenos Aires conoció de la renuncia formulada por la señora Mary Luz Amador Sánchez c.c. Marilú Amador Sánchez, lo procedente es cancelar su credencial de síndica suplente.

No obstante que el citado artículo 58 del Código Municipal dispone que a los síndicos les resultan aplicables los procedimientos de sustitución de los regidores, estas reglas no operan en el caso de la renuncia del síndico suplente, por la imposibilidad material de sustituirlo.

En efecto, establece el artículo 172 de la Constitución Política que *“Cada distrito estará representado ante la Municipalidad del respectivo cantón por un Síndico Propietario y un Suplente”*, lo cual también se contempla en el artículo 55 del Código Municipal. Por ello, siendo que cada distrito será representado ante el Concejo Municipal por un síndico propietario y uno suplente electos popularmente, este último no tiene sustituto.

POR TANTO

Se cancela la credencial de síndica suplente del distrito Brunka, cantón Buenos Aires, provincia Puntarenas, que ostenta la señora Mary Luz Amador Sánchez c.c. Marilú Amador Sánchez, cédula de identidad n.º 1-0914-0340. Notifíquese a la señora Amador Sánchez, al Concejo Municipal de Buenos Aires y al Concejo de Distrito de Brunka. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

***Exp. n.º 040-2018
ACT.RBS-***

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

El Concejo Municipal del Cantón de Carrillo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 de la Constitución Política; artículo 4 inciso a), artículo 13 inciso c) y artículo 43, todos del Código Municipal, Ley N° 7794 publicada en La Gaceta N° 94 del 18 de mayo de 1998, y;

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal, la MUNICIPALIDAD DE CARRILLO GUANACASTE, según Acuerdo N°3, inciso 03, de la Sesión Ordinaria N° 48 del 28 de noviembre del 2017, aprueba el siguiente Reglamento”:

REGLAMENTO DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA DE SERVICIO DE LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º- Creación. Crease la oficina "Contraloría de Servicios de la Municipalidad de Carrillo", en lo sucesivo denominada "Contraloría de Servicios", la cual tendrá desconcentración mínima amparada en la Ley General de Administración Pública en el Artículo 83 y dependerá directamente del Alcalde, conforme lo indica La Ley Reguladora del Sistema de Contraloría de Servicios. Contará con las oficinas que sean necesarias para el buen desarrollo y desempeño de sus funciones y la atención al usuario.

La Contraloría de Servicios ejercerá sus funciones con independencia funcional y de criterio, respecto del jerarca y los demás órganos de la administración activa con el fin de apoyar la gestión Institucional en materia de mejora del servicio.

Artículo 2º— Deber de colaboración. Todas las dependencias y funcionarios de la Municipalidad de Carrillo, están obligados a prestar colaboración a La Contraloría de Servicios, cuando está lo requiera, como parte de las responsabilidades derivadas de la relación laboral, en los siguientes aspectos:

a) Los funcionarios municipales deberán rendir los informes, datos y documentos necesarios requeridos por la Contraloría de Servicios, en tiempo y forma dispuestos, con el fin de cumplir con sus funciones. De toda inconformidad tramitada hacia cualquier Departamento o proceso se notificará a la Contraloría de Servicios sobre la información relacionada con su competencia.

b) La negligencia o negativa injustificada del funcionario de ejercer su deber de colaboración en los términos dichos, lo hará incurrir en responsabilidad disciplinaria, -según la gravedad del caso- la que será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 149, del Código Municipal en concordancia con el Reglamento Autónomo de Organización y Servicios de la Municipalidad de Carrillo. Dicha falta será sancionada no atendiendo estrictamente el orden señalado en la normativa supra citada, sino en razón de su gravedad.

c) En el caso de ser aplicable lo dispuesto en este artículo, deberá la Contraloría de Servicios dentro del plazo de cinco días hábiles, después de vencido el plazo concedido al funcionario municipal, remitir el caso a la Dirección de Recursos Humanos, para que proceda como corresponda, contra la persona funcionaria atinente.

Artículo 3º- Objetivo General. La Contraloría de Servicios tendrá como objetivo general velar que la prestación de los servicios públicos cumplan con el mejoramiento de la calidad de vida de los y las habitantes de Carrillo y con las normas legales definidas al respecto.

Artículo 4º— Funciones de la Contraloría de Servicios.

a) Verificar que la Municipalidad cuente con mecanismos y procedimientos eficaces de comunicación con los usuarios respecto al tema de servicio público.

b) Velar por el cumplimiento de las normas jurídicas que en materia de servicios públicos se emitan.

c) Tramitar oportunamente las inconformidades, denuncias o sugerencias que expongan los usuarios y procurar la solución inmediata a los problemas que estos plantean.

d) Presentar a la jefatura propuestas de los procedimientos de servicio que se encuentren intervenidos por la Contraloría de Servicios o siendo objetos de análisis, así como proponer los mecanismos de control y seguimiento de las mismas con procedimientos accesibles y expeditos.

e) Promover ante la Jefatura procesos de modernización en la organización, en los trámites y procedimientos de este Gobierno Local.

f) Vigilar el cumplimiento Institucional en la pronta respuesta a las inconformidades presentadas por los usuarios de los servicios.

g) Identificar conflictos en la relación de la Administración con los usuarios, específicamente sobre exceso de requisitos, trámites administrativos y de control interno que afecten los servicios, con el fin de que prevalezca la eficiencia y eficacia en la prestación de estos.

h) Mantener un registro actualizado sobre la naturaleza y frecuencia de las inconformidades y denuncias, así como de las acciones Institucionales acatadas o recomendaciones para resolver la inconformidad e identificar el cumplimiento o no en tiempo y forma.

i) Informar a la Jefatura cuando las sugerencias expuestas a las unidades administrativas hayan sido ignoradas y permanezcan las inconformidades ciudadanas.

j) Elaborar y aplicar entre los usuarios de los servicios instrumentos de percepción para obtener opinión sobre la calidad de los servicios, grado de satisfacción y las mejoras requeridas.

k) Elaborar y proponer al jerarca los procedimientos y requisitos de recepción, tramitación, resolución y seguimiento de las gestiones, entendidas como toda inconformidad, reclamo, consulta, denuncia, sugerencia o felicitación respecto de la forma o el contenido con el que se brinda un servicio, presentadas por las personas usuarias ante la Contraloría de Servicios, respecto de los servicios que brinda la organización. Dichos procedimientos y requisitos deberán ser públicos, de fácil acceso y su aplicación deberá ser expedita.

CAPÍTULO II

Estructura de la Contraloría de Servicios

Artículo 5º—Estructura. La Contraloría de Servicios estará a cargo de un(a) funcionario(a) denominado Contralor(a) de Servicios, que será nombrado(a) por el Alcalde y deberá cumplir con los requisitos que establece el Manual Descriptivo de clases de puestos de la Municipalidad de Carrillo.

Al Contralor o Contralora de Servicios le serán aplicables las causales de despido del Código Municipal, Reglamento Autónomo de Organización y Servicios de la Municipalidad de Carrillo, Código de trabajo, y demás causales que establezcan las leyes aplicables a los funcionarios públicos.

La Contraloría de Servicios contará con el personal y los recursos materiales y tecnológicos, necesarios para el cumplimiento eficiente y efectivo de los objetivos definidos en este Reglamento.

La Contraloría de Servicios contará con al menos dos funcionarios regulares de la organización, sea el Contralor (a) de Servicios y una persona funcionaria para la asistencia administrativo o gestión similar; dentro del giro funcional del departamento; se realizarán los estudios pertinentes para determinar la necesidad de la existencia de la figura del sub contralor (a).

Artículo 6º—La Contraloría atenderá las siguientes áreas temáticas:

a) Área de Mejoramiento de la Calidad de los Servicios Municipales.

b) Área de Atención de reconocimientos positivos, quejas y denuncias sobre el servicio municipal.

c) Área de Información al Ciudadano sobre contenidos de servicio público municipal.

d) Medición de la Percepción y satisfacción de los usuarios.

e) Acompañamiento en la generación de los manuales de Servicios al cliente producidos por cada departamento.

f) Establecimiento de estándares de calidad de los servicios Institucionales.

Artículo 7º—Área de Mejoramiento de la Calidad de los Servicios Municipales. Controlará e impulsará el mejoramiento de la calidad de los servicios del gobierno local. Asimismo, propiciará una amplia participación de los ciudadanos en el planteamiento de ideas y proyectos que tiendan a mejorar su calidad de vida.

Artículo 8º—Área de Atención de reconocimientos positivos, quejas y denuncias sobre el servicio municipal a nivel local. Fortalecerá y coadyuvará la amplia participación ciudadana, estableciendo procedimientos de atención de reconocimientos positivos, quejas y denuncias sobre el servicio municipal a nivel local.

Artículo 9º—Área de Información al Ciudadano sobre contenidos de servicio público municipal. Constituirá un mecanismo de enlace entre la Administración, el departamento de relaciones públicas, prensa y protocolo y el ciudadano, con el objetivo de promover y auxiliar los procesos que cumplan el fin de que los ciudadanos se encuentren plenamente informados de la gestión pública.

Artículo 10º—Medición de la Percepción y satisfacción de los usuarios y usuarias: Elaborar y aplicar entre los usuarios de los servicios instrumentos mediciones de percepción y satisfacción para conocer la opinión de las personas administradas sobre la calidad de los servicios ofrecidos por este Gobierno Local.

Artículo 11º.- Acompañamiento en la generación de los manuales de Servicio al cliente producidos por cada departamento: La Contraloría de Servicios acompañará a las distintas instancias en la producción de un manual de servicio al cliente, que establezca las condiciones que deben cumplir sus funcionarios al atender a un usuario en actitud y aptitud.

Artículo 12º.-Establecimiento de estándares de calidad de los servicios Institucionales: Las Contralorías de Servicios aplicarán estándares de calidad que permitan apreciar los niveles de calidad existentes y

las mejoras que se requieren para alcanzar niveles superiores. Los resultados de dicha aplicación serán incluidos en el informe anual de labores.

Dichos estándares deben incluir los siguientes atributos de calidad: oportunidad, confiabilidad y honestidad, adicionalmente y de acuerdo con sus necesidades la Institución puede establecer otros atributos. A partir de la publicación la Contraloría de Servicios tendrá un plazo de dieciocho meses para la definición y aplicación de dichos estándares.

CAPÍTULO III

Del funcionamiento de la Contraloría de Servicios

Artículo 13º.-Actuaciones: La Contraloría de Servicios es competente para actuar oficiosamente y/o a petición de parte, pudiendo realizar las investigaciones que considere necesarias, visitar las dependencias municipales y solicitar la información pertinente, para cumplir con su cometido con excepción de la Auditoría Interna Institucional.

Realizar las investigaciones internas preliminares, de oficio o a petición de parte, sobre las fallas en la prestación de los servicios, con el fin de garantizar la eficiencia de las gestiones de la organización. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que la administración decida establecer para encontrar la verdad real de los hechos.

La Contraloría de Servicios permita a cualquier funcionario involucrado en sus gestiones, brindar explicaciones sobre su gestión, así como proteger sus derechos fundamentales.

Artículo 14º.-Asesoría. El o la Contralor(a) podrá requerir la asesoría de los funcionarios de la Municipalidad de Carrillo que estime necesaria, para dar apoyo a su labor con excepción de la Auditoría Interna por la función que la misma cumple. También podrá requerir la asesoría necesaria de expertos externos a la Municipalidad, en casos calificados.

Artículo 15º.-Libre acceso a las Dependencias Municipales. La Contraloría de Servicios tendrá libre acceso a todas las dependencias de la Municipalidad de Carrillo, así como a los expedientes administrativos, para efectos de su competencia, sobre los que tendrán el deber de confidencialidad. En el ejercicio de sus funciones, podrá visitar las distintas oficinas sin previo aviso y requerir de ellas los documentos e información necesaria, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.

Lo anterior no implica, en ningún caso, la sustitución de competencias de la Auditoría Interna o de otras dependencias administrativas.

Por consiguiente se entienden como potestades de la persona contralora de servicios:

a) El libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, expedientes, archivos y documentos de la organización, así como a otras fuentes de información relacionadas con la prestación del servicio, excepto los secretos de Estado, información confidencial o declarada de acceso limitado por ordenamiento jurídico, las que puedan servir para la sustentación de procedimientos administrativos pendientes de ser firmados, o de resolución, e información personalísima de las personas funcionarias o usuarias.

b) Obtener, de las personas funcionarias de los diferentes órganos y unidades administrativas de la organización, los informes, datos y documentos, excepto los secretos de Estado, información confidencial o declarada de acceso limitado por ordenamiento jurídico, las que puedan servir para la sustentación de procedimientos administrativos pendientes de ser firmados, o de resolución, e información personalísima de las personas funcionarias o usuarias, así como la colaboración, el asesoramiento y las facilidades necesarios para el cumplimiento cabal de sus funciones.

c) Actuar como persona mediadora en la búsqueda de una solución más adecuada a las gestiones planteadas como una forma de agilizar la prestación de los servicios.

d) Ejecutar sus funciones con independencia de criterio, con respecto a los demás órganos o dependencias de la administración activa.

e) Establecer los mecanismos de comunicación, coordinación y apoyo con la Secretaría Técnica reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, otras contralorías de servicios y todas las instancias que considere oportuno, a fin de mejorar la atención de las gestiones presentadas por las personas usuarias.

Artículo 16º.—Procedimiento para la Presentación de Quejas y Denuncias. Las quejas por servicio y las denuncias, podrán ser escritas o verbales e interpuestas por cualquier medio definido para ello y debe cumplir con las siguientes disposiciones:

a) La administración guardará confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias, y solamente se dará el nombre cuando se requiera para resolver la queja o denuncia.

La queja, denuncia o inquietud deberá contemplar los datos y aportar la siguiente documentación:

- 1) Calidades de la persona (nombre, cédula, estado civil, oficio o profesión), que entabla la queja, denuncia o inquietud.
- 2) Residencia y/o medio o lugar para recibir notificaciones.
- 3) Detalle de los hechos y omisiones que originan la solicitud de intervención de la Contraloría de Servicios, con indicación de las personas y los órganos involucrados en la queja, si los conociera.
- 4) Información y documentos probatorios de la inconformidad si existieren, caso contrario el ciudadano o ciudadana deberá indicar la oficina o persona en donde puede solicitarse.
- 5) Indicación de la intervención concreta que se pretende que la Contraloría de Servicios realice.

Para la identificación de la Persona Usuaría bastará la simple presentación de la cédula de identidad respecto a los nacionales y respecto de personas extranjeras bastará con la presentación del pasaporte, cédula de residencia o carnet de refugiado vigentes.

En caso de ausencia de alguno de los requisitos señalados; la Contraloría de Servicios se encontrará facultada para realizar el archivo de la gestión.

Artículo 17º.- Levantamiento de expedientes. De todos los asuntos que tramite la Contraloría de Servicios se levantará un expediente debidamente numerado, sellado y foliado, que contendrá toda la documentación relativa al caso y la resolución final. A cada expediente se le asignará un número de consecutivo.

Artículo 18º.- Declaración de incompetencia. En cualquier momento del procedimiento, la Contraloría de Servicios, puede declararse incompetente de seguir conociendo acerca de un caso, si se determina que la queja planteada configura infracción al contrato de trabajo, por parte de funcionarios municipales, en dicho caso el expediente será remitido la Oficina de Recursos Humanos, para que proceda como corresponda. De lo anterior la Contraloría de Servicios está en la obligación de informar al ciudadano.

La Oficina de Recursos Humanos está en la obligación de suministrar a la Contraloría de Servicios el resultado final del caso, dentro de los tres días posteriores de dictarse la resolución.

Artículo 19º.- Interposición de denuncias ante el Ministerio Público. Si durante el desarrollo de sus funciones, la Contraloría de Servicios encuentra indicios suficientes de que los hechos examinados podrían acarrear responsabilidad penal a la Institución se trasladará el caso a conocimiento del Alcalde Municipal, para que valore su remisión al Ministerio Público.

Artículo 20º.- Suspensión del trámite de un caso. La Contraloría de Servicios, suspenderá la instrucción de una investigación cuando el mismo hecho este siendo investigado por otra instancia administrativa y/o instituciones competentes para resolver, de lo cual se dejará constancia en el expediente. A pesar de lo anterior según solicitud del Jerarca, la Contraloría de Servicios estará facultada para dar seguimiento al caso concreto, facilitar procesos de investigación, informes, documentos, pruebas y seguimiento de procesos de mejora en los casos instaurados en otras instancias administrativas y/o instituciones. El presente artículo no es aplicable a las investigaciones instauradas por la Auditoría Interna.

Artículo 21º.- Ausencia de trámite a casos en los que se remitan copias a la Contraloría de Servicios. Cuando una queja o inquietud no esté direccionado a la Contraloría de Servicios, por seguridad jurídica y para efectos de evitar duplicidad de criterios, no le corresponde la resolución final del caso, empero estará facultada para realizar coadyuvancia, recomendaciones e informar a superiores los jerárquicos del departamento consultado, así mismo de considerarlo necesario puede solicitar información de lo resuelto al funcionario o dependencia requerida por el ciudadano o ciudadana.

Artículo 22º.- Cumplimiento a las recomendaciones vertidas. La Contraloría de Servicios tendrá la competencia de emitir recomendaciones a las unidades administrativas que generen una inconformidad o denuncia y las Jefaturas de las mismas serán responsables de ejecutar las recomendaciones o en caso de que discrepen con dichas recomendaciones, estarán en la obligación de emitir una resolución debidamente razonada, consignando sus motivos, así como la solución alternativa a la inconformidad ciudadana que originó la intervención de la Contraloría de Servicios. Asimismo, deberá consignar el plazo aproximado para la ejecución de la solución alternativa.

Cuando existiere discrepancia en la resolución administrativa de la inconformidad, el caso se trasladará al Director del Departamento de la persona funcionaria.

La Contraloría de Servicios en un plazo no mayor de cinco días hábiles realizará el traslado citado supra y el Director (a) de Departamento contará con un plazo de 5 días hábiles para tomar la decisión final respecto a la no conformidad.

Contarán las dependencias con un periodo diez días para que se evidencie la solución definitiva de las inconformidades ciudadanas en caso de que persistan estas la Contraloría de Servicios presentará informe al Alcalde y este tomará la decisión definitiva por su parte.

En caso de que la jefatura respectiva no discrepe expresamente de las recomendaciones vertidas por la Contraloría de Servicios, las pondrá en ejecución dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación de las mismas.

Artículo 23º.-Plazos para resolver por parte de la Administración y plazo para contestar por parte de la Contraloría de Servicios. Las inconformidades o denuncias interpuestas por los usuarios, deberán ser tramitadas con la mayor diligencia.

Los órganos o las unidades administrativas de cada organización ante la petición planteada por la Contraloría de Servicios, en el ejercicio de sus funciones, deberán responder esta en un plazo máximo de cinco días hábiles, excepto en los casos en que la resolución de la gestión sea de una mayor complejidad, se concederá un plazo máximo hasta de quince días naturales para responder a la Contraloría de Servicios. Los órganos o las unidades administrativas que deban responder deberán solicitar por escrito y de manera razonada la declaratoria de trámite complejo, misma que deberá llevar el visto bueno de la Alcaldía Municipal.

Una vez recibida la respuesta de la administración, la contraloría de servicios responderá a la persona usuaria en un plazo máximo de diez días hábiles.

En caso de que la administración no responda en dicho plazo, la Contraloría de Servicios elevará el asunto al jerarca, con la recomendación correspondiente para la toma de decisiones.

Artículo 24º.- Obligación de dar respuesta al usuario. La Contraloría de Servicios está obligada a comunicar al usuario, el resultado de su gestión por cualquier medio disponible. Como última instancia deberá realizar la comunicación vía telefónica, la persona funcionaria responsable deberá dejar constancia escrita de la comunicación y deberá existir la presencia de al menos un testigo de la comunicación hecha.

En los casos atinentes, se dejará constancia de la imposibilidad de comunicación a la persona ciudadana si así fuese.

Artículo 25º.-Información al Alcalde: Semestralmente, durante los meses de julio y enero de cada año, la Contraloría remitirá al Alcalde un informe de sus gestiones, en las diversas áreas de su accionar.

Artículo 26º.-Rige a partir de su segunda publicación.

SE ACUERDA; Visto y analizado el citado oficio este Concejo Municipal por unanimidad de votos y con dispensa de trámite de comisión dispone, Aprobar el **REGLAMENTO DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA DE SERVICIO DE LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO**. Solicitar a la Secretaria Del Concejo realice la publicación por segunda vez respectiva del mismo en el Diario Oficial La Gaceta.

Filadelfia, Carrillo, 11 de enero del 2018.—Cindy Magaly Cortes Miranda, Secretaria Auxiliar.—1 vez.—Solicitud N° 106485.—(IN2018209868).